

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

PROYECTO
DE
CODIGO PENAL
PARA LA
REPUBLICA ARGENTINA

Redactado en cumplimiento del Decreto de 19 de setiembre de 1936 y precedido de una exposición de motivos por los doctores

Jorge E. Coll y Eusebio Gómez



Buenos Aires
Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional
1937

F8047
16946



PROYECTO
DE
CODIGO PENAL
PA A LA
REPUBLICA ARGENTINA

Redactado en cumplimiento del Decreto de 19 de setiembre de 1936 y precedido de una exposición de motivos por los doctores

Jorge E. Coll y Eusebio Gómez

EXPOSICION DE MOTIVOS

Buenos Aires, 8 de julio de 1937.

*A S. E. el Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
doctor Jorge de la Torre.*

Tenemos el honor de remitir a V. E. el proyecto de reformas al Código Penal, que hemos redactado en cumplimiento de la misión que nos encomendara el Poder Ejecutivo en decreto de fecha 19 de septiembre de 1936. Al hacerlo, nos consideramos obligados a exponer, con la mayor concisión posible, los motivos que fundan las reformas propuestas.

Principios doctrinarios que inspiran la reforma

Parece imprescindible, ante todo, la enumeración de los principios doctrinarios que inspiran la reforma proyectada. En cuanto al desarrollo de las teorías que, desde un punto de vista filosófico, hemos seguido para dar fundamento a esa reforma, fuera inútil, por diversas razones. No hemos de intentarlo, siquiera.

No podíamos sustraernos, desde luego, a la influencia de las ideas que forman el ambiente jurídico - penal de la época. Las instituciones que procuran la defensa social contra el delito han sido aceptadas, ya, por todas las leyes de carácter penal que rigen en Europa y en América. Los proyectos legislativos elaborados en los últimos tiempos, siguen, sin discrepancia, la misma corriente. Las ardorosas contiendas de escuela han cesado. Domina un solo ideal, que es, al propio tiempo, el credo científico de la hora.

Ese ideal no es otro que el de la paz y la seguridad colectivas, eternamente turbadas por el estallido incesante del crimen. Considerado, éste, como fenómeno natural y social, mediante la admisión, confesada o no, del método fecundo que preconiza la escuela positiva, los métodos de lucha no acusan divergencia. Al concepto básico de la defensa social, únese el de que es forzoso abandonar el criterio objetivo de las viejas leyes para sustituirlo por el subjetivo, merced al cual nos colocamos en situación de juzgar, antes que al delito mismo, a su autor. Es así como ha logrado imponerse la teoría de la peligrosidad, que nos trajo la solución del problema de adaptar la ley y sus sanciones, al hombre delincuente. La unanimidad del consenso respecto de los postulados básicos de la ciencia penal, revelada por la aceptación incontrovertida de las instituciones que responden al ideal y al credo enunciados, nos inhibe de hacer una profesión de fe doctrinaria, cuya inutilidad, por otra parte, sería evidente. En efecto: es conocida nuestra actuación en la docencia y en la magistratura, desde donde venimos expresando, sin una sola variante, el mismo pensamiento científico. Acerca de los problemas cuya solución compete a la ley, tenemos una convicción sincera y de honda raigambre. De no ser así, no habríamos tomado a nuestro cargo la honrosa tarea a que hoy damos fin, porque, sin el concurso de aquella convicción, sería imposible proponer una reforma sincera. Sin el concurso de aquella convicción, habríamos realizado una obra inarmónica y las instituciones que proponemos aparecerían sin la correlación que entre ellas debe existir, ineludiblemente. Sin el concurso de aquella convicción, por fin, habríamos formulado un conjunto de normas imperativas, pero de ninguna manera una obra que contemplara, realmente, los problemas sociales y psicológicos cuyo estudio impone la solución científica a través del precepto legal.

Sobre los postulados, no discutidos ya, de la escuela positiva, postulados que sirven de fundamento sólido aún a los códigos de tendencias doctrinarias adversas, aunque haya obstinación en no reconocerlo, sobre esos postulados, repetimos, y, especialmente, en base al principio de la peligrosidad en

el delito, hemos elaborado la reforma, con una rigurosa disciplina científica que, por serlo, determina la esperanza de los mejores resultados prácticos.

Con esta orientación, seguimos la doctrina declarada en la Exposición de motivos del Código actual y pensamos que el mayor de los méritos que nuestra obra pueda ostentar, es el de haber aplicado, con un sentido jurídico estricto, el principio de la peligrosidad, a que aludíamos recién, en cada una de las instituciones de la parte general y, asimismo, dentro de lo posible, en la concepción de los delitos y sus circunstancias calificativas.

El código vigente no se refiere al concepto de la peligrosidad sino en dos de sus disposiciones: las de los artículos 41 y 44. Examinado en conjunto y en detalle, fácil es advertir grandes oposiciones doctrinarias. A veces, parece responder a ese principio; a veces, mantiene intactos los añosos criterios del código anterior, con algunas modificaciones de las aconsejadas por los proyectos de 1891 y 1906, los cuales, dicho sea en homenaje a la verdad, si bien corrigieron defectos y marcaron un acentuado progreso, no brillaron, tampoco, por la observancia de una doctrina firme. Otro tanto puede ser dicho del proyecto presentado en 1917 por el doctor Rodolfo Moreno y de las modificaciones de que él fuera objeto durante la elaboración del código de 1922. Importó, aquel proyecto, un notable adelanto, que fuera injusto no señalar; pero, ninguna duda cabe de que son muchas sus contradicciones. El código de 1922 las contiene también. No es ésta, empero, la oportunidad más indicada para hacer su crítica y, deliberadamente, la omitimos, desde que, por otra parte, en las reformas que proponemos va implícita nuestra disconformidad.

No obstante, faltaríamos a un deber y dejaríamos insatisfecho nuestro deseo de hacer justicia a méritos bien ganados, si no manifestáramos que el pensamiento adoptado por nosotros, continúa la tradición científica argentina en materia penal. Amplio espíritu y anhelo de progreso supieron evidenciar los hombres que, en el país, se dedicaron a esta ciencia. Los proyectos y códigos se redactaron en forma clara y precisa,

poniendo de manifiesto el buen sentido práctico de sus autores. La producción científica revela, de manera inequívoca, el empleo del método de observación y experiencia. Recordemos que Tejedor, para la confección de su proyecto, tuvo como modelo el código de Baviera, cuyo autor, Feuerbach, es señalado por Florian como uno de los padres del positivismo penal. Por eso Tejedor, en 1865, propone la pena relativamente indeterminada, para ciertos casos, y afirma, decididamente, que la pena de muerte tendrá que desaparecer de los códigos, poniendo su fe en la buena organización de los establecimientos penitenciarios. Obarrio, si bien combatió el positivismo, que Norberto Piñero enseñaba desde la cátedra, no repudiaba, en absoluto, muchas de sus conclusiones. Y no las desechaba porque, como Quiroga y Moyano Gacitúa, al estudiar el problema penal, tenía en mira el ambiente argentino. Norberto Piñero, José María y Francisco Ramos Mejía, Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, Luis María Drago, todos los que, en 1888, formaron la Sociedad de antropología jurídica, creían que el progreso de nuestra ciencia depende del empleo del método experimental en las investigaciones que ella reclama. Así lo creyeron, también, sus continuadores: Osvaldo Magnasco, Antonio Dellepiane, Francisco de Veyga, Osvaldo Piñero, Rodolfo Moreno, Carlos Octavio Bunge, José Luis Duffy, Antonio Ballvé y, sobre todo, José Ingenieros, cuyo talento despierta interés universal. Más tarde, por el mismo camino, aunque no en franca adhesión al positivismo, afirman las ideas modernas: Julio Herrera, Octavio González Roura, Juan P. Ramos, Carlos Malagarriga y José Peco, en una labor a la vez constructiva y de crítica. Es posible afirmar, entonces, como lo hacemos, que el pensamiento argentino, en materia penal, tiene una tradición respetable, de la cual no podríamos apartarnos sin negar nuestra propia actuación de profesores y publicistas.

El movimiento científico posterior al proyecto de 1921, elaborado por la comisión de juristas italianos que presidía Enrique Ferri, señala una época; pero el derecho penal es

influenciado, directamente, por las orientaciones del derecho político. A ello se debe que no haya sido posible alcanzar la meta hacia la cual tendían los proyectos confeccionados en Alemania, en Suiza, en Austria y en otras naciones, con prescindencia de todo factor extraño a la ciencia penal. Así, en medio de la desorientación de las ideas, aparecen los códigos y proyectos de la última década, aceptando las instituciones sustentadas por la escuela positiva, pero manteniendo principios anticuados que responden a prejuicios filosóficos. Entre tanto, en nuestro país, en 1924, se intenta un proyecto de ley sobre peligrosidad sin delito; y en 1928 se redacta otro proyecto, que es de reformas al código vigente, en el que se adopta el principio de la peligrosidad. Los autores de este proyecto, que representa un esfuerzo científico apreciable, no pudieron avanzar mucho en sus propuestas de renovación, porque para no exceder los límites de su mandato, debían mantener la estructura del código que se quería reformar. Se les había encomendado, exclusivamente, la tarea de redactar las leyes complementarias de ese código. El proyecto a que nos referimos fué remitido al H. Senado por el Poder Ejecutivo en 1932 y, después de hacérsele diversas modificaciones —entre ellas el restablecimiento de la pena de muerte— que motivaron largo debate, obtuvo sanción de aquel cuerpo legislativo.

Si bien encontramos perfectamente lógica la discusión parlamentaria de los proyectos elaborados por comisiones técnicas, consideramos que no debieran ser alterados, en lo fundamental, sin escuchar antes a sus autores, que tienen el derecho de ser oídos.

La reforma que proponemos invoca por anticipado ese derecho, porque pretende ser útil y eficaz. En ella se han tenido en cuenta las ideas emitidas en el debate de que, precedentemente, hicimos mención.

En la sanción del proyecto de 1932 se nota, desde luego, la influencia del sentimiento conmovido por algunos delitos de extrema gravedad, que, en aquel momento, afectaron profundamente. Se dijo, entonces, que nuestras leyes no defendían

suficientemente a la sociedad y que ésta se encontraba poco menos que desprovista de toda arma para luchar con éxito contra las actividades nocivas de ciertas categorías de delincuentes. Se exaltó, así, el principio de la pena intimidatoria, sin comprender el gravísimo error psicológico en que él se funda. La crítica, sin embargo, y dejando de lado la innegable exageración que envuelve, no carecía de fundamento. Pero no es sólo la insuficiencia defensiva de la ley la que debe ser condenada, porque, al fin y al cabo, el código penal no representa sino uno de los tantos medios de que la sociedad puede valerse en su lucha contra la delincuencia. No olvidemos que ésta reconoce factores que una inteligente y metódica acción de política social podría destruir en parte. Ni las leyes más severas por la rigidez de sus sanciones, ni los jueces más implacables en la imposición de las mismas, son capaces de contrarrestar el influjo de tales factores, cuando está ausente aquella sana política social que es, en síntesis, la política de prevención del delito. No es justo, pues, el reproche acerbo con que la opinión pública suele fulminar a las leyes y a los encargados de aplicarlas, cuando se siente conmovida por alguno de esos crímenes horrendos, que hieren, hasta lo más hondo, la sensibilidad humana. El problema es demasiado complejo y es pueril pretender resolverlo con tanta simplicidad. No es con leyes draconianas ni con jueces desalmados con lo que se podrá atenuar, siquiera, los efectos del terrible flagelo. Es menester no olvidar sus causas: abandono de la infancia, provocando la miseria y la degeneración de la raza; inmigración no suficientemente controlada; falta de trabas al desarrollo creciente del alcoholismo y enfermedades sociales afines; falta de viviendas en condiciones humanas para el pobre, en las campañas y hasta en las mismas ciudades; aumento creciente de la corrupción social; situación por demás deficiente de las cárceles nacionales y provinciales; mala organización de policía; carencia de registros de vecindad; leyes procesales anticuadas. Para combatir y extirpar estas causas es que, con angustia, la sociedad argentina reclama la política social de que hablamos.

Se profieren denuestos contra las leyes penales científicas, atribuyéndoles un sentimentalismo pernicioso. Unicamente la incomprensión puede suscitar reproche tan aventurado. Se dice que los códigos hechos por los penalistas consideran al delincuente como un enfermo a quien se debe tratar con delicadas atenciones. Nada más contrario a la verdad de lo que encarna la prédica incesante de nuestra ciencia, que quiere el cumplimiento efectivo de las sanciones por su adaptación efectiva, también, a la personalidad del delincuente. Por eso encarecemos la necesidad perentoria de establecimientos adecuados para la readaptación social de los que infrigen las normas de la convivencia. Mas, como el resultado que todos anhelan no se advierte, se clama, cuando algún crimen bárbaro subleva a todos, por un mayor rigor en la represión y por el restablecimiento de la pena de muerte. Es el sentimiento primario de la venganza el que provoca semejantes exaltaciones. Después, cuando el tiempo pasa y renace la serenidad en la conciencia pública, la tragedia se olvida; se olvida al delincuente, y se olvida, por último, a la víctima o a sus deudos, que sufren las consecuencias del desinterés de la sociedad por sus más graves problemas. Y conste que no aludimos sólo a nuestra sociedad. El mal tiene exteriorizaciones demasiado visibles en todas las naciones del mundo.

El proyecto que presentamos está concebido con un criterio científico. Por eso, sin jactancia, pensamos que, acaso, sea el más defensor de los textos legales que, hasta hoy, se haya proyectado o sancionado en el país. Tenemos la esperanza de no haber olvidado ningún aspecto o situación de los que la ley debe considerar para que la sociedad encuentre en ella el amparo que con tanta justicia exige.

Una advertencia se impone: la mayor eficacia de la aplicación de la ley proyectada dependerá de dos condiciones. La primera es la construcción de institutos penales dotados del material necesario para readaptar al delincuente por medio del trabajo, la educación y la disciplina. Necesitamos cárceles bien

organizadas y, sobre todo, bien dirigidas; la otra condición, tan primordial como la anterior, es la preparación especializada de la magistratura. La mentalidad del jurista, del civilista, que sólo conciben el derecho como un conjunto de normas lógico-abstractas para ser aplicadas al Hombre, no concebirá jamás la aplicación de la ley, distintamente, a cada hombre sometido a juicio, como debe ser hecha para no caer en el funesto error de dejar en libertad al peligroso o imponer una sanción prolongada al delincuente ocasional. El proyecto obliga al juez a efectuar un estudio completo de la personalidad del delincuente y le entrega los medios de defender a la sociedad con un elevado criterio de apreciación, que le servirá para la racional aplicación de sus preceptos.

La exigencia de las condiciones enunciadas como necesarias para la mejor aplicación de este proyecto, no impediría sin embargo, su sanción inmediata. Aquellas condiciones no son susceptibles de realizarse en breve plazo y ello no debe obstar a la reforma legal, máxime si se considera que, en las disposiciones que proponemos no hemos dejado de contemplar la situación actual y los elementos con que hoy cuenta el país.

Hemos conservado gran número de disposiciones del código vigente, manteniendo el texto de las mismas en su integridad. Era natural que así procediéramos, desde que está muy lejos de nuestro espíritu el necio propósito de modificar por modificar.

Ha sido una de nuestras preocupaciones dominantes la de redactar con la mayor claridad posible las disposiciones que integran el proyecto. La sabia máxima de Montesquieu, cuando prescribe la claridad en las leyes porque ellas no se hacen, exclusivamente, para los hombres versados sino, también, para los de entendimiento mediocre, no podía ser olvidada.

Estructura del proyecto

El proyecto consta de dos libros: Contiene, el primero, el conjunto de las disposiciones generales y está dividido en diez títulos, a saber: Título I: Aplicación de la ley: Título II:

El delito; Título III: El delincuente; Título IV: Régimen de la minoridad; Título V: De las sanciones; Título VI: De la imposición de las sanciones; Título VII: Condena de ejecución condicional; Título VIII: Reparación de perjuicios; Título IX: De las acciones; Título X: Extinción de las sanciones y acciones.

El segundo libro abarca los preceptos relativos a los delitos en particular. Se divide en catorce títulos, que llevan los siguientes epígrafes: Título I: Delitos contra la persona; Título II: Delitos contra la honestidad; Título III: Delitos contra el estado civil; Título IV: Delitos contra la libertad; Título V: Delitos contra los derechos intelectuales; Título VI: Delitos contra el patrimonio; Título VII: Delitos contra la seguridad pública; Título VIII: Delitos contra la seguridad de la Nación; Título IX: Delitos políticos; Título X: Delitos contra el orden público; Título XI: Delitos contra el sentimiento nacional; Título XII: Delitos contra la administración pública; Título XIII: Delitos contra la fe pública; Título XIV: Delitos contra el comercio, la industria y la economía pública.

De cada uno de los títulos haremos una breve referencia, tendiente a explicar las razones que fundan aquellas de sus disposiciones que importan una reforma al código actual. Procuraremos, también, puntualizar el significado y alcance de las reformas que introducimos.

Aplicación de la ley

Este título es, en lo substancial, idéntico al del código vigente. Sus disposiciones, por otra parte, son las que, necesariamente, debe contener toda ley de la naturaleza de la que proyectamos. Nos ha parecido conveniente agregar un precepto por el cual se dispone que el código se aplicará por delitos cometidos en el extranjero, no sólo en los casos comunes, a que se refiere el inc. 2.º, sino, también, cuando lo estatuyan los tratados o las normas del derecho internacional. Si bien es cierto que esta regla ha sido y es observada sin dificultades y si bien es verdad, asimismo, que, por mandato de la Constitución,

los tratados son ley de la Nación, no es menos cierto que conviene conferir el mismo carácter a las normas del derecho internacional, aun cuando, como es sabido, ellas ejerciten un imperio tan eficiente como el de la propia ley. Una disposición como la que proponemos no parece superflua y figura en muchos códigos.

Las normas sobre aplicación del código en el tiempo responden a la doctrina de la retroactividad de la ley más benigna, que está consagrada como una tradición en el país.

El delito

Nos ocupamos del delito antes que del delincuente, porque, a pesar de ser éste el protagonista del hecho sancionado por la ley, es tal hecho el que se presenta de inmediato, en su objetividad, a la consideración de la justicia penal y el que determina las actividades de la misma.

No damos una definición del delito por ser evidente su inoficiosidad; pero sí hemos creído necesario referirnos, dando de ellas una definición, a las formas del elemento subjetivo. Precisamos, así, los conceptos del dolo, de la preterintencionalidad y de la culpa. En cuanto a las dos últimas formas del mencionado elemento subjetivo, nos ha parecido más adecuada su inclusión en la parte general, para evitar repeticiones innecesarias en la parte especial, cuando se trata de los delitos en los que el mismo elemento puede ser preterintencional o culposo.

Una disposición como la contenida en el artículo 5.º, por la cual se establece que la concausa no excluye la relación entre el delito y su resultado, evitará las frecuentes discusiones que, sobre el particular, suelen originarse en la práctica.

Obedece a la misma finalidad la disposición que contiene el artículo 6.º, por la cual, si por error o por accidente se comete un delito contra persona distinta de aquella hacia la cual iba dirigida la acción o contra la cual se tenía intención de

dirigirla, no se tendrán en cuenta, a los efectos de la sanción, las circunstancias calificativas de agravación que deriven de la condición de la misma; pero, en armonía con el principio de la peligrosidad, la misma disposición establece que serán tenidas en cuenta las circunstancias que califiquen al delito por razón de las condiciones inherentes a la condición de la persona contra la cual iba dirigida la acción o se tenía la intención de dirigirla.

Hemos tratado de mejorar la definición de la tentativa que contiene el código actual en su artículo 42. Consideramos que, al hacer referencia, en esa definición, a las circunstancias que interrumpen el *iter criminis* y en virtud de las cuales no se llega a la consumación del delito, se concreta con mayor claridad el concepto mismo de la tentativa exigiendo, como lo hacemos en la definición propuesta, que esas circunstancias sean «fortuitas o independientes del autor», en vez de exigir, como lo hace el texto vigente, que ellas sean «ajenas a su voluntad». El concepto no se modifica, pero la expresión del mismo gana en nitidez.

El mandato y el acuerdo para cometer un delito determinado, cuando no son seguidos en ejecución, así como el mandato, para el mismo fin, que no sea aceptado, deben ser sometidos a sanción, según nuestro Proyecto. La propuesta guarda perfecta armonía con el principio de la peligrosidad, del que no nos apartamos en momento alguno. Para el código italiano, que sigue el sistema dualista de las penas y las medidas de seguridad, el simple acuerdo para cometer un delito, si éste no se comete, no es pasible de pena, ni lo es, tampoco, la instigación no aceptada; pero, tanto para un caso como para el otro, estatuye, con carácter facultativo, la medida de seguridad. Situaciones como las previstas son reveladoras de peligrosidad, aunque ésta no se concrete en un hecho determinado. En consecuencia, bajo el imperio de una ley defensiva, ellas no pueden ni deben quedar sin sanción. Recordemos que el proyecto Ferri de 1921 equiparaba el mandato para delinquir aceptado y no cumplido, o no aceptado, a la tentativa; y que el proyecto suizo de 1918 consideraba, también, como tentativa, a la ins-

tigación frustrada. En el proyecto de Tejedor se incriminaban los actos preparatorios, considerándolos como «tentativa remota».

En materia de participación adoptamos el criterio más conforme con la realidad, sin entrar en distinciones especiosas que a nada conducen sino a crear dificultades y equívocos. Todos los que concurren, moral o materialmente, en cualquier forma, a la ejecución del delito, son partícipes. Bajo esta denominación común comprendemos a los autores y cómplices, porque ninguna razón existe para agrupar en categorías diversas a los que intervienen en un hecho que es el resultado de la acción colectiva. Con igual criterio hemos estatuido que la sanción para el partícipe será la establecida para el delito. A los jueces corresponderá tener en cuenta las circunstancias que autoricen a graduar esa sanción dentro de los límites marcados para cada delito.

En un precepto, cuya necesidad nos ha sido demostrada por la experiencia tribunalicia, consignamos, de manera expresa, que, en el delito culposo, cuando el resultado ha sido causado por el concurso de varias personas, todas serán pasibles de la sanción penal. Admitimos, así, la teoría en cuya virtud se reconoce, como perfectamente posible, el concurso de personas en los delitos por culpa. Las objeciones que se hacen a esta teoría —por Florián, entre otros— no nos convencen. A título ilustrativo dejaremos constancia de que el código italiano acepta la teoría seguida por nosotros.

En el título que venimos exponiendo consignamos, como es lógico, las circunstancias que suprimen la delictuosidad de un hecho que, objetivamente, revestiría las condiciones para ser considerado delito, conforme a las previsiones de la ley. Tales circunstancias no son sino las mal llamadas causas de justificación. Cuando ellas concurren nada hay que justificar, ya que no existe figura delictuosa, ausente, como está, el elemento subjetivo, que es de la esencia del delito. Es impropio decir, por ejemplo, que el que, en ejercicio de un derecho comete un hecho que tiene la forma pero no el contenido del delito, está justificado. En situación semejante no existe delito y es eso,

precisamente, lo que establecemos en nuestro proyecto, adoptando una técnica invulnerable a la crítica.

Por razones obvias hemos suprimido en la enumeración de las circunstancias expresadas, algunas que figuran en el código vigente. Es innecesario hacer referencia «al que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente», porque el que así procede, no es sino el instrumento utilizado por el autor del delito, que es el que ejercita la fuerza o la coacción moral irresistible. Es innecesario referirse al que «obrare en virtud de obediencia debida», cuando se declara la inexistencia del delito en el caso de que se proceda en cumplimiento de un deber.

Suprimidas las causas de justificación o, mejor dicho, establecido que las mismas son circunstancias que eliminan la ilicitud del hecho, se advierte, sin mayor esfuerzo, cuál es la filiación de nuestro proyecto. Ella es perfectamente definida. Todo autor de delito, sea cual sea el grado de su desarrollo mental, sea cual sea el estado de su salud mental, proceda o no conscientemente, debe ser sometido a la sanción adecuada a sus condiciones. Consagramos, pues, sin reservas ni limitaciones de ningún género, el principio de la responsabilidad legal, que es el único compatible con las exigencias de la defensa colectiva. La exposición de la materia que forma el objeto del título siguiente contribuirá a la mejor comprensión del principio que adoptamos.

El delincuente

En este título se hace una enumeración de las circunstancias de mayor y menor peligrosidad. Esa enumeración no es taxativa, por cierto. Grave error hubiera sido el de crear limitaciones, ya que es imposible prever la multitud de circunstancias del más diverso origen que pueden concurrir en un sujeto para hacerlo socialmente peligroso. Por ello, hemos es-

tablecido, en el artículo 19, que la mencionada enumeración no impedirá la consideración de otras circunstancias que, fundadas en el conocimiento de la personalidad del delincuente, en la apreciación de los motivos que lo determinaron y en la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, permitan establecer el grado de la peligrosidad; y para la más exacta valoración de las circunstancias que pueden indicarla, prescribimos que ella se haga en relación a la personalidad del sujeto considerada integralmente.

No definimos la peligrosidad; pero si se examina el conjunto de las disposiciones contenidas en el título de que venimos dando cuenta, se descubrirá, sin esfuerzo, el concepto que de ella tenemos. Rechazamos, en absoluto, la tendencia a considerar la peligrosidad, siempre, indefectiblemente, como el efecto o la consecuencia de una anomalía antropológica. La peligrosidad, como bien observa Florián, no puede encerrarse en una fórmula patológica que, a todas luces, sería insuficiente. Ella puede reconocer, y reconoce, en muchísimos casos, un origen netamente social. El género de vida que una persona lleva, por ejemplo, cuando es contrario a los principios representativos del *mínimum* de ética indispensable para la disciplina colectiva, crea la peligrosidad, indudablemente, sin que sea necesario el concurso de una anomalía antropológica. Por eso le asignamos el carácter de circunstancia de mayor peligrosidad —siguiendo en esto al proyecto argentino de 1928 que, en gran parte, nos ha servido de modelo para redactar el título que comentamos— a la vida precedente, personal, familiar y social, disoluta, deshonesto o parasitaria. Los ejemplos demostrativos de nuestra tesis podrían multiplicarse.

El proyecto dispone, en este título, que el tribunal establezca, de una manera fundada, la relación existente entre el delito cometido y las condiciones personales de su autor, para determinar a qué categoría, de las enunciadas en el artículo 20, pertenece. Sin este requisito, como se comprende, sería absoluta la imposibilidad de adaptar la sanción al delincuente, pues cabe advertir, por anticipado, que, como es lógico, para cada

una de aquellas categorías se propone un tratamiento distinto.

Las características de los diversos tipos encuadrados dentro de la clasificación que proponemos, no tienen para que ser señaladas en esta exposición. La ciencia criminológica nos ofrece, a tal respecto, admirables enseñanzas.

Consideramos de utilidad, empero, hacer una referencia expresa al delincuente de índole criminal, que forma uno de los términos de la clasificación. El acusa una total ausencia de sentido moral y social. Parecería irrefrenable la tendencia que lo impulsa al delito; y, en la ejecución del mismo, deja patentizada por su crueldad o por su arteria, la falta de ese *mínimum* de capacidad ético-social indispensable para la convivencia.

Acerca del criterio con que el reincidente es considerado en el proyecto, se impone una explicación. Al reincidente nos referimos siempre. Nunca a la reincidencia en abstracto. Entendemos, por otra parte, que la reincidencia no puede ser apreciada, invariablemente, como un índice de mayor peligrosidad. Por eso nos parece necesario, y así lo hemos establecido, que, al juzgar sobre la reincidencia en concreto, los tribunales establezcan si denuncia o no, al que cayó en ella, como un sujeto peligroso.

Régimen de la minoridad

El régimen de la minoridad, que proponemos, permite aplicar, sin dificultades, todas las medidas educativas necesarias para tratar al niño y al adolescente conforme a sus características personales, en evolución. Lejos del sentimentalismo exagerado con que suelen contemplarse las cuestiones que forman el objeto de este título, lo hemos elaborado teniendo en cuenta, de manera especialísima, el feliz resultado de la aplicación de las normas que, en conjunto, representan el sistema imperante de la Colonia Hogar «Ricardo Gutiérrez». La observación directa de infinidad de cuestiones, triviales, en apariencia, pero de real importancia en una vida que se inicia —la del niño, durante su pubertad— nos permite indicar soluciones

que juzgamos acertadas y reparar los errores y las imprevisiones de la ley actual.

Existe una opinión doctrinaria, fundada en la finalidad represiva que a las leyes penales se atribuye, en virtud de la cual se juzga inconveniente incorporar, a esas leyes, preceptos relativos a la minoridad. La experiencia nos marca, una vez más, el camino a seguir. No es, por cierto, el que impondría la aceptación lisa y llana de la tesis a que acabamos de aludir. En el noventa y cinco por ciento de los casos, —con nuestros estudios y nuestras comprobaciones podríamos documentar el aserto— el delito en el niño es un accidente motivado por el abandono moral o material en que ha vivido. Ello no obstante, cada individualidad requiere la observación más atenta e interesada. Omitirla, determinaría el riesgo de que la posible índole criminal del niño pasara inadvertida o de que la desviación del mismo se acentuara en forma determinante del futuro delincuente habitual. Es así como se hace imprescindible e insustituible un régimen de sanción indeterminada, a determinarse a posteriori. A veces, la imposición de las sanciones estatuidas para los mayores no podrá eludirse. Nadie puede prever el porvenir del niño que cometió un delito, por grave que sea. Nadie puede afirmar la desaparición total de su peligrosidad, ni si ésta aumentará, a pesar del régimen educativo o disciplinario a que se le haya sometido. El establecimiento de reglas fijas, así como la adopción apriorística de resoluciones, en una materia en evolución, son contrarios a toda lógica. Hay una sola afirmación posible: en el noventa y cinco por ciento de los casos, el niño o adolescente, oportunamente atendido, amparado y educado, será adaptable al medio. El cinco por ciento restante no lo será jamás. Irá a engrosar las filas de la delincuencia adulta, cuando no a enrolarse en esa clase temible que está reclamando, de modo perentorio, la sanción de una ley de estado peligroso sin delito.

Si existe, pues, lo que llamaríamos una zona intermedia, en la que, a pesar de su menor edad, el adolescente debe ser sometido al régimen de los mayores, cuando haya cumplido diez y ocho años, ningún reparo puede oponerse a la inclusión.

de esta materia dentro del código penal. Lo esencial es que, sea cual sea el código en que ella figure, los problemas que entraña sean resueltos con acierto. La creación de tribunales para menores, con jueces especializados, implicaría el coronamiento de la obra social a que tiende el régimen propuesto.

Las sanciones

La acción del Estado frente al delincuente se traduce en la coacción que le impone para someterlo a un régimen o tratamiento de readaptación o eliminatorio en defensa de la sociedad. La denominamos sanción, usando la terminología del proyecto italiano de 1921, porque ella expresa, sin equívocos, el significado de consecuencia jurídica del delito. Por otra parte, excluye la distinción —inadmisible en la postura científica que hemos tomado— entre penas y medidas de seguridad, distinción combatida por uno de nosotros, conjuntamente con el profesor Ramos, en el congreso de derecho penal reunido en Bruselas en 1926.

Las sanciones que proponemos son las de reclusión, prisión, internación en un manicomio o en un establecimiento especial adecuado para la curación o tratamiento, expulsión del país, inhabilitación y multa. La expulsión del país tiene el carácter de sanción accesoria de toda condena por delito no culposo, pronunciada contra un extranjero, si se ha establecido la habitualidad del condenado en la comisión de delitos, su condición de reincidente peligroso o su índole criminal.

Como se ve, no admitimos la sanción de muerte. Juzgamos inútil reeditar los argumentos en que se apoya nuestra convicción francamente abolicionista. Reabrir un debate agotado, no es señal de discreción. Negamos a la pena de muerte la eficacia intimidatoria, que, inconsultamente, a nuestro juicio, le atribuyen sus partidarios. Por otra parte, su irreparabilidad es razón bastante para oponerse a todo intento de restablecerla en nuestro país.

Empero, emitido nuestro juicio al respecto, hemos redactado, para el caso de que se optara por el restablecimiento, una serie de disposiciones supletorias que, en tal supuesto, podrían incorporarse a nuestro proyecto, sin hacer, en el mismo, alteraciones que pudieran perjudicar su estructura general.

Advertimos que, para muchos de los delitos, el proyecto prescribe penas mayores que las estatuidas por el código vigente. Declaramos, sin embargo, que ello no obedece al propósito de establecer, precisamente, una mayor severidad en las sanciones. La eficacia de una ley penal no finca en la severidad de las medidas con que reacciona contra el delito, sino en las posibilidades que ofrezca de que semejantes medidas sean adecuadas a las condiciones personales del delincuente. La mayor duración de las sanciones, para ciertos delitos, nos ha parecido necesaria a los fines de un mejor tratamiento de sus autores. Es, ésta, la razón justificativa de los aumentos que proponemos.

Nos hemos preocupado en señalar, con rigurosa precisión, los atributos esenciales del régimen de cada una de las sanciones propuestas. Ello es materia privativa del código penal y no de leyes reglamentarias.

Hacemos notar —y ello se advertirá en las disposiciones del segundo libro— que la reclusión no podrá imponerse, en ningún caso, por un tiempo inferior a seis años. Esta sanción, sino por su régimen, por otras circunstancias que el proyecto consigna, es de rigurosidad mayor y, para que su eficacia también lo sea, no conviene que tenga una duración demasiado breve.

Inútil es la exposición de las razones en virtud de las cuales el proyecto impone, con carácter primordial, a los condenados a sanciones privativas de la libertad, la obligación del trabajo. Indicamos, para la organización del mismo, la norma insuperable del proyecto italiano de 1921 y decimos que esa organización consultará, no solamente fines educativos e higiénicos, sino de habilidad técnica y rendimiento económico. Establecemos, para decidir controversias planteadas sobre el particular, que la

remuneración del trabajo es un derecho del condenado y, a objeto de refirmar este concepto, establecemos, también, que los reglamentos administrativos no podrán autorizar medidas que, a título de correcciones disciplinarias, graviten sobre dicha remuneración.

Nos ha parecido prudente no dejar librada a la reglamentación, un punto tan importante como el de la duración del trabajo, por cuyo motivo, consultando las prácticas observadas en el trabajo libre y la necesidad de que los condenados reciban instrucción educativa, hemos establecido que esa duración será de cuarenta y cuatro horas semanales, de acuerdo a los horarios que imponga la autoridad administrativa.

En general, el régimen de las sanciones impuestas a mujeres, no difiere, substancialmente, del propuesto para los condenados, salvo, claro está, el precepto ineludible de que se cumplan en establecimientos distintos, con obligación de trabajar dentro de los mismos, en labores adecuadas y, siempre que fuere posible, en las de jardinería, horticultura y granja.

Razones de humanidad, fácilmente alcanzables, nos han decidido a proponer que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, impuestas a mujeres, sea suspendida en el caso de que la condenada se encuentre encinta o no hayan transcurrido cuarenta días desde el alumbramiento.

Las demás disposiciones referentes al régimen de las sanciones son análogas a las del código actual, circunstancia que nos excusa de ofrecer mayores explicaciones. Haremos notar, sin embargo, que el proyecto autoriza a los jueces para imponer una multa, aunque ella no esté establecida para el delito, cuando éste obedece a motivos de lucro.

Hemos introducido reformas de importancia en el régimen de la libertad condicional. Consideramos un error su otorgamiento a condenados a menos de tres años de prisión. Una permanencia brevísima en el instituto destinado al cumplimiento de la sanción, ninguna garantía ofrece de que el liberado será capaz de cumplir el cúmulo de condiciones que le son

impuestas. La pedagogía correctiva, llamémosle así al tratamiento sancionatorio, no puede operar milagros.

La misma consideración nos induce a exigir que el condenado a sanciones por tiempo indeterminado, haya cumplido, para obtener la libertad condicional, tres cuartas partes de la condena, en vez de dos tercios que, en la actualidad son requeridos. Entendemos, además, que el cumplimiento de esa parte de la condena debe ser efectivo, por lo que el proyecto dispone que se empezará a contar desde el día en que el condenado quede sometido al régimen de la sanción.

La concesión de la libertad condicional no puede supeditarse a la sola observancia de los reglamentos carcelarios durante el tiempo marcado por la ley, como ocurre bajo el régimen actual. El más somero conocimiento de la vida en las prisiones y de la psicología del delincuente, permiten afirmar que el criterio vigente es de una lamentable deficiencia. Conforme a las disposiciones de nuestro proyecto, el informe del establecimiento en que cumpla la condena el aspirante a la libertad condicional, deberá expresar si éste observó buena conducta, revelada, no sólo por el cumplimiento regular y constante de los reglamentos, sino, también, por el aprendizaje de un oficio y por haber demostrado aptitud para el trabajo, cualquiera que sea su condición económica.

Imposición de las sanciones

El proyecto dispone que la sanción será impuesta al condenado dentro de los límites fijados para cada delito, según su peligrosidad. Quiere decir, que, contrariando nuestros conceptos y nuestra convicción, no proponemos la condena indeterminada. El fundamento de esta institución es de tanta solidez, que resiste a todas las críticas. La sanción de duración indeterminada, en efecto, es la que, con mayor exactitud, satisface las exigencias de la defensa social. Liberar a un delincuente, cuya peligrosidad se conoce, nada más que porque

haya transcurrido el tiempo que marcó la sentencia, basada en el precepto de la ley, no significa, por cierto, la satisfacción debida a dichas exigencias. Y a la inversa, mantener la detención de un condenado, por el mero hecho de que debe cumplir un tiempo fijado de privación de libertad, aunque se tenga la evidencia de que ya no es peligroso, tanto importa como imponer un sacrificio inútil.

Sin embargo, la institución de la condena indeterminada no puede adoptarse, todavía, en nuestro país. Carecemos de los elementos indispensables para que tal institución sea lo que debe ser. Nuestras cárceles no permiten la implantación del sistema reformativo, que la sentencia indeterminada exige.

Aspiramos a la posible aplicación del proyecto y, frente a la realidad, debemos sacrificar, en esta parte, una de nuestras más fuertes convicciones. Empero, el sacrificio no es absoluto. Establecemos la reclusión por tiempo indeterminado, con un minimum de duración, para los delincuentes de grave anomalía psíquica, para los que hayan revelado índole criminal, para los habituales, para los reincidentes peligrosos y para los reiterantes, según el número de delitos perpetrados y la entidad de la sanción que a éstos corresponda. Los sometidos a reclusión por tiempo indeterminado podrán obtener la libertad condicional.

Los delincuentes alienados y los que hayan delinquido en estado de inconsciencia, serán sometidos a internación hasta que se establezca, con las debidas formalidades, la total desaparición de su peligrosidad. En el caso del inconsciente, la sanción puede no ser impuesta, si las condiciones personales del sujeto, las circunstancias de hecho y el informe de peritos oficiales autorizan a declarar la ausencia de toda peligrosidad.

Para los casos en que el concurso real de delitos no da lugar, según el proyecto, a la sanción de reclusión por tiempo indeterminado, era necesario adoptar un sistema regulador uniforme y nos hemos decidido por el de la acumulación jurídica. Rectificamos, así, un error del código actual que, en una de sus disposiciones (artículo 55), adopta este sistema y, en otra (artículo 56), el de la absorción.

Por considerar que es una realidad y no una ficción jurídica, como algunos piensan, admitimos la figura del delito continuado y, por ello, una de las disposiciones del proyecto establece que, si con varios hechos, ejecutivos de un mismo designio, se cometen, aún en distintos momentos, varias violaciones de la misma disposición legal, no regirán las disposiciones sobre el concurso de delitos.

Inspirada, como está, toda nuestra obra en el criterio de la peligrosidad, era natural que estableciéramos, como establecemos, que, cuando el delito haya quedado en grado de tentativa, se impondrá, según las modalidades del hecho o de la acción realizada, la sanción establecida para el delito consumado. Dos limitaciones reconoce este precepto, para no hacerlo demasiado absoluto: no se impondrá el máximo de la sanción; cuando ésta fuera la de reclusión perpetua, se impondrá reclusión de diez a veinticinco años, consideradas, también, las referidas circunstancias. Reducimos la sanción para la tentativa del delito imposible y la excluimos cuando el agente revela carecer de peligrosidad.

Todos los partícipes de un delito serán sometidos a las sanciones estatuidas para el mismo. Este precepto es armónico, asimismo, con el criterio directivo del proyecto. Lo es, también, el que dispone que la sanción para el partícipe que quiso concurrir a un delito mayor que el que se cometió, pueda ser aumentada.

Condena de ejecución condicional

Consideramos que esta institución —a la que el código vigente denomina, con impropiedad, condena condicional—, debe ser modificada. El proyecto contiene, a su respecto, las siguientes propuestas fundamentales: no se suspenderá la ejecución de la sanción sino en el caso de primera condena, cuando se impusiere prisión que no exceda de dos años o multa no mayor de dos mil pesos; será necesario que el delincuente sea ocasional, emocional o pasional; será necesario, además, que

concurran circunstancias reveladoras de menor peligrosidad; no se suspenderá, tampoco, la ejecución de la sanción, cuando mediare concurso real de delitos, a menos que la sanción a imponer sea la de multa que no exceda de dos mil pesos; la comisión de un delito anterior, si es culposo, no obstará a la concesión del beneficio; el condenado podrá ser sometido a reglas de inspección, durante un período de prueba; el incumplimiento, mediante el empleo de maniobras dolosas, de la obligación de resarcir los daños causados por el delito, y la falta de pago, sin causa justificada, de la suma fijada por el mismo concepto, darán lugar a la ejecución de la sanción, condicionalmente suspendida.

Queremos hacer especial referencia a una de las reformas que, en esta materia, aconsejamos. Es la siguiente: cuando para el delito, además de las sanciones de prisión o multa, estuviere establecida la de inhabilitación, podrá no suspenderse la ejecución de ésta en forma condicional, si por la naturaleza del delito o por otras circunstancias, así se considerase conveniente. Ocurre en la actualidad, que, personas condenadas condicionalmente, por un delito culposo, en el que la culpa ha consistido en la impericia del condenado para el ejercicio de su arte o profesión, continua ejercitándolo, en virtud de la condena condicional, no obstante el peligro evidenciado. Es, ésta, una verdadera incongruencia, que la reforma propuesta haría desaparecer.

Reparación de perjuicios

Es un principio jurídico inconcuso el de que, de todo delito nace la obligación de reparar el daño moral o material causado a la víctima o a un tercero. Este principio, desde luego, no podía ser omitido en nuestro proyecto. Sin entrar a dilucidar la debatida cuestión relativa a saber si la indemnización del daño emergente del delito deba ser equiparada a la sanción, entendemos que aquélla debe asumir, como dice Florian, una más alta y noble función. Entendemos que, al igual de la

sanción, ella debe tener un carácter social. No fué otro el pensamiento expresado por los doctores Piñero, Rivarola y Matienzo en su proyecto de código penal del año 1891. «Si el delito es un quebrantamiento del orden social que debe hacerse cesar y repararse del modo más perfecto posible» —decían en la exposición de motivos— «es evidente que el poder social debe procurar el restablecimiento del orden alterado, obligando al delincuente a resarcir todos los daños causados por la alteración. Una pena que sólo tienda a reparar el daño moral causado a la sociedad, descuidando el resarcimiento del perjuicio real inferido a la víctima del delito, no llena los objetos racionales de la penalidad, ni justifica suficientemente el ejercicio del derecho de represión por el Estado. Histórica y teóricamente, el Estado, en materia penal, no es más que el depositario del derecho de defensa inherente a cada hombre. La fuerza del individuo ha sido reemplazada por la fuerza del Estado en la evolución de la sociedad, pero el fin no ha cambiado ni tiene por qué cambiar; es, y tiene que ser siempre, proteger al individuo y a las instituciones protectoras del individuo».

Basados en idéntico razonamiento, los redactores del proyecto de 1906, decían: «La reparación de los perjuicios causados a la víctima del delito, debe ser, pues, un objeto tan principal como la aplicación misma de la pena».

El proyecto de 1917 y el elaborado por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, ratifican estos conceptos. De ahí que, al sancionarse el último proyecto por dicha Cámara, quedara establecida, como norma obligatoria para el juez, la de ordenar en la sentencia de condena, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero. Pero, habiéndose observado que la obligación impuesta a los jueces podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados, la Comisión de Códigos de la Cámara de Senadores propuso que sólo se acordara a los jueces la facultad de pronunciarse respecto de la indemnización del daño. «En esta forma —dice el informe de la Comisión—,

los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte». De conformidad a este dictamen fué sancionado, en definitiva, el artículo 29 del código actual y así se desnaturalizó el carácter social que debe tener la obligación que nos ocupa.

Nuestro proyecto es categórico en la afirmación de la doctrina que hemos sustentado. Ella comporta, naturalmente, la exclusión de la justicia civil del conocimiento de las acciones tendientes a obtener la reparación del daño causado por el delito. Sin embargo, por razones de orden práctico, para evitar inconvenientes, hemos establecido en la disposición respectiva que, cuando el damnificado estimara que la indemnización fijada prudencialmente en la sentencia, por no haber mediado plena prueba, no alcanza a resarcir los perjuicios sufridos, podrá reclamar, ante la jurisdicción civil, el aumento que considere que corresponde. Hacemos, sin embargo, una salvedad que mantiene la incolumidad del principio: en el nuevo juicio no podrá discutirse el derecho a la indemnización establecida en la sentencia condenatoria.

El proyecto atribuye tanta importancia a la obligación de reparar el daño derivado del delito, que, para otorgar la libertad condicional, exige su cumplimiento, salvo que se demuestre la imposibilidad de llevarlo a cabo.

Conceptuamos necesaria, a los fines de la reparación de los perjuicios y como una forma de la misma, la institución de la publicación de la sentencia condenatoria, publicación que, en el código actual sólo se impone en el caso de delitos contra el honor cometidos por medio de la prensa.

Al proponer esta institución, dándole el carácter de una verdadera sanción accesoria, la reglamentamos en forma que consulte, tanto el interés público como el interés privado, que en la publicación pueda haber, y la prohibimos en los casos en que pudiera resultar inconveniente.

Las acciones

Nuestro proyecto no introduce en esta materia, modificaciones fundamentales. Mantiene las tres categorías de acciones reconocidas por el código actual; públicas, dependientes de instancia privada y privadas. Incluye, entre estas últimas, la que nace del delito de violación de secretos, pero sólo en un caso, en que la falta de interés social es evidente.

Hemos creído necesario, para evitar interpretaciones equivocadas, establecer que el carácter público de las acciones no obsta al derecho de acusar que las leyes procesales reconozcan al damnificado por el delito.

Extinción de las acciones y sanciones

Aumentamos los términos para la prescripción de las acciones y sanciones, respondiendo, así, a las exigencias de la mayor defensa social, que no se satisfacen, por cierto, cuando esos términos son breves. Los aumentamos en mayor grado, para la prescripción de la acción cuando ésta se dirija contra un delincuente habitual o un reincidente en condiciones de peligrosidad declarada en una sentencia anterior.

Establecemos, como en el código vigente, que la prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se consumó el delito y, si éste fuere permanente, en que cesó de cometerse. En cuanto a la acción por el delito de quiebra, con el propósito de dar término a discusiones doctrinarias y a disidencias jurisprudenciales, establecemos que ella empezará a correr desde la media noche del día en que haya quedado firme el auto declaratorio de la falencia. Entendemos que esta solución es más acertada que la de tomar como punto de partida la fecha de la cesación de pagos. Enseña un autor

—entre muchos que comparten la tesis—, que «antes de que se verifique la quiebra podrá suponerse la existencia de un hecho punible según la ley común, pero no de la bancarrota. La cesación de pagos representa el substrato material de la quiebra, pero no la quiebra misma, que es un estado de derecho que toma vida y consistencia solamente con la declaración del juez».

Como se desprende de las disposiciones relativas a la reincidencia, no admitimos la prescripción de la misma.

Establecemos la suspensión de la prescripción de la acción, que en el código vigente no figura, en caso de delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio.

De conformidad a nuestro proyecto, la prescripción de la acción se interrumpirá, no sólo por la comisión de otro delito, como en el código actual, sino por la secuela del juicio. Rectificamos, así, un error gravísimo de dicho código. No es posible admitir que pueda correr el término para la prescripción de la acción, estando ésta en movimiento.

En cuanto a la extinción de las sanciones, nos ha parecido prudente establecer que ella no se opera por el indulto sino cuando se trate de las de reclusión, prisión, expulsión del país, inhabilitación y multa. El precepto constitucional acuerda al presidente de la república la facultad de indultar las penas y, evidentemente, las únicas sanciones que tendrían ese carácter, conforme al criterio reinante en la época en que la Constitución se dictó, son las que hemos enumerado. Aunque la aclaración parezca innecesaria, es prudente, como antes decimos.

Por razones explicables, derivadas de su propia naturaleza, el proyecto declara imprescriptible la sanción de internación, ya sea en un manicomio o en un establecimiento adecuado para el tratamiento y curación del delincuente.

Delitos contra la vida

Las disposiciones referentes a los diversos atentados contra la vida están consignados en un solo capítulo. Seguimos, así, la técnica del código actual, iniciada, entre nosotros, por el proyecto de 1891.

Hemos elevado a diez años el *mínimum* de la sanción —que será de reclusión o prisión—, para el homicidio simple.

Para el homicidio cometido con circunstancias calificativas de agravación, mantenemos la reclusión perpetua. La peligrosidad que tales circunstancias denotan hace inevitable la sanción eliminatoria indicada. Se observará que, en este caso, no establecemos el paralelismo de las sanciones que aparece en el precepto relativo al homicidio simple. Ello es debido a que la prisión no se impone nunca, en nuestro proyecto, a perpetuidad.

Se han repetido, en los últimos tiempos, con frecuencia alarmante, atentados gravísimos contra agentes de la autoridad, que perdieron la vida en el cumplimiento de su deber. Hechos de tal naturaleza, inexplicables por otra razón que no sea la del odio o desprecio a la autoridad, colocan a sus autores en la categoría de los delincuentes más temibles. Ello nos ha determinado a hacer, de la circunstancia expresada, una causa de agravación del homicidio, que, en el caso, es sancionado con la reclusión perpetua. Expresamente decimos, en la disposición pertinente, cuál debe ser, para que la agravación proceda, el sentimiento que impulse al hecho. Equiparamos al funcionario público, a los fines de esta agravación, a los jefes de estados extranjeros y representantes diplomáticos acreditados en el país.

La misma agravación no regirá inflexiblemente. Cuando mediando la circunstancia que la determina, mediaran, también, circunstancias de menor peligrosidad, el hecho será considerado

homicidio simple. Consagramos igual principio para el homicidio agravado por razón del vínculo de parentesco entre el victimario y la víctima o por haberse cometido con el concurso de dos o más personas.

Hemos establecido, entre las circunstancias calificativas de atenuación del homicidio, la de cometerlo a impulso del sentimiento de piedad ante el dolor físico de la víctima, si fuera intolerable y las circunstancias evidenciaren la inutilidad de todo auxilio para salvar la vida del sufriente. Esta disposición —lo está diciendo la estrictez de su texto—, exige, a los encargados de aplicarla, una gran prudencia, porque si la nobleza del sentimiento se impone hasta el extremo de atenuar un hecho de tanta gravedad, es necesario tener siempre en cuenta el respeto debido al más precioso de los derechos humanos. Dominados por ese respeto no hemos querido excluir de sanción al homicidio piadoso, que, no por serlo, dejará de constituir un delito. Nos limitamos a atenuarlo, no por sentimentalismo, claro está, sino por la menor peligrosidad que el hecho denuncia.

Para los fines de la atenuación fundada en la emoción violenta, que las circunstancias hicieran excusable, entendemos que debe seguirse un criterio de rigurosa observación y comprobación del estado afectivo en que el delito se consumó, pues, de otro modo, la interpretación basada, muchas veces en circunstancias exteriores, puede ser, o demasiado amplia o demasiado restringida, siendo peligroso cualquiera de los dos extremos. Dichas circunstancias, por otra parte, sólo han de considerarse para establecer hasta dónde es excusable la emoción y la violencia de la misma.

El precepto del código vigente que prevé el infanticidio, no está redactado, a nuestro juicio, en términos certeros. Se refiere, dicho precepto, al momento en que, para que sea procedente la atenuación, debe consumarse el hecho, diciendo que ha de ser «durante el nacimiento», o «mientras la madre se encuentre bajo la influencia del estado puerperal». Pareciera que el legislador hubiera querido tener en cuenta las alteraciones psíquicas observadas, con relativa frecuencia, mientras

subsiste el estado puerperal. Pero, si a tales alteraciones se ha querido aludir para justificar la atenuación, el error es manifiesto, pues ella no tiene otro fundamento que el aceptado tradicionalmente: el propósito de ocultar la deshonra. Hemos procurado rectificar el error señalado refiriéndonos al estado puerperal, en el texto que proponemos, en un sentido simplemente cronológico. Decimos, para ello, que la muerte se ha de consumir «durante el nacimiento», o «mientras dure el estado puerperal».

El código vigente prevé, entre los delitos contra la vida, el hecho de instigar o ayudar al suicidio. Mantenemos la previsión, pero en términos diversos, considerando que no es la simple instigación la que debe sancionarse sino el hecho de determinar al suicidio o el de afirmar a otro en su propósito de llevarlo a cabo.

En la parte relativa al delito de aborto proponemos algunas reformas, de las que sólo mencionaremos las de mayor relieve. Una de ellas consiste en atenuar la sanción para la mujer que causa su propio aborto o consiente en que otro se lo cause, con el propósito de ocultar su deshonra. Si la atenuación es admitida tanto para el infanticidio como para el abandono de personas, cuando media el mismo propósito, ninguna razón existe para no admitirla en el aborto *honoris causa*.

El código vigente establece que el aborto no es punible cuando lo practica un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, «si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios»; o «si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente».

La primera hipótesis cae dentro del estado de necesidad y, por lo tanto, era inútil consignarla expresamente.

La segunda hipótesis, en parte, carece de sentido, pues el embarazo no puede provenir de un atentado al pudor que, conforme a una clarísima definición del mismo código, se caracteriza por la circunstancia de no haber habido acceso carnal. El código, por otra parte, limita la justificación al

caso en que la violación o el ultraje al pudor se haya cometido sobre una mujer idiota o demente.

Nosotros excluimos la primera hipótesis, porque, cuando ella se realiza, no hay delito, desde que se procede en estado de necesidad; y corrigiendo los defectos señalados, con relación a la segunda, establecemos que no dará lugar a sanción alguna el aborto que practique un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer o del representante legal, cuando el embarazo provenga de una violación.

Lesiones

En el capítulo sobre lesiones proponemos una disposición que, en nuestro derecho, no tiene antecedentes. Establecemos que la lesión que no produjere otra consecuencia que la de incapacitar a la víctima para sus ocupaciones habituales por un término que no exceda de tres días y que cure espontáneamente, en el mismo término, no está sometida a sanción, cuando no sea causada haciendo uso de arma.

Las razones que fundan esta reforma son claras: la insignificancia del hecho basta para no erigirlo en delito, debiendo considerarse como una simple contravención. Si se recuerda que la vinculación parental constituye una circunstancia calificativa de agravación en el delito que nos ocupa, se comprenderá, sin esfuerzo, que la disposición proyectada es conveniente. Con frecuencia, en ciertas clases de la sociedad, las reyertas conyugales o los excesos de corrección de padres a hijos, suelen originar pugilatos en los que, como consecuencia, se produce una lesión tan leve que cura espontáneamente en brevísimo plazo. Si la autoridad interviene y la justicia se pone en movimiento, los propios lesionados se apresuran, pasada la exaltación momentánea, a implorar el perdón para su ofensor. Petición inútil, naturalmente, porque el delito es de acción pública. Y es así como, por un hecho trivial, se pronuncian condenas que privan al hogar de su único sostén. La sociedad, que no ha experimentado conmoción alguna por el hecho,

ningún interés tiene en que él sea sancionado. Los tribunales, en varias oportunidades, con un criterio humano, aunque no legal, han declarado que las lesiones leves producidas por el esposo a la esposa, sin intención de dañar, a manera de correctivo, no constituyen delito.

A título ilustrativo recordamos que el código italiano establece que, si la enfermedad proveniente de la lesión no dura más de diez días, el delito es punible sólo por querrela de la persona ofendida.

Entendemos, también, que la incapacidad para el trabajo por más de treinta días, que el código vigente considera circunstancia calificativa de la lesión, no debe tener la amplitud que se le confiere. Conceptuamos que es más racional referirse a la incapacidad para las ocupaciones habituales de la víctima, como lo hace el código italiano. Conocidas son las divergencias que la cuestión ha suscitado frente a la diversidad de los textos legales que sirvieron de fuente a muchos de los códigos modernos. Preferimos la adopción de un criterio relativo, con el concurso del cual se ha de entender que la ley se refiere a lesiones capaces de afectar el habitual tenor de la vida y que, por tanto, se han de apreciar en relación al sexo, a la edad, al género de ocupaciones o al estado de salud, como enseña la doctrina más generalizada. Lo que se quiere, en síntesis, es proteger, no la actividad económica del lesionado, sino las ocupaciones, aún de aquél que no es económicamente productivo.

Borramos de la enumeración de las circunstancias calificativas de este delito, el peligro de vida que la lesión pueda originar. La realidad de ese peligro no puede establecerse de una manera cierta. Depende de apreciaciones inseguras. El profesor Arturo Ameghino, en un interesantísimo estudio sobre el punto, ha demostrado científicamente la necesidad de eliminar de la ley la mencionada calificación.

La delibitación permanente y la pérdida de un órgano, son circunstancias que, en la ley vigente, determinan agravaciones de la sanción. Se ha discutido el alcance de la palabra «órgano» y si ella ha de entenderse en sentido anatómico o

en sentido fisiológico; y aunque el acuerdo sobre el particular ya existe, hemos considerado conveniente sustituir esa palabra por la palabra «función». Lo que se tendrá en cuenta es, pues, en su caso, la debilitación permanente de una función o la incapacidad para una función determinada.

Abuso de armas

Encontramos perfectamente justificada la opinión que nos hace llegar la Exema. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en el sentido de aumentar las sanciones para este delito de tan frecuente ocurrencia entre nosotros. Hemos procedido, por ello, de conformidad al autorizado dictamen de aquel tribunal.

Duelo

La única modificación substancial que proponemos con relación a este delito, consiste en suprimir la previsión del duelo irregular. Si los que participan en él han de ser pasibles de las sanciones que correspondan al delito que resultare como consecuencia del lance, no se ve el objeto de la previsión, salvo que ella responda al exclusivo propósito de reprimir esta forma de duelo cuando de él no derive ninguna consecuencia, con lo que no estamos de acuerdo, aunque no podría dejar de considerarse como contravención.

Abandono de personas

Proponemos para las disposiciones concernientes a este delito una redacción más clara que la del código actual y aumentamos la duración de las sanciones. Prevemos un caso nuevo que puede considerarse como de abandono moral. Consiste en entregar un menor de menos de diez y ocho años para tenerlo bajo guarda permanente o en recibirlo en igual

concepto, sin poner el hecho en conocimiento de la autoridad. No son raras las «donaciones de menores», que, con esta disposición, tendemos a evitar.

Incumplimiento de los deberes de asistencia

Por primera vez se propone, en nuestro país, considerar delictuoso el incumplimiento de los deberes de asistencia que una persona tenga respecto de otra. La sanción de un hecho semejante es, sin embargo, necesaria. Son muchas las legislaciones que contemplan esa necesidad. Hay divergencia acerca de si la sanción ha de estar subordinada al pronunciamiento de una resolución judicial que imponga la obligación de la asistencia. Entendemos que tal requisito no debe ser exigido.

Establecemos que la acción por este delito será privada cuando sea el marido el que se sustraiga al cumplimiento de los deberes de asistencia respecto de la mujer.

Dejamos constancia de que, acerca de lo que es materia del presente capítulo, hemos recibido sugerencias muy interesantes de los doctores Ernesto J. Ure y Antonio Beruti, jueces de instrucción en lo criminal de esta Capital.

Delitos contra el honor

Hemos considerado que los preceptos atinentes a estos delitos deben integrar un capítulo del título que abarca los delitos contra la persona y no un título separado. Como decían, con toda exactitud, los autores del proyecto de 1891, los delitos contra el honor afectan íntima y directamente a la persona ofendida y obedecen al móvil de ofender a la persona. Los mismos autores, poniéndose a cubierto de la objeción posible, reconocen que hay otros muchos delitos, que afectan a las personas, sin que por esto deban incluirse en este título y expresan que su separación está justificada porque el impulso del agente no es, en ellos, el de ofender a la persona, sino el de satisfacer

una pasión o desco criminal diverso. De completo acuerdo con esta opinión, hemos incluido el presente capítulo en el título que, a nuestro juicio, corresponde.

Tres son los delitos contra el honor que forman el objeto de las previsiones del Proyecto: la injuria, la calumnia y la difamación. Consiste, ésta, en el hecho de formular la imputación constitutiva de la injuria o de la calumnia en presencia de una o más personas o comunicándose, el autor, con una o más personas. Viene a ser, como se ve, una verdadera y propia circunstancia calificativa de los otros dos delitos, pues se puede difamar, ya por un acto cualquiera que ofenda a otro en su dignidad o decoro —que es lo que constituye la injuria— ya por la falsa imputación de un delito que dé lugar a acción pública —que es lo que define a la calumnia—. Si bien establecemos para la calumnia una sanción mayor que para la injuria, instituímos una sola para la difamación, ya se cometa injuriando o calumniando, porque, lo que se persigue al difamar, es herir la reputación; y no cabe duda de que ésta puede sufrir mucho más, a veces, con la atribución de un vicio, de un defecto o de una falta de moralidad, que con la falsa imputación de un delito, por concreta que sea.

Consideramos indispensable una aclaración: el código penal italiano, que comprende, en el concepto y significado de la injuria a la calumnia de nuestro derecho tradicional, precisa la diferencia entre dicho delito y el de difamación. Esa diferencia se hace consistir en la circunstancia de la presencia o de la ausencia de la persona ofendida. Si los actos, expresiones o imputaciones, sean éstos, o no, de un hecho determinado, tienen lugar en presencia de esa persona, el hecho constituye injuria; si la misma persona está ausente, se comete difamación. En el sistema que nosotros proponemos no cabe la distinción referida. Una persona puede ser difamada, aunque se encuentre presente en el momento de los actos o imputaciones lesivas de su honor, de su dignidad o de su decoro, porque lo que el difamador procura es, como antes dijimos, lesionar

las palabras de Chauveau y Hélie: «Parece que el legislador, después de haber formulado el delito, haya temido su persecución. Se ha contentado, en cierto modo, con dictar una alta lección de moral, hiriendo el adulterio, atribuyéndole la calificación de delito, pero ha abandonado su represión a la acción caprichosa y arbitraria de la opinión y de las costumbres. Ha resultado, de ahí, que la represión de ese delito se ha hecho demasiado rara para que pueda ejercer efecto sensible sobre la depravación pública».

¿En qué se funda la inculminación del adulterio? Se dice que, con él, los derechos de la sociedad, los de la familia y los de los hijos resultan lesionados. Un solo argumento, que reproducimos, bastó a los autores del proyecto de 1891 para negar que el fundamento de la inculminación sea el que, de ordinario, se invoca, refiriéndose al perjuicio ocasionado a los hijos por la incertidumbre y confusión que introduce entre ellos: las legislaciones, al declararlo delito, lo hacen en general, sin distinguir, sin exceptuar los casos en que, en el matrimonio de los cónyuges culpables no hubiera hijos, ni resultaran a consecuencia del adulterio mismo. «Y si el efecto producido respecto de los hijos no es la razón de inculminar» —agregan los redactores del citado proyecto— «menos puede serlo, evidentemente, el agravio más remoto hecho a otros miembros de la familia o de la sociedad. Para reprimir la suposición de la filiación legítima hecha por la mujer casada en favor de un hijo adulterino, no es menester reprimir el adulterio, pues basta penar aquel acto, como lo proyecta la Comisión, en el título sobre delitos contra el estado civil».

Dejamos fundada así, en opiniones de superlativa autoridad y en el valor innegable de un hecho notorio, cual es el de que las costumbres nacionales repudian la persecución penal del adulterio, la innovación que proponemos.

Las disposiciones que proyectamos contra los demás delitos contra la honestidad, son claras y precisas, no requiriendo mayor explicación. Sólo haremos presente que los preceptos relacionados con los ultrajes al pudor, la corrupción y la prostitución han sido redactados con el mayor esmero a fin de que no

se repitan las dificultades con que ha tropezado la justicia, en múltiples casos, frente a las disposiciones del código actual, incompletas en sus previsiones y más de una vez confusas.

Erigimos en delito el hecho de beneficiarse de la prostitución ajena. El proyecto de 1906, que también lo hizo, excluía de la disposición respectiva a los regentes de casas de prostitución autorizadas. Nosotros no admitimos la excepción que, por otra parte, no tendría razón de ser allí donde semejantes casas no estén autorizadas. Además, como lo hacía notar la Comisión de legislación penal y carcelaria en el informe con que presentó su proyecto de código, la ley no debía mencionar a las casas de prostitución, en la forma en que lo hacía el proyecto de 1906, porque ello equivalía a legalizar ese comercio y a darle una situación de estabilidad inconveniente. Conforme a nuestro proyecto, el delito se cometerá por el hecho de beneficiarse de la prostitución ajena, ya procurándose el lucro directamente de la persona que lo ejerce o por intermedio de un tercero, ya participando en la propiedad o administración de un lenocinio.

En forma coincidente con lo estipulado en la Convención de Ginebra del año 1921, hemos proyectado un precepto para sancionar el infame comercio conocido con el nombre de trata de blancas. Su necesidad es indiscutida.

Delitos contra el estado civil

Las disposiciones del título relativo al estado civil, que comprende los matrimonios ilegales, la simulación de matrimonio y la supresión y suposición de estado civil, no aportan ninguna modificación substancial a las correlativas del código vigente. Sólo haremos notar que a la simulación de matrimonio la hacemos figurar en capítulo separado del de los matrimonios ilegales, en el que hoy aparece, con visible impropiedad, pues, no habiendo matrimonio no es admisible considerar la ilegalidad.

Delitos contra la libertad

El proyecto trata, en primer término, de los delitos contra la libertad individual. Tampoco, en esta parte, se proponen reformas de mayor trascendencia, aunque sí se estatuyen sanciones de diversa duración, reduciéndola, en algún caso, y aumentándola, en otros.

Tiende a llenar un vacío, como lo quiso el proyecto de 1906, el precepto por el cual se sanciona el delito de coacción, que consistirá en el uso de violencia o amenaza para compeler a una persona a hacer o no hacer o tolerar algo.

En el conjunto de las previsiones relativas a los delitos contra la libertad individual, cuando se cometen con abuso de autoridad o funciones, nos ha parecido oportuno comprender el caso del director de un establecimiento médico que, sin observar las formalidades que prescribimos, reciba a una persona en calidad de alienada y para su asistencia como tal.

El proyecto considera delito contra la inviolabilidad del domicilio, no sólo el hecho cometido por el que entra en morada ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro contra la voluntad expresa o presunta del que tenga derecho de excluirlo, sino, también, el de permanecer en esos mismos lugares contra la voluntad expresa del que tenga derecho a excluirlo, en el caso de haber entrado a ellos con el consentimiento, tácito o expreso, del que podía darlo.

Hemos tenido por más correcto, del punto de vista de la técnica, tratar en capítulos separados y no en el mismo, como lo hace el código actual, de la violación de correspondencia y papeles privados y de la violación de secretos.

El precepto del código vigente, relativo a los delitos contra la libertad de la prensa, es mantenido en su integridad.

Los delitos contra la libertad de trabajo y asociación no se consideran tales, en el código actual, sino, cuando para cometerlos, se emplea la violencia. El proyecto es más amplio: admite, además, la intimidación como posible elemento constitutivo de dichos delitos. Una intimidación, en efecto, que no es la simple

amenaza, puede coartar la libertad del individuo con tanta o mayor eficacia que la violencia física. Decimos que la intimidación, admitida por el proyecto, no es la simple amenaza a que aludía el artículo 30 de la Ley 4189, ni la que aparecía en el artículo 25 de la llamada ley de defensa social, contra cuyos defectos quiso reaccionar el código en vigor, según así se desprende del informe de la Comisión de legislación penal y carcelaria; y lo decimos, porque, según lo ya expresado, no es posible negar que, en muchos casos, la intimidación puede influir tanto o más que la violencia física. Los jueces, teniendo en cuenta el criterio expuesto, serán los encargados de establecer, frente al caso concreto, si la intimidación ha tenido, o no, la eficacia que debe tener, según lo explicado, para que pueda perfeccionar el delito.

Proponemos algunas reformas en el capítulo del código actual que prevé los delitos contra la libertad de reunión. En ese código sólo se contempla el hecho de impedir materialmente o turbar una reunión lícita con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto. Pero es evidente que, no sólo por los medios enunciados puede perturbarse una reunión lícita y de ahí la necesidad de suprimir la limitación y establecer la sanción, como el proyecto lo hace, para el que, con violencia o intimidación o manifestaciones hostiles o ruidosas, impidiere o perturbare una reunión lícita. El precepto que proponemos consulta la exigencia señalada, en su citado informe, por la Comisión de legislación penal y carcelaria, cuando decía: «La Comisión entiende que es ésta una materia muy delicada y que, a los fines de la penalidad, es indispensable que el legislador precise con toda claridad los conceptos, para que en la aplicación de la ley no se pueda ir nunca más allá de los límites queridos, con peligro del ejercicio de una libertad que ahora, más que nunca, desde que impera la nueva ley electoral, tiende a ser cada vez más usada por todos los partidos en que se divide la opinión». El texto que proponemos ampara mejor, a nuestro juicio, el derecho de reunión y excluye el peligro —que también quiso excluir el código vigente— de que se pueda considerar delito el pedido de palabra para

hacer una controversia, ni ningún otro acto por el estilo. Proponemos, además, la agravación de la sanción, si para cometer el delito se emplearan armas o explosivos, si resultaran una o más personas muertas o con lesiones o si el hecho se cometiere con el concurso de dos o más personas.

El proyecto contiene un capítulo nuevo en nuestra legislación. En él se prevén los delitos contra el sentimiento del respeto a los muertos. Nos inspiramos, principalmente, en el Código penal de Italia. Para la mejor interpretación de los textos integrantes de este capítulo, advertimos que el vilipendio o ultraje, a que ellos se refieren, ha de hacerse por actos y no por palabras; que esos actos son inerminables sólo en cuanto tienden a ultrajar despojos mortales y no a dañar, con otra finalidad, los lugares u objetos donde ellos se encuentren depositados; que los mismos actos han de ser directos sobre los despojos mortales o sobre los referidos lugares u objetos. Prevemos, también, el hecho de turbar un funeral u otra ceremonia fúnebre y la ocultación de cadáveres. Se entiende que tendrá lugar la ocultación cuando se haga a la autoridad y que ella no consiste en omitir la denuncia de una defunción naturalmente producida.

Proponemos sanción para el uso ilegítimo de cadáveres con fines científicos.

Delitos contra los derechos intelectuales

Establecemos en este título las disposiciones tutelares de los derechos de propiedad literaria y artística. La Ley 11.723, que hoy rige, confusa y sin técnica, ha dado lugar a dificultades enormes en su aplicación práctica.

Nosotros sólo prevemos algunos atentados contra esa propiedad: los que, realmente, por la entidad o calidad de la lesión que producen, pueden ser considerados como delitos.

Delitos contra el patrimonio

Para responder a las exigencias de una mayor precisión científica, llamamos a estos delitos «contra el patrimonio» y no «contra la propiedad», como lo hace el código actual.

Tanto para el hurto como para el robo, proponemos nuevas circunstancias calificativas e incluimos, entre los bienes que pueden ser objeto de los mismos, a toda energía económicamente apreciable. (Energía eléctrica, energía genética, etc.).

Aumentamos la duración de las sanciones para el delito de extorsión, teniendo en cuenta la frecuencia de su comisión en el país, en los últimos tiempos, y la gravedad alarmante de algunos de los casos producidos.

Consideramos que debe figurar en este capítulo y no en el de las defraudaciones, como en el código actual, el hecho del acreedor que, abusando de la situación del deudor, exija o acepte, a título de documento, crédito o garantía, por una obligación no vencida, un giro o cheque posterior o en blanco. Prevemos, también, en el mismo capítulo, el hecho muy generalizado y corriente en las prácticas de los usureros, de hacer suscribir a sus víctimas documentos por los que se reconocen o pueden aparecer como autores de delitos.

Hemos simplificado la definición de la estafa. Los casos especiales de defraudación aparecen previstos en enunciados claros, que no requieren mayores explicaciones.

Instituimos sanción para el ejercicio habitual de la usura.

El proyecto modifica, en varias partes, el capítulo que el código vigente dedica a la usurpación. Entendemos que el despojo puede cometerse, también, por fraude o astucia y que no existe motivo alguno para no incriminar el empleo de recursos semejantes.

A objeto de llenar un vacío del mismo código, establecemos sanción para el que, habiendo entrado en la tenencia de un inmueble por otros medios que los que caracterizan el despojo, los utilizare para impedir a otro el ejercicio de sus derechos legítimos sobre el mismo inmueble.

Para el delito de daño proponemos nuevas circunstancias calificativas.

Las disposiciones sobre la quiebra y la falencia civil son, con pocas variantes, las que contiene el código actual.

Entendemos, por último, que la excusa absolutoria admitida para los delitos contra el patrimonio, cuando media vínculo de parentesco entre el autor y el damnificado, debe abarcar el caso del robo cometido con sólo fuerza en las cosas, que el código actual no admite.

Delitos contra la seguridad pública

Para los incendios y otros estragos proponemos sanciones de más larga duración que las instituídas por el Código vigente.

Establecemos disposiciones encaminadas a proteger, además de los medios de transporte y comunicación, otros servicios públicos, como la distribución del agua, de la luz, de la fuerza y el calor, así como las transmisiones telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas.

Las disposiciones sobre el delito de piratería no difieren de las del código en vigor.

Al proyectar el capítulo sobre delitos contra la salud pública, lo hacemos consultando la necesidad de hacer más eficaz la acción social contra el tráfico de sustancias estupefactivas, cuyo desarrollo alarmante en todo el país, está exigiendo, con apremio, medidas seguras de prevención.

Con el criterio enunciado, mantenemos el precepto del código actual, para el que, estando autorizado para la venta, expende alcaloides o narcóticos sin receta médica o en dosis mayores que las marcadas por la Farmacopea, aunque las establezca la receta; y para el médico que prescriba esas mismas sustancias en dosis excedentes a las que la Farmacopea consiente. Los facultativos escrupulosos no tienen por qué temer el rigor de estas disposiciones, cuyo propósito elevado salta a la vista y exige el respeto de los que mayor responsabilidad

tienen en el cuidado de la salud pública. Agravamos la sanción para el supuesto de que la venta o suministro de iguales sustancias se hagan a menores de diez y ocho años y erigimos en delito el hecho de facilitar un local, aunque sea a título gratuito, para que se reúnan personas con el objeto de ingerir, en cualquier forma, alcaloides o narcóticos. Nadie ignora que, en esta Capital se han descubierto «fumaderos de opio», explotados por individuos a los que ninguna sanción legal les alcanza.

Los preceptos del proyecto relativos al ejercicio ilegal de la medicina son más amplios que los del código actual, porque consideran formas de curanderismo que aquel no ha tenido en cuenta.

Delitos contra la seguridad de la Nación

La traición y los demás delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, son considerados en el proyecto de igual modo en que lo son en el código vigente, por lo que sólo se introducen variantes en cuanto a la entidad de las sanciones para algunos de los hechos previstos.

Se considera delito, no sólo la violación de las inmunidades del jefe de un estado o de una potencia extranjera —como en el código que hoy rige— sino, también, el hecho de ofenderles en su dignidad o decoro. Es, la que acabamos de indicar, una previsión necesaria para el mantenimiento de las relaciones amistosas con otros países.

Delitos políticos

En este título se agrupan los preceptos referentes a los delitos de rebelión y sedición, sin proponer modificaciones de mayor importancia a las que se encuentran en vigor.

Pero es necesaria una advertencia y una explicación respecto del epígrafe «Delitos políticos», con que encabezamos el

título. En el código actual, dicho epígrafe no aparece. Sin embargo, el carácter por él indicado no se asignó nunca, entre nosotros, sino a la rebelión y a la sedición. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el texto y el espíritu de los tratados de extradición, revelan la adopción invariable del criterio objetivo para establecer la noción del delito político. No es ese el criterio de nuestra preferencia, sino el subjetivo, el que considera la naturaleza de los motivos determinantes; y si hemos seguido el otro ha sido por el imperio de las circunstancias enunciadas. Ello no obstante, las facultades que el proyecto acuerda a los jueces para apreciar la calidad y naturaleza de aquellos motivos, permitirá establecer, siempre, la nobleza o la indignidad de los mismos.

Delitos contra el orden público

Hemos elaborado todo este proyecto en la más amplia y satisfactoria coincidencia de opiniones. Nuestro credo científico es el mismo y hemos alentado idéntico anhelo de hacer una obra útil para el país, en la medida de nuestra capacidad. La coincidencia de que dejamos constancia, con legítima satisfacción, no tiene carácter extraordinario, pues, y si nos referimos a ella es para expresar que sólo en un punto hemos diferido. De tal diferencia estamos en el deber de dar cuenta.

El doctor Coll propuso el texto del artículo 298 que dice así: «Artículo 298 — Se impondrá prisión de dos a seis años: 1.º) Al que instigare públicamente o en forma privada de propaganda, a cometer un delito contra una persona o institución; 2.º) Al que, por los medios y formas establecidos en el inciso anterior, preconizare la violencia para alterar los principios esenciales de organización social consignados en la Constitución Nacional». Es de advertir que este artículo integra, por sí sólo, el capítulo de la «Instigación a cometer delitos».

Al discutir el primero de los incisos del artículo reproducido, ambos estuvimos de acuerdo en modificar el texto del código actual, considerando que la instigación al delito en forma privada de propaganda, no difiere, en lo sustancial, de la instigación hecha públicamente. Aquella, por la forma de propaganda que el inciso exige, tórnase en una modalidad de la instigación pública y no hay razón, por tanto, para que la ley deje de considerarla.

Sometido a examen el segundo inciso del artículo 298, el doctor Gómez expresó que, a su juicio, él no debía incluirse en el Proyecto e invitó al doctor Coll a que expresara los motivos que fundaban su propuesta.

El doctor Coll lo hizo en los siguientes términos:

«La lucha violenta en el medio social, que caracteriza la época contemporánea, obliga a considerar en las leyes penales, con mayor amplitud que antiguamente, los delitos contra el orden público. Los viejos códigos trataban esta materia con suma simplicidad, pues sólo era previsible un atentado individual y, por lo tanto, fué necesario que, en muchos países, se sancionaran leyes especiales. Algunos códigos preveían ya ciertos hechos que debían producir en el futuro graves disturbios, perturbando la conciencia del pueblo: el artículo 247 del Código Italiano de 1889 — el más liberal de todos los que rigieron en el siglo pasado— incriminaba la incitación al odio de clases».

«No es posible, hoy, cerrar los ojos ante los acontecimientos que a otros pueblos han llevado a la ruina moral y material, por no haber podido contener el desborde de las pasiones y ambiciones humanas, ni, tampoco, ante la amenaza bajo la cual se encuentran otros pueblos que sufren graves conmociones político-sociales que nos hacen pensar en las mismas consecuencias que sufren los primeros. Indudablemente, todo ello no se evitará con la sanción de un código penal. Pero el código debe contener todo lo que sea necesario para la mejor defensa de la sociedad; no puede, tampoco, ser extraño a los sentimientos que caracterizan una época, tanto más cuando son esos sentimientos los que señalan determinados hechos como causa inmediata de

graves alteraciones del orden público, todo lo que demuestra la necesidad de incriminarlos».

«Para ello es preciso distinguir con claridad esos hechos, porque tales han sido la violencia y los resultados del abuso del derecho consagrado en la Constitución, que ha sido preciso limitarlo por leyes que reglamenten su ejercicio, como son, sin duda, las leyes penales. Como ejemplo, mencionaré sólo la incitación a cometer delito o la apología del delito y del delincuente hechas por medio de la prensa, y que nuestra jurisprudencia, a pesar de ser la prensa el instrumento con que se cometen, admite su inclusión en el Código Penal, pues con ello no se vulnera el artículo 32 de la Constitución».

«Si una idea de transformación social, como es el comunismo o el anarquismo, tiende a exterminar una clase de ciudadanos, aconsejando desembozadamente la violencia para suprimir los intereses morales y materiales de esa clase, ¿el Código Penal debe considerar extraño a su materia todo hecho que prepare o determine esas consecuencias?».

«La Constitución consagra un sistema político bajo el cual se respetan derechos y se dan garantías que responden a amparar sentimientos, ideas y tradiciones argentinas. En consecuencia, no es posible confundir ni tratar con los mismos principios jurídicos actos de propaganda que tiendan a destruir esos principios esenciales y otros hechos o ideas, que si bien alteran o intentan alterar el orden político, como es el llamado fascismo, se propone ampararlos y, precisamente, busca con su acción protegerlos mejor. Podrá disentirse con su finalidad y, llegando a la violencia, incriminarlo, como lo hace ya nuestro código, llegando a considerar infames traidores a la patria si, so color de tal sistema político, se intentara poner en manos de una persona la vida y los derechos de los ciudadanos; pero ese sistema no tiende, como digo, a la destrucción del orden social, desencadenando la violencia de unos ciudadanos contra otros, ni proclamando la supresión de todos sus derechos, porque estos ciudadanos no sean de una determinada convicción social. Y méditese que no es cuestión de compartir ideologías en los actuales momentos en que es preciso tener presente hechos como los ocu-

rridos en otros países, que sirven de experiencia. Sería insensato no aprovecharla para resolver nuestros problemas sociales».

«Si el Código Penal de las Repúblicas Soviéticas es una ley que sirve de arma política y trasunta toda la violencia de la dictadura popular, su ejemplo nos demuestra que un código penal para la República Argentina, república democrática, no puede menos de considerar delito la propaganda de tal sistema comunista, que violaría todas nuestras tradiciones. Veamos, sin embargo, si es posible, dentro de una técnica jurídica estricta, resolver ese problema, que aconseja nuestro ideal de libertad y el deber que tenemos de amparar el acervo de una tradición que debemos custodiar».

«Un hecho es incriminado cuando no es posible, por otros medios, evitar que se continúe cometiendo, si tal hecho hiere los intereses o bienes que atañen a la personalidad humana en sus derechos inalienables o cuando afecta a la vida de relación, a la sociedad. Sentado, pues, que el comunismo o anarquismo afectan los bienes morales y la organización social, es evidente que todo acto tendiente a propiciarlos debe ser prohibido y su infracción constituir delito, cualquiera que sea el medio empleado para ello».

«No se puede llamar a esto delito de opinión, lo que implica un grave error de concepto, pues, si tal fuera, se podría decir que es también delito de opinión preconizar o instigar públicamente al aborto o al tráfico de alcaloides, vale decir, todo hecho sobre el cual un individuo o asociación pueda abrigar una idea original, pero nociva para el orden público. El delito, pues, está en lo pernicioso que resulta para el bienestar social la difusión de ideas o programas de ideas que, llegando a la conciencia de los individuos analfabetos o semianalfabetos, envenena las masas, excitándola, en sus pasiones, tanto más cuanto que no es posible dejar de reconocer que la facilidad con que el pueblo se perturba no proviene sólo de su ignorancia, sino, también, de su sufrimiento en la lucha para ganarse la vida».

«En mi entender, todo acto, comprendido en ello la difusión, por cualquier medio, de ideas subversivas, tendiente a inculcar el comunismo o el anarquismo en la conciencia del pueblo, debe constituir delito. No debe decirse que ello coarta la libertad de pensar o escribir, pues fácil es distinguir el libro de ciencia o la cátedra, de la difusión sectaria de ideas, como es bien fácil distinguir eso mismo del libro o la exhibición obscena que, reprimida, no afecta la exaltación del arte o la investigación científica».

«En resumen, el Código Penal, en mi opinión, debe contemplar en sus disposiciones, como delito, los actos o propaganda de cualquier secta que tienda a lesionar su conciencia moral, sus bienes tradicionales y el ideal de cultura que persigue la Nación. Ello es más importante, mucho más, que un cambio de régimen político, que podrá alterar las instituciones, pero no afectará hondamente el orden moral de la sociedad argentina. No obstante, todo atentado tendiente a ese cambio político hállese incriminado, como corresponde, y constituyen los delitos políticos de rebelión y sedición».

El doctor Gómez replicó diciendo: «Que la argumentación desarrollada por el doctor Coll no demostraba la necesidad o conveniencia, siquiera, de incorporar al proyecto el inciso en cuestión; que lo que resultaba de la misma exposición, con toda claridad, era el propósito de hacer un delito del mero hecho de la propaganda del comunismo o del anarquismo; pero que, lo que se discutía no era eso, sino la posibilidad de atribuir carácter delictuoso a la preconización de la violencia «para alterar los principios esenciales de organización social consagrados en la Constitución», como lo hace el precepto controvertido; que aquel propósito, expresado en forma categórica por el doctor Coll, cuando sostiene que debe constituir delito «la difusión por cualquier medio, de ideas subversivas tendientes a inculcar el comunismo o anarquismo en la conciencia del pueblo», era inadmisibles, porque ello importaba crear un delito de opinión; que no hay en esta afirmación un «grave error de concepto» —como asevera el doctor Coll, sin demostrarlo— sino una verdad palpable, por así decir; que, en consecuencia,

guardando fidelidad a la fe democrática de toda su vida, no prestaría asentimiento a la inclusión, en el proyecto, de la cláusula propuesta por el doctor Coll; que el proponente, para justificar aquella inclusión, pretendía equiparar la preconización de que habla el inciso controvertido, a la instigación al delito, en lo que sí hay un grave error de concepto, porque, como el doctor Coll bien lo sabe y lo dice, la instigación no se reprime, ni doctrinaria ni legalmente, sino cuando ella es a cometer un delito determinado; que apelaba, en abono de este aserto, al testimonio de todos los penalistas y de todas las leyes del mundo civilizado; que preconizar la violencia no implicaba, fuerza era repetirlo, instigar a cometer un delito determinado; que dicha instigación estaba prevista, ya, en la legislación vigente y en el proyecto y que en la previsión estaba comprendida, naturalmente, la instigación a cometer delitos para alterar los principios esenciales de organización social consignados en la Constitución; que el inciso propuesto era, por lo tanto, inútil e inadmisibles por la finalidad que con él se perseguía; que era de extrañar la actitud del doctor Coll al no incluir, en la cláusula propuesta, la preconización de la violencia para alterar los principios esenciales de la organización política del país; que era no menos extraña la justificación que, para ello, hacía del fascismo, con un argumento paradójico: el de que si bien esta doctrina altera o intenta alterar el orden político, se propone, al mismo tiempo, ampararlo; que contemplada la disposición en debate con criterio técnico, que era el único que en el caso correspondía, debía desecharse, en virtud de que el hecho comprendido en su texto no era ni podía ser delito, pues constituía, únicamente, la expresión de un absurdo, con lo que no se lesiona la moralidad media de la sociedad, requisito indispensable, conforme a la siempre actual doctrina de Garófalo, para que a un hecho pueda atribuírsele delictuosidad; que, en todo caso, ese hecho podía constituir una contravención».

Observó el doctor Gómez, con motivo del recuerdo que el doctor Coll hace de que el Código Penal Italiano de 1889 erigía en delito la incitación al odio de clases, que

el precepto de dicho código no tenía la amplitud que se le asigna. Según ese precepto, contenido en el art. 247, constituía delito el hecho de incitar al odio contra las varias clases sociales, «*de modo peligroso para la pública tranquilidad*» y se reprimía con detención por tres meses a un año y multa de cincuenta a mil liras. Zanardelli explicó el alcance de la disposición, diciendo: «La incitación al odio entre las diversas clases sociales, expresado de manera tan absoluta, me parecía demasiado genérico y peligroso, porque así no era difícil encontrar los extremos del delito en una simple expresión de sentimientos adversos a una determinada clase de ciudadanos, como puede ser hecha en un discurso público inspirado por un propósito de reformas legislativas y sociales. De ahí que haya creído oportuno precisar mejor e indicar, expresamente, lo que ya debía considerarse implícito en el concepto de la ley, esto es, que se deba perseguir penalmente al que excita al odio entre las clases sociales, sólo cuando subsiga una perturbación en la opinión de la seguridad general, o sea, cuando el hecho sea cometido *de modo peligroso a la tranquilidad pública*». El ejemplo propuesto por el doctor Coll carece, pues, de eficacia probatoria. La doctrina de los juristas italianos ha interpretado con acierto el texto mencionado y el espíritu que lo anima. Crivellari dice: «Aunque en la sociedad fuera óptima la eliminación de las diferencias que separan a las varias clases de los ciudadanos, existirán siempre pobres y ricos, trabajadores y capitalistas y la igualdad material entre los ciudadanos será un *desideratum* imposible. Mientras haya hombres habrá pobres y ricos, habrá trabajadores y capitalistas dando movimiento al trabajo». Pero en concepto del mismo autor, es indispensable que, por medio de la excitación vedada y por sus modalidades, se origine la posibilidad de que el orden público sea turbado, en razón del tiempo, del lugar o de otras circunstancias que, en los casos particulares, puedan presentarse. Esto fluye, no sólo en la letra sino del espíritu de la disposición». Manzini interpreta del mismo modo el texto recordado y Majno lo critica diciendo que por su índole se presta para servir de instrumento de per-

secución política en las manos de la autoridad, haciendo resurgir, bajo el color y el nombre del orden público turbado, los delitos de opinión.

El doctor Gómez dijo, por último, que se atenía al significado de la palabra «preconizar», que tanto quiere decir como encomiar o tributar elogios públicamente a una persona o cosa, lo que bastaba para poner de manifiesto la inconsistencia de la incriminación propuesta por el doctor Coll, desde que el hecho, en todo caso, por el absurdo que envuelve, no podía constituir sino una contravención. La preconización de la violencia es, apenas, una violencia verbal. El Senado de la Nación, en los debates del año 1933, motivados por la reforma del Código Penal, admitió la tesis de que la preconización indeterminada de la violencia no constituye delito. Por último, el doctor Gómez —haciendo expresa declaración de su más acendrado respeto a la Constitución Nacional y, por ende, a todas las instituciones que ella consagra —quiso hacer una referencia especialísima a las manifestaciones formuladas en el Senado de la Nación por uno de sus miembros más conspicuos, que hoy forma parte de la Suprema Corte de Justicia Nacional, el doctor Linares—: «La enunciación de ideas, por extremas, por erróneas, por funestas que sean, y su prédica, no constituyen por sí un delito castigado por nuestras leyes. *La propaganda doctrinaria no comporta otra cosa que el ejercicio de un derecho perfecto y natural, reconocido por la Constitución a todo ser libre: el de la libertad de conciencia, el de pensar y emitir ideas conforme la conciencia las dicta*. No es con procedimientos inquisitoriales, levantando hogueras, como en otros tiempos, para quemar herejes, que se modifican o se suprimen los extravíos de las conciencias; no es con persecuciones, con destierro o con prisiones que se extirpan las ideas. La fuerza llega, en un momento dado, a acallarlas, pero después renacen con más vigor, con una fuerza acaso incontrastable».

A mayor abundamiento, el doctor Gómez hizo notar que «era visible el deseo del Poder Ejecutivo de que la represión del comunismo fuera objeto de una ley especial, como resulta-

ba del hecho de que, con posterioridad al nombramiento de la comisión encargada de redactar este proyecto y al convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, incluyera, entre los asuntos a considerar, el proyecto sobre la materia que estaba, entonces, a estudio del H. Senado».

En el capítulo que prevé la apología del delito se proponen circunstancias calificativas de agravación perfectamente explicables, en razón del lugar en que la instigación al delito o su apología son hechas o en razón de la condición de las personas a las cuales se dirige la instigación o en presencia de las cuales la apología es hecha.

Establecemos, también, para el delito de asociación ilícita, circunstancias de agravación que no requieren ser explicadas porque, sólo enunciarlas es suficiente para patentizar la necesidad de que la ley las considere.

Las reformas que introducimos en el capítulo que trata de la intimidación pública, no son fundamentales.

Delitos contra el sentimiento nacional

El doctor Rodolfo Moreno, en su proyecto, consideraba delito el hecho de realizar actos ofensivos contra la bandera o el escudo de la Nación. La Comisión de legislación penal y carcelaria suprimió la incriminación porque, «según los antecedentes recogidos, no se conocen casos de ofensa a la bandera o al escudo de la Nación y no es conveniente suponer que esa clase de delitos puedan cometerse, porque eso ofendería al patriotismo de los hijos de este suelo». La razón dada no convence. La traición, con toda la monstruosidad de sentimientos que revela, es un delito que figura en el código, sin ofender al patriotismo. Hacemos nuestro el proyecto del doctor Moreno.

Delitos contra la administración pública

Tampoco hemos creído necesario aportar reformas que tengan carácter fundamental, a las disposiciones relativas a

los delitos contra la administración pública. Sólo se advertirá que, en general, proponemos una mayor duración de las sanciones estatuidas para los autores de tales delitos.

En el capítulo del encubrimiento hacemos más amplias las excusas absolutorias que la legislación comparada consagra.

Creamos, también, el delito de falsa denuncia. No definimos este hecho con las mismas características exigidas por el código penal francés. Por eso no hablamos de denuncia calumniosa, como lo hace el artículo 373 de dicho código. Sólo exigimos que la denuncia hecha ante la autoridad —autoridad competente, desde luego— sea falsa, lo que, implícitamente, quiere decir que se ha de tener conciencia de la falsedad. El carácter esencial de la denuncia, sin embargo, radica, lo mismo que en aquel código, en su espontaneidad. La iniciativa exclusiva de la denuncia, por parte del que la formula, será, pues, un requisito imprescindible. Lo será, también, el aserto de haberse cometido un hecho previsto por la ley penal. En cuanto al elemento material del delito, está representado por la falsedad de los hechos que constituyen la denuncia y el elemento subjetivo por la mala fe del que la hace. Nada obstará, desde luego, a que quien se considere lesionado en su honor por la falsa denuncia, pueda intentar la acción que le compete.

Delitos contra la fe pública

Mantenemos las disposiciones del código vigente relativas a los delitos de falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito, aunque aumentamos la duración de las sanciones instituidas para algunos de ellos. Hemos creído lógico, además, establecer para la falsificación de papel sellado y estampillas del correo nacional, las mismas sanciones que para la falsificación de moneda y billetes de banco.

Hemos previsto la falsificación de instrumentos públicos y la de instrumentos privados, en capítulos distintos.

No consideramos elemento esencial para la falsificación

de los primeros, el perjuicio real o potencial que la ley en vigor exige. El perjuicio existe en el mero ataque a la fe pública, a la fe que el documento público debe inspirar por imposición de la ley.

Hemos creído necesario, además, admitir la falsedad ideológica para los instrumentos privados, cuando ellos estén destinados a servir de prueba o a establecer una relación jurídica.

A fin de salvar múltiples dificultades prácticas que la experiencia nos ha exhibido, hemos procurado fijar, con la precisión debida, las circunstancias que la ley penal, independientemente de la civil, debe tener en cuenta para establecer cuándo un instrumento ha de considerarse público y cuándo ha de considerarse privado.

Delitos contra el comercio, la industria y la economía pública

Incluimos, en este capítulo, las disposiciones concernientes a los fraudes al comercio y a la industria que, en el código vigente, figuran entre los delitos contra la fe pública. Sólo exceptuamos de la inclusión la última parte del inciso 1.º del artículo 300, pues ella está comprendida en las previsiones de la ley 11.210.

Incluimos, también, aquellas disposiciones de la citada ley N.º 11.210, que pueden tener cabida en un código penal.

Tales disposiciones no han sido objeto de reformas dignas de mencionarse, con excepción de una: establecemos el carácter delictuoso de la formación de algún convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales, tendiente a establecer el monopolio y lucrarse con él, en una o más ramas de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional, *sin que sea necesaria la realización de esa finalidad*. La primera de las previsiones de este capítulo es la de un delito formal.

Seguimos, en consecuencia, la doctrina americana sobre la materia, porque es necesario —como se dijo en la Cámara de

Diputados al discutirse aquella ley— combatir en su origen las combinaciones que constituyen el eje alrededor del cual giran las maniobras dolosas. En esa discusión, el miembro informante de la Comisión respectiva expresó que ésta había considerado la necesidad, no sólo de ir a buscar la clasificación y finalidad de los hechos delictuosos que perturban el libre juego del comercio y de la industria en beneficio de los grandes capitalistas y en perjuicio evidente de la clase productora, sino que había entendido que sería absolutamente ineficaz todo procedimiento seguido con posterioridad a los actos producidos, si, al mismo tiempo, no incluía en la legislación, como medida primera, la acción directa contra los mismos organismos que, mientras subsisten, es imposible detenerlos en su acción perturbadora con medidas represivas, dados los múltiples resortes y los enormes recursos de que disponen para operar en el mercado.

Las vacilaciones de la jurisprudencia nos han señalado hasta qué punto era necesaria una disposición terminante, como la que proponemos.

Excmo. Señor: Para resolver cada una de las cuestiones tratadas en este proyecto, hemos consultado la opinión de los tratadistas argentinos y la jurisprudencia de los tribunales de los distintos fueros. Hemos concordado las leyes e investigado sus antecedentes. Hemos estudiado la legislación comparada y el derecho en formación concretado en los proyectos más modernos. También hemos consultado el parecer de todos los tribunales, magistrados y funcionarios que, por la especialidad de sus funciones, pudieran ilustrarnos para el mejor desempeño de nuestro cometido. No hemos obtenido respuesta sino de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, de los jueces de Instrucción doctores Ernesto J. Ure y Antonio Beruti, del Juez del Crimen doctor Luis de Elizalde, del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja, de

la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y del Jefe de Policía de la ciudad de Buenos Aires. Hemos recibido, también, una excelente monografía del doctor Enrique C. Zárate, sobre «La energía eléctrica y el derecho penal». A todos expresamos nuestro reconocimiento.

Hacemos presente a V. E. que el auxiliar de esta Comisión, doctor Enrique Ramos Mejía, se ha distinguido por su asiduidad y contracción en el desempeño de las diversas comisiones que le encomendáramos en el curso de nuestra labor.

Esa labor es el resultado de muchos años de estudio y meditación. Los dos autores del proyecto venimos actuando, en la cátedra y en la magistratura, desde que rige la ley N.º 4.189. Hemos seguido, por tanto, las transformaciones de esa ley que, en parte, mantenía el código de 1887 y, en parte, seguía al proyecto de 1891. Ambos fuimos relatores en el Primer Congreso Penitenciario Nacional de 1914, estudiando, entonces, en detalle, el proyecto de 1906; propusimos reformas al proyecto de 1917 y, una vez sancionado el Código de 1922, pudimos experimentar el acierto de sus preceptos, o sus fallas, en la experiencia diaria de la carrera judicial, contribuyendo al pronunciamiento de la jurisprudencia de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Defendimos tesis, ahora consagradas, en los Congresos Penales de Londres y Bruselas, en 1925 y 1926, respectivamente. Uno de nosotros fué coautor de los proyectos sobre estado peligroso de 1924 y 1928. El otro ha dirigido, en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, dos cursos de seminario sobre el último de dichos proyectos. Tales antecedentes no nos han dispensado, empero, de dedicar a este trabajo muchas horas diarias, a fin de darle término en el plazo de varios meses. Lo presentamos a la consideración del Poder Ejecutivo, convencidos de haber realizado una obra sincera y con la esperanza de contribuir con él a la realización del anhelo social de un perfeccionamiento mayor en las distintas ramas de la legislación.

Saludamos a V. E. con nuestra consideración distinguida.

JORGE E. COLL.

EUSEBIO GÓMEZ.

I N D I C E

DE LA

EXPOSICION DE MOTIVOS

	Pág.
Principios doctrinarios que inspiran la reforma	III
Estructura del proyecto	X
Aplicación de la ley	XI
El delito	XII
El delincuente	XV
Régimen de la minoridad	XVII
Las sanciones	XIX
Imposición de las sanciones	XXII
Condena de ejecución condicional	XXIV
Reparación de perjuicios	XXV
Las acciones	XXVIII
Extinción de las acciones y sanciones	XXVIII
—	
Delitos contra la vida	XXX
Lesiones	XXXIII
Abuso de armas	XXXV
Duelo	XXXV
Abandono de personas	XXXV
Incumplimiento de los deberes de asistencia	XXXVI
Delitos contra el honor	XXXVI
Delitos contra la honestidad	XXXVIII
» » el estado civil	XLI
» » la libertad	XLII
» » los derechos intelectuales	XLIV
» » el patrimonio	XLV
» » la seguridad pública	XLVI
» » » seguridad de la Nación	XLVII
» políticos	XLVII
» contra el orden público	XLVIII
» » » sentimiento nacional	LVI
» » la administración pública	LVI
» » » fe pública	LVII
» » el comercio, la industria y la economía pública	LVIII

PROYECTO
DE
CODIGO PENAL
PARA LA
REPUBLICA ARGENTINA

LIBRO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

Aplicación de la ley

Artículo 1.º Este Código se aplicará:

- 1.º Por delito cometido, en todo o parte, en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción o que en el territorio o en esos lugares deba producir sus efectos.
- 2.º Por delito cometido en el extranjero por funcionario o empleado de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo o comisión.
- 3.º Por delito cometido en el extranjero cuando lo estatuyan los tratados o las normas del derecho internacional.

Aplicación de la ley
penal en el espacio.

Art. 2.º — Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al tiempo de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Aplicación de la ley
penal en el tiempo.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la sanción se limitará a la establecida por esa ley.

En el cómputo de la prisión preventiva se observará, separadamente, la ley más favorable al procesado.

Los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho, desde el día en que se inicie su vigencia.

Aplicación de las disposiciones generales a los delitos previstos por otras leyes. Art. 3.º — Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto fuere posible.

TITULO II

El delito

Delito doloso. Art. 4.º — El delito es doloso cuando el resultado de la acción u omisión que lo constituye responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.

Delito preterintencional El delito es preterintencional, en los casos especialmente determinados por la ley, cuando el resultado excede a la intención que se tuvo al ejecutarlo, si el medio empleado no debió, razonablemente, producirlo.

Delito culposo. El delito es culposo, en los casos especialmente determinados por la ley, cuando el resultado deriva de imprudencia, negligencia o impericia, o de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas.

Concausa. Art. 5.º — Las causas preexistentes, simultáneas o sobrevinientes que guarden una relación directa con el delito, no excluyen la relación entre éste y su resultado.

Error de persona. Art. 6.º — Si por error o por accidente se comete un delito contra persona distinta de aquella hacia la cual iba dirigida la acción o contra la cual se tenía intención de dirigirla, no se tendrán en cuenta, a los efectos de la sanción, las circunstancias calificativas de agravación que deriven de la condición de la víctima. En cambio, serán tenidas en cuenta, a

los mismos efectos, las circunstancias que califiquen al delito por razón de las condiciones inherentes a la persona contra la cual iba dirigida la acción o se tenía la intención de dirigirla.

Art. 7.º — Cuando se ha comenzado la ejecución de un delito y éste no se consuma por circunstancias fortuitas o independientes del autor, se aplicarán las sanciones conforme a lo dispuesto en el Título VI. **Tentativa.**

Art. 8.º — El desistimiento espontáneo de la tentativa no da lugar a otra sanción que la que pueda corresponder a los actos de ejecución realizados, en cuanto ellos revistan el carácter de delitos. **Desistimiento de la tentativa.**

Art. 9.º — El mandato y el acuerdo para cometer un delito determinado, cuando no son seguidos de ejecución, así como el mandato, para el mismo fin, que no sea aceptado, serán sometidos a las sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Título VI. **Mandato y acuerdo para delinquir.**

Art. 10. — Cuando la tentativa fuere de un delito imposible y no correspondiere eximir de sanciones al autor, se aplicará la que corresponda conforme a lo dispuesto en el Título VI. **Tentativa de delito imposible.**

Art. 11. — Todos los que concurran, moral o materialmente, en cualquier forma, a la ejecución de un delito, serán sometidos a las sanciones estatuidas para el mismo. **Participación.**

Art. 12. — Si se estableciere que el partícipe quiso concurrir a un delito de mayor o menor gravedad que el cometido, se aplicará la sanción que corresponda conforme a lo dispuesto en el Título VI. **Distinta gravedad del delito cometido y de aquél en que se quiso participar.**

- Relaciones, circunstancias y condiciones personales no comunicables.** Art. 13. — Las relaciones, circunstancias y condiciones personales no son comunicables entre los partícipes, a menos que constituyan elementos propios del delito o sirvan para facilitar su ejecución. Las circunstancias calificativas de agravación tampoco son comunicables, salvo el caso de que fueran conocidas por el partícipe.
- Participación en delito culposo.** Art. 14. — En el delito culposo, cuando el resultado ha sido causado por el concurso de varias personas, todas serán pasibles de la sanción legal.
- Inexistencia de delito.** Art. 15. — No existe delito cuando el agente realiza el hecho:
- Error de hecho.** 1.º Por error substancial de hecho que no derive de culpa, aunque sea determinado por engaño de un tercero, si los medios de que éste se valió eran idóneos para sorprender la buena fe del agente.
- Ejercicio de un derecho o de funciones propias.** 2.º En ejercicio de un derecho o de las funciones inherentes a un cargo o profesión, dentro de sus respectivos límites; o en cumplimiento del deber impuesto por una disposición legal o por una orden legítima de la autoridad pública competente.
- Estado de necesidad.** 3.º Por la necesidad de conjurar el peligro inminente y grave en que se encuentre un derecho, propio o ajeno, cuando no sea evitable de otro modo y no haya sido provocado por acción u omisión dolosa del agente. Si el peligro recayere sobre un derecho patrimonial será necesario que el hecho realizado importe un mal menor que el que se procuró evitar.
- Estas disposiciones no rigen respecto de los que tuvieren el deber jurídico de afrontar el peligro por circunstancias especiales o por razón de oficio, profesión o cargo.
- Defensa legítima.** 4.º Por la necesidad de defender un derecho propio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
Agresión ilegítima;

Necesidad racional del medio empleado para impedir-la o repelerla;
Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende

Se entenderá que concurren estas circunstancias:

- a) Respecto de aquel que, durante la noche, rechazar el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias inmediatas.
- b) Respecto de aquel que sorprendiera a un extraño dentro de su hogar en actitud que determine el temor fundado de un peligro para la persona.
- c) Respecto de aquel que, residiendo en lugar despoblado, no puede impedir, de otro modo, la entrada arbitraria de un extraño a su hogar o a las dependencias inmediatas del mismo.
- 5.º Por la necesidad de defender un derecho ajeno, siempre que concurren las condiciones requeridas para la defensa del derecho propio y que, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, no haya participado en ella el que ejercita la defensa.
- 6.º Para rechazar la violencia contra un representante de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones, cuando las circunstancias no permitan rechazarla de otro modo, ni vencer, en otra forma, una resistencia que importe peligro para la persona.

Esta disposición rige, también, en el caso de que la violencia o la resistencia peligrosa se ejerciten contra persona que, a su requerimiento, preste ayuda al representante de la autoridad.

Art. 16. — El que, en los casos de los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior excediere los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sometido

Exceso en los casos de los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.

a las sanciones estatuidas para los delitos cometidos por culpa o imprudencia. No se impondrá sanción alguna cuando se demuestre que el exceso fué determinado por circunstancias de hecho que, fundadamente, hacían temer un peligro mayor.

TITULO III

El delincuente

Circunstancias de mayor peligrosidad.

Art. 17. — Serán consideradas circunstancias de mayor peligrosidad en el delincuente, cuando no hayan sido previstas como elemento constitutivo o como calificativas del delito :

- 1.º La vida precedente, personal, familiar y social, disoluta, deshonesta o parasitaria.
- 2.º Los antecedentes judiciales por delitos y faltas.
- 3.º Las condiciones orgánicas y psíquicas anormales, aunque no constituyan alienación ni traduzcan índole criminal, si han podido influir en la comisión del delito.
- 4.º Haber obrado por motivos innobles o fútiles.
- 5.º El tiempo, el lugar, los instrumentos y el modo de preparación, ejecución y consumación del delito; las formas de participación en el mismo; la relación familiar o social con la víctima y la situación de inferioridad en que ésta haya podido encontrarse, en cuanto tales circunstancias acusen una mayor insensibilidad moral.
- 6.º Haber agravado las consecuencias del delito.
- 7.º Haber observado, después del delito, una actitud agravante hacia la víctima, el perjudicado, la autoridad o las personas que hubieran acudido al lugar del hecho.

- 8.º Haber cometido el delito cuando razones de cargo, profesión u otra situación particular, crearan, para el autor, la obligación de una más digna conducta personal y social.
- 9.º En los delitos por culpa, el haber causado el daño en circunstancias que lo hacían muy probable y fácilmente previsible.

Art. 18. — Serán consideradas circunstancias de menor peligrosidad en el delincuente :

Circunstancias de menor peligrosidad.

- 1.º La dignidad en la vida personal, familiar y social.
- 2.º El haberse distinguido por una conducta meritoria en el ejercicio de un cargo o profesión o por la realización de actos que revelen acentuados sentimientos sociales.
- 3.º El haber delinquido en un estado de intoxicación transitoria, no provocada, ni previsible.
- 4.º El haber obrado por la sugestión de una multitud, de una asamblea en tumulto, o en circunstancias de excitación pública, cuando la personalidad del agente no acuse las anormalidades previstas en el N.º 3 del artículo anterior.
- 5.º Haber procurado, espontánea y diligentemente, evitar o disminuir las consecuencias del delito o el daño causado, inmediatamente después de la comisión.
- 6.º La confesión del delito en forma y circunstancias que revelen remordimiento.
- 7.º La miseria, cuando la naturaleza del delito y las circunstancias que lo rodearon la señalaran como causa determinante.

Valoración de las circunstancias de mayor y menor peligrosidad.

Art. 19. — La enumeración de circunstancias de mayor o menor peligrosidad hecha en los artículos anteriores, no impedirá la consideración de otras que, fundadas en el conocimiento de la personalidad del delincuente, en la apreciación de los motivos que lo determinaron y en la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, permitan establecer el grado de la peligrosidad. La valoración de cada una de las circunstancias de mayor o menor peligrosidad será hecha en relación a la personalidad del sujeto, integralmente considerada.

Clasificación de los delincuentes.

Art. 20. — En razón de las circunstancias previstas en los artículos 17 y 18 de este Código y de las que puedan resultar por aplicación del artículo que antecede, el tribunal establecerá, de una manera fundada, la relación existente entre el delito cometido y las condiciones personales de su autor, para determinar:

- a) Si cometió el delito, cediendo, exclusivamente, a una ocasión especial y transitoria.
- b) Si cometió el delito en el ímpetu de una pasión social o en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.
- c) Si cometió el delito en estado de alienación mental, grave anomalía psíquica, inconsciencia completa o intoxicación crónica de alcohol, drogas o estupefacivos.
- d) Si la naturaleza y modalidades del delito o delitos cometidos, los motivos determinantes o las condiciones personales, demuestran su índole criminal.
- e) Si con la comisión de dos o más delitos anteriores, no culposos, y consideradas las mismas circunstancias y el género de vida llevado, demuestra haber adquirido el hábito de delinquir o su tendencia a vivir, aunque sólo sea en parte, de los provechos del delito.
- f) Si antes fué condenado, en el país o en el extranjero, por otro delito, que no sea militar o político, aunque hubiere mediado indulto o conmutación; y si la rein-

cidencia, tenidas en cuenta las circunstancias especificadas en los dos párrafos anteriores, lo presenta como un sujeto peligroso.

TITULO IV

Régimen de la minoridad

Art. 21. — Cuando el delito sea cometido por un menor de menos de diez y ocho años de edad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Si los motivos que determinaron el delito, las circunstancias del mismo y las condiciones personales del menor evidencian que éste no acusa peligrosidad, el tribunal podrá dejarlo con sus padres o confiarlo a un tutor o guardador. Esta disposición será siempre revocable en interés del menor.
- b) Si no fuera conveniente dejarlo con sus padres o confiarlo a un tutor o guardador; si el menor se hallare moralmente abandonado, o si por las circunstancias previstas en el inciso anterior revelare peligrosidad, será internado en un establecimiento educativo adecuado, público o dependiente de una institución privada, hasta los veintiún años de edad. Pero, visto lo informado por el director del establecimiento, el tribunal podrá anticipar su salida, fundando la resolución en la desaparición de las causas que motivaron la internación o en la reforma moral del menor, la capacidad de las personas que lo tendrán a su cargo para dirigir su educación y la situación de ambiente donde vivirá, si de todo ello resulta conveniente la salida para su salud y adaptación social.

Delito cometido por menor de menos de diez y ocho años.

Caso en que el menor puede quedar en poder de sus padres, tutor o guardador.

Casos en que debe ordenarse la internación del menor.

Menor de peligrosidad mayor.

c) Si el menor, al tiempo de intervenir el tribunal, hubiere cumplido quince años de edad y revelare una mayor peligrosidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 18; o si acusare perversión, impulsividad o tendencia a delinquir, será internado en un reformatorio o en sección especial de un establecimiento educativo público, por tiempo indeterminado.

Cuando el menor haya cumplido diez y ocho años de edad y siempre que hubiera transcurrido, por lo menos, un año desde su ingreso, si su conducta pusiere de manifiesto una reforma moral positiva o una modificación favorable de su personalidad, visto el informe del director del reformatorio, será trasladado a un establecimiento educativo o eximido del régimen de la sección especial, y permanecerá en él hasta los veintiún años de edad. En caso de inadaptación al ambiente de este establecimiento, se procederá conforme a lo estatuido en la disposición siguiente.

Si al cumplirse la edad y tiempo establecidos en el párrafo anterior no hubiere modificado su estado peligroso, el tribunal determinará la sanción conforme a lo dispuesto para los delincuentes mayores, y será trasladado al establecimiento que corresponda. En ningún caso, si la sanción estatuida para el delito fuera inferior a tres años de prisión, se acordará su salida antes de haber cumplido veintiún años de edad.

Libertad vigilada.

Art. 22. — En los casos de los incisos a) y b) del artículo 21, el tribunal podrá disponer la libertad vigilada por intermedio de un delegado, en la oportunidad y por el tiempo que considere necesario.

Si el menor no observare las reglas de conducta que le fueren impuestas o si, posteriormente, sus hábitos de indisciplina, inmoralidad o perversión revelaren peligrosidad, será internado en un establecimiento educativo o habiendo cumplido quince años de edad, sometido al régimen disciplinario estatuido en el inciso c) del artículo anterior, pudiendo ordenarse su permanencia hasta que cumpla veintiún años de edad.

Traslado de menores de uno a otro establecimiento.

Art. 23. — La dirección de un establecimiento público educativo podrá trasladar a un reformatorio o a la sección especial al menor que, habiendo cumplido quince años, sea

conveniente, por motivos de conducta o inmoralidad, que permanezca en aquel establecimiento. En tal caso, si la internación en el reformatorio o sección especial durara más de un año o el traslado se dispusiera por tercera vez, deberá requerirse la autorización respectiva del tribunal que ordenó la internación.

Art. 24. — Si cometido el delito antes de cumplir el menor diez y ocho años de edad, se le procesara o sentenciara definitivamente, después de haberlos cumplido, el tribunal podrá aplicar las disposiciones anteriores, referentes a la minoridad, o las sanciones estatuidas para los delincuentes mayores.

Menor que delinquiró antes de los 18 años y es juzgado o condenado después de esa edad.

Art. 25. — Si el menor necesita ser sometido a un tratamiento especial por deficiencia de sus sentidos o porque fuera retardado biológico o padeciera enfermedades mentales, nerviosas o infecto-contagiosas será internado en el establecimiento que corresponda, cuando no sea posible o conveniente dejarlo con sus padres, tutor o guardador.

Menores deficientes o enfermos.

En caso de retardo biológico o enfermedad mental o nerviosa, si al tiempo de cumplir el menor veintiún años de edad persistiera el estado peligroso, permanecerá internado conforme a lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 26. — En todos los casos el tribunal estudiará la personalidad del menor y apreciará las condiciones familiares y de ambiente en que ha vivido, tomando conocimiento directo del menor y haciendo practicar las informaciones y pericias necesarias para aplicar las sanciones que convengan a su educación y tratamiento.

Estudio de la personalidad del menor.

Art. 27. — La internación en un establecimiento educativo, público o dependiente de una institución privada, consiste en un régimen psicopedagógico adecuado a la formación del carácter, instrucción primaria elemental, cultura física y enseñanza de un oficio o profesión.

Características del régimen de internación de los menores en establecimientos educativos.

Art. 28. — La internación en un reformatorio o en sección especial de un establecimiento adecuado, público, consiste

Internación en un reformatorio.

en un régimen disciplinario con aislamiento nocturno, instrucción elemental y trabajo obligatorio.

Pérdida y suspensión de la patria potestad y de la tutela.

Art. 29. — En todos los casos de delito cometido por un menor, o cuando un menor sea víctima de delito, el tribunal podrá declarar la pérdida de la patria potestad o suspender su ejercicio y privar de la tutela o guarda a los tutores o guardadores.

TITULO V

De las sanciones

Enumeración de las sanciones.

Art. 30. — Las sanciones establecidas para los delitos cometidos por mayores de diez y ocho años, son:

- 1.º Reclusión.
- 2.º Prisión.
- 3.º Internación en un manicomio o en un establecimiento oficial adecuado para la curación o tratamiento.
- 4.º Expulsión del país.
- 5.º Inhabilitación.
- 6.º Multa.

Lugar del cumplimiento de las sanciones.

Art. 31. — La reclusión y la prisión se cumplirán en establecimientos distintos, con aislamiento celular nocturno.

Obligación del trabajo.

Art. 32. — Las sanciones de reclusión y prisión comportan la obligación del trabajo. Los condenados, después del segundo año del cumplimiento de la sanción y según sus condiciones personales, podrán ser empleados en obras públicas del Estado, nacional o provincial, a condición de que no sean contratadas por particulares.

Obligaciones de los condenados a reclusión y prisión.

Art. 33. — Los condenados a reclusión y prisión están obligados:

- 1.º A concurrir a la escuela que debe funcionar en todo establecimiento destinado a hacer efectivas dichas san-

ciones. Cuando, por razones de salud o de edad, sea imposible o inconveniente la asistencia de un condenado a la escuela, o cuando su preparación intelectual la haga innecesaria, la dirección del establecimiento podrá eximirle de esta obligación.

- 2.º A vestir el uniforme que establezca la autoridad administrativa y a someterse a todas las medidas higiénicas y sanitarias impuestas por la misma. Los establecimientos en que se deban hacer efectivas las sanciones tendrán las dependencias necesarias para el tratamiento médico de los condenados que lo requieran.
- 3.º A someterse a los reglamentos administrativos que se dicten. Estos no podrán alterar las características que el presente código determina para cada una de las sanciones, ni autorizar medidas que, a título de correcciones disciplinarias, afecten la dignidad o la salud del condenado o graviten sobre la remuneración que por su trabajo le corresponda.

Art. 34. — Los reglamentos administrativos podrán autorizar, con el carácter de corrección disciplinaria, la reclusión celular absoluta del condenado, por no más de treinta días, durante los cuales no será eximido del trabajo, si hubiere posibilidad de efectuarlo dentro de la celda.

Reclusión celular como corrección disciplinaria.

Art. 35. — Los mismos reglamentos establecerán las condiciones a que haya de someterse la correspondencia epistolar de los condenados y la dirección de los establecimientos podrá intervenirla a fin de asegurar la estricta observancia de dichas condiciones.

Correspondencia de los condenados.

Art. 36. — Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que fueren condenados a reclusión, la sufrirán en un establecimiento destinado al cumplimiento de la prisión.

Condenados débiles, enfermos y ancianos.

Art. 37. — Las mujeres sufrirán la condena a una u otra de las sanciones privativas de la libertad, en el establecimiento destinado al efecto, con obligación de trabajar dentro de los mismos en labores adecuadas y, siempre que fuere posible, en

Mujeres condenadas.

las de jardinería, horticultura y granja. La ejecución de las sanciones privativas de la libertad, impuestas a mujeres, será suspendida en el caso de que la condenada se encuentre encinta o no hayan transecurrido cuarenta días desde el alumbramiento. Este plazo podrá ser ampliado en caso de necesidad establecida por informe de peritos oficiales. En todo lo demás, las condenadas quedarán sometidas a las normas que se establecen para los hombres.

Régimen del trabajo de los condenados.

Art. 38. — El trabajo a que deben ser sometidos los condenados se organizará, no solamente con fines educativos e higiénicos, sino, también, de habilidad técnica y rendimiento económico.

Horario y duración del trabajo de los condenados.

Art. 39. — La duración del trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, de acuerdo a los horarios que imponga la autoridad administrativa. La duración establecida podrá ser aumentada cuando necesidades perentorias, a juicio de la dirección del establecimiento, lo justifiquen con carácter extraordinario.

Distribución del producto del trabajo de los condenados.

Art. 40. — El trabajo de los condenados será remunerado y el producto del mismo se aplicará simultáneamente:

- 1.º A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos.
- 2.º A la prestación de alimentos según el Código Civil.
- 3.º A costear los gastos que causare en el establecimiento.
- 4.º A formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Inhabilitación e interdicción de los condenados.

Art. 41. — La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherentes la inhabilitación absoluta, durante el tiempo de la condena, pudiendo el tribunal extenderla hasta tres años más, de acuerdo con la índole del delito. Importan, además, la privación, por el tiempo de la condena, del ejercicio de la autoridad marital y de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho a disponer de ellos por actos entre vivos. El condenado quedará sometido a la curatela que el Código Civil establece para los incapaces.

Art. 42. — El condenado a reclusión perpetua que hubiere cumplido veinticinco años de condena, contados desde el día en que quedó sometido al régimen de dicha sanción, y el condenado a reclusión por tiempo determinado que hubiere cumplido las tres cuartas partes de la condena, contadas en igual forma, podrán obtener la libertad condicional, por resolución judicial, previo informe del director del establecimiento, en el que se establezca que el condenado observó buena conducta, revelada, no sólo por el cumplimiento regular y constante de los reglamentos, sino, también, por el aprendizaje de un oficio y por haber demostrado aptitud para el trabajo, cualquiera que sea su condición económica. El informe se basará en la observación asidua del condenado en todos los aspectos de su vida, de la que se llevará constancia detallada en registros especiales.

Libertad condicional de los condenados a reclusión.

Art. 43. — El condenado a prisión por tres años o más, que hubiere cumplido las tres cuartas partes de la condena, contadas en la forma que establece el artículo anterior, podrá obtener la libertad condicional, previo informe del director del establecimiento, que establezca la circunstancia exigida por ese mismo artículo. El informe se ajustará al requisito que dicho artículo exige.

Libertad condicional de los condenados a prisión.

Art. 44. — Para el otorgamiento de la libertad condicional será necesario, además, que el condenado haya cumplido las obligaciones civiles derivadas del delito e impuestas en la sentencia, salvo que demuestre que se encuentra en la imposibilidad de cumplirlas.

Cumplimiento de las obligaciones civiles, previo a la libertad condicional.

Art. 45. — Las condiciones bajo las cuales se otorgará la libertad son:

Obligaciones del liberado condicionalmente.

- 1.º Residir en el lugar que determine la resolución respectiva.
- 2.º Observar las reglas de conducta que fije la misma resolución.
- 3.º Adoptar, en el plazo que se le imponga, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

- 4.º No cometer nuevos delitos.
- 5.º Someterse al cuidado de un patronato indicado por el tribunal. Si en el lugar donde el liberado hubiere de residir, conforme al inciso 1.º, no hubiere una institución de patronato, se someterá al cuidado de la autoridad policial de ese lugar o al de la persona que indique el tribunal.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las condenas temporales y si éstas fueran a perpetuidad hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Revocación de la libertad condicional.

Art. 46. — La libertad condicional será revocada cuando el condenado cometiere un nuevo delito, no computándose el tiempo que aquella hubiere durado. La infracción a las demás condiciones establecidas en el artículo anterior podrá determinar, también, la revocación de la libertad condicional, con el efecto indicado, o la decisión de que no se compute, en el término de la condena, todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad.

El pronunciamiento, en cualquier sentido, se fundará en las circunstancias de hecho y en el género de vida que llevó el liberado mientras estuvo en libertad condicional, que revelen si es o no apto para continuar gozando de la misma. Si se decidiere que la libertad condicional no debe ser revocada, se le fijará plazo para el cumplimiento de las condiciones infringidas, cuando ellas lo requieran. En caso de una nueva infracción, la libertad condicional será definitivamente revocada, circunstancia, ésta, que se advertirá al liberado, expresamente.

A quiénes no se concede la libertad condicional.

Art. 47. — La libertad condicional no será concedida:

- 1.º Al reincidente, cuando lo sea en delitos no culposos para los cuales se halle establecida sanción privativa de la libertad y salvo el caso del artículo 73.
- 2.º A aquel a quien le hubiera sido revocada la libertad condicional.

En caso de denegación, el pedido podrá ser reiterado por una sola vez en el plazo que prudencialmente fije el tribunal teniendo en cuenta el tiempo que falte para la extinción de la condena.

Art. 48. — Transcurrido el tiempo de la condena o el plazo de cinco años fijado en el artículo 45, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida lo mismo que la inhabilitación absoluta y las demás privaciones que impone el artículo 41, con excepción de la inhabilitación suplementaria, en caso de haberse impuesto en la sentencia.

Término de duración de las obligaciones del liberado condicionalmente.

Art. 49. — Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o a prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias podrán mandarlos, siempre que no tuvieren establecimientos adecuados.

Condenados por tribunales provinciales.

Art. 50. — La internación en un manicomio se hará efectiva en manicomios criminales o en secciones especiales de los manicomios comunes del Estado. La internación en establecimientos adecuados para el tratamiento y la curación se hará efectiva, cuando no se disponga de tales establecimientos, en secciones especiales de los institutos de carácter oficial en que sea posible el tratamiento que corresponda.

Internación en un manicomio o en establecimientos adecuados para el tratamiento y curación.

Art. 51. — Los sometidos a internación por decisión de tribunales provinciales serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales, cuando las provincias carezcan de ellos.

Sometidos a internación por tribunales provinciales.

Art. 52. — La expulsión del país será impuesta como accesorio de toda condena por delito no culposo, pronunciada contra un extranjero, si se ha establecido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, la habitualidad del condenado en la comisión de delitos, o su carácter de reincidente peligroso, o su índole criminal. Al expulsado en virtud de este artículo que reingresare al país, se le impondrá prisión hasta un año y medio, sin perjuicio de ser expulsado nuevamente.

Expulsión del país.

Art. 53. — La inhabilitación puede ser absoluta y especial.

Inhabilitación.

Inhabilitación absoluta

Art. 54. — La inhabilitación absoluta importa:

- 1.º La privación del empleo o cargo público que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
- 2.º La privación del derecho electoral.
- 3.º La incapacidad para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Inhabilitación especial.

Art. 55. — La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otros del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial por derechos políticos, importa la incapacidad de ejercer, durante la condena, aquellos sobre que recayere.

Al condenado a inhabilitación que infringiera las prohibiciones que ella comporta, se le impondrá prisión hasta un año y medio.

Multa.

Art. 56. — La multa obliga a pagar al Estado la cantidad de dinero que determine la sentencia, dentro del plazo que ésta fije. Si el pago no se efectuare, el condenado sufrirá prisión que no excederá de un año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en prisión, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre bienes, sueldos u otras entradas del condenado, con excepción de los muebles de su morada, ropas e instrumentos de trabajo, cualquiera que sea su calidad. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la multa mediante el trabajo libre.

También se le podrá autorizar a pagar la multa por cuotas, cuyo monto, así como los períodos dentro de los cuales deban satisfacerse, los establecerá el tribunal teniendo en cuenta la condición económica del condenado. Dichos períodos, en conjunto, no podrán tener una duración mayor de un año y medio.

Multa pagada después de convertida en prisión.

Art. 57. — En cualquier tiempo que pagare la multa, el condenado quedará en libertad. Se descontará del importe la parte proporcional al tiempo de prisión que hubiere sufrido, fijándose entre cuatro y diez pesos por día, la equivalencia a cada día de prisión.

Art. 58. — La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, caerán en comiso, a no ser que pertenecieren a terceros no responsables. Los instrumentos caídos en comiso no podrán venderse y serán destruidos, a menos que su aprovechamiento por el Estado fuera posible o conveniente.

Comiso.

Art. 59. — La prisión preventiva se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fije entre cuatro y diez pesos.

Cómputo de la prisión preventiva.

Art. 60. — Si durante la condena el condenado se volviera alienado o le sobreviniere otra enfermedad psíquica que impida la ejecución de la condena, el tiempo de la alienación o de la enfermedad se computará para el cumplimiento de la sanción, sin que ello obste a la internación del condenado en un manicomio u otro establecimiento oficial adecuado, hasta que se establezca, con audiencia del ministerio público, por medio de informes expedidos por peritos oficiales, que no es peligroso para sí o para terceros.

Alienación o enfermedad psíquica del condenado.

La existencia de la alienación o de la enfermedad se establecerá por informes de peritos oficiales.

TITULO VI

De la imposición de las sanciones

Art. 61. — La sanción será impuesta al delincuente dentro de los límites fijados para cada delito, según su peligrosidad establecida de conformidad a los artículos 17, 18 y 19, salvo lo dispuesto en el presente título. El tribunal requerirá todos los informes y antecedentes que sean necesarios para el más completo conocimiento de la personalidad del sujeto a quien haya de imponer la sanción.

Norma general para la imposición de las sanciones.

Internación del delin-
cuente alienado.

Art. 62. — Si el delito se ha cometido en estado de alienación mental, el tribunal ordenará la internación del agente en un manicomio, del que no podrá salir sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público, y previo dictamen de peritos oficiales que declaren que ya no es peligroso para sí ni para terceros.

Delincuentes en estado
de inconsciencia.

Art. 63. — Si el delito se ha cometido en estado de inconsciencia completa, el tribunal ordenará la internación del agente en un establecimiento adecuado, del que no podrá salir sino en las mismas condiciones y con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior.

Esta sanción no será impuesta en el caso de que las condiciones personales del agente, las circunstancias de hecho y el informe de peritos oficiales autoricen a declarar la ausencia de toda peligrosidad.

Delincuentes anómalos
psíquicos e intoxica-
dos crónicos.

Art. 64. — Si el delito se ha cometido a causa de una grave anomalía psíquica, que no importe alienación, o en un estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o el uso de drogas o estupefactivos, el tribunal ordenará la internación del agente, por tiempo indeterminado, en un establecimiento especial, con régimen curativo y de trabajo obligatorio, en cuanto lo consientan sus condiciones de salud. El tiempo de internación no será inferior al máximo de la sanción estatuida para el delito, ni menor de tres años, si dicho máximo fuera inferior a este término. Si la sanción fuere la reclusión perpetua, se impondrá ésta.

Cuando, previo informe de peritos oficiales, se juzgue que la permanencia en el establecimiento especial ha dejado de ser necesaria, el tribunal convertirá la internación en reclusión o prisión, conforme a lo establecido para el delito, pero, tanto la una como la otra serán por tiempo indeterminado, con el mínimo que se fija en el párrafo anterior.

A los fines que corresponda, se computará el tiempo de permanencia en el establecimiento especial.

Art. 65. — Si el delito se ha cometido por persona que revele índole criminal, establecida en la forma que dispone el artículo 20, el tribunal ordenará que el agente sea sometido a reclusión por tiempo indeterminado, no menor del máximo que la respectiva disposición establezca o no menor de seis años, si dicho máximo fuera inferior a este término. Se impondrá reclusión perpetua, cuando ésta sea la sanción establecida para el delito.

Delincuentes de índole
criminal.

Art. 66. — Si el delito se ha cometido por un habitual en la comisión de delitos, cuya habitualidad se establezca en la forma que dispone el artículo 20; o por un reincidente que lo sea por segunda vez, en delitos para los que esté estatuida una sanción privativa de la libertad, si se declara, en la forma y condiciones prescriptas por el artículo 20, que la reincidencia lo presenta como sujeto peligroso, el tribunal dispondrá que el agente sea sometido a reclusión por tiempo indeterminado, no menor de diez años, en un establecimiento especial, en el lugar que determine el Poder Ejecutivo. Si el máximo de la sanción que correspondiera al delito cometido fuere superior a diez años, la reclusión por tiempo indeterminado, que se imponga en virtud de este artículo, no será inferior a dicho máximo. Será perpetua cuando lo sea para el delito de que se trate.

Delincuentes habitua-
les y reincidentes
peligrosos.

Art. 67. — Si mediare concurso real de delitos, el tribunal dispondrá que el agente sea sometido a reclusión por tiempo indeterminado, no menor de diez años, en los siguientes casos:

Concurso real de de-
litos.

- 1.º Cuando los delitos fueren dos y la sanción correspondiente a cada uno de ellos fuese la de prisión por tres a seis años.
- 2.º Cuando los delitos fueren tres, correspondiendo a uno de ellos prisión cuyo máximo sea de seis años y, a los otros, la misma sanción, por tres años o menos.
- 3.º Cuando los delitos fueren cuatro o más, correspondiendo, a cada uno de ellos, prisión por tres años o menos.

Casos de concurso real de delitos de mayor gravedad.

Art. 68. — Si mediare concurso real de dos o más delitos a los que corresponda reclusión, no siendo a perpetuidad; o prisión por más de seis años; y en el caso de que, a alguno o algunos de los delitos corresponda reclusión, no siendo a perpetuidad, y al otro u otros prisión por más de seis años, el tribunal dispondrá que el agente sea sometido a reclusión por tiempo indeterminado, no menor de veinticinco años.

Otros casos de concurso real de delitos.

Art. 69. — En los demás casos de concurso real de delitos la aplicación de las sanciones se hará de conformidad a las siguientes normas:

- 1.º Si a los diferentes hechos correspondiera una misma especie de sanción, se impondrá ésta dentro de los límites marcados por un *mínimum* que no podrá ser inferior al *mínimum* de la pena mayor, y un *máximum* que resultará de la suma de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Esta suma no podrá exceder de cien mil pesos moneda nacional, tratándose de multa.
- 2.º Si entre los diferentes hechos hubiere alguno o algunos a los que correspondiera reclusión y otro u otros a los que correspondiera prisión por seis años o menos, se impondrá reclusión dentro de un *mínimum* y un *máximum* que se establecerá como si se tratara de sanciones de la misma especie, aplicándose, en consecuencia, la norma consignada en el párrafo precedente. La suma de las sanciones no podrá exceder de veinticinco años si se tratare de sanciones privativas de la libertad.
- 3.º Si entre los diferentes hechos hubiere alguno al que correspondiera reclusión perpetua, será ésta la que se imponga.
- 4.º Si entre las sanciones correspondientes a los diferentes delitos hubiere alguna o algunas privativas de la libertad y otra u otras que no lo sean, se impondrán todas.

Art. 70. — A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las sanciones se determinará en el siguiente orden: reclusión, prisión, inhabilitación y multa.

Gravedad relativa de las sanciones.

Art. 71. — Las reglas de los artículos 67, 68 y 69 se aplicarán, también, en el caso en que, después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona por otro delito cometido antes o durante el tiempo de la condena; o cuando se hubiesen dictado dos o más sentencias firmes con prescindencia de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya impuesto la sanción mayor dictar la sentencia única, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Sentencia única en caso de concurso de delitos.

Art. 72. — Si con un solo hecho se ha infringido más de una disposición de este Código, se aplicará la que fije sanción mayor.

Concurso ideal de delitos.

Art. 73. — El que hubiere sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 podrá ser liberado condicionalmente, por resolución judicial, vencido que sea el plazo *mínimo* de la indeterminación. En cuanto a las demás condiciones requeridas para el otorgamiento de la libertad condicional y a las que debe someterse el liberado, así como en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de tales condiciones, se observará lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título V, siendo necesario, además, que, en caso de la sanción estatuida por el artículo 64 se establezca, por informe de peritos oficiales, que el delincuente ya no es peligroso para sí ni para terceros. La limitación del número de veces que puede ser solicitada la libertad condicional, que establece la última parte del artículo 47, no rige para los que fueron sometidos a la sanción que estatuye el artículo 64, si ellos han permanecido, durante todo el tiempo, bajo el régimen de la internación.

Libertad condicional de los sometidos a las sanciones de los artículos 64, 65, 66, 67 y 68.

Las condiciones bajo las cuales se otorgue la libertad condicional en los casos del presente artículo, regirán por el término de cinco años.

Libertad condicional en caso de reclusión perpetua.

Art. 74. — Cuando la sanción impuesta en virtud de los artículos 64, 65, 66 y 69 inciso 3.º, fuera la de reclusión perpetua, el tribunal decidirá, después de veinticinco años, si ha de concederse, o no, la libertad condicional que, en tal caso, se regirá por las disposiciones del artículo anterior.

Delito continuado.

Art. 75. — Si con varios hechos ejecutivos de un mismo designio, se cometen, aún en distintos momentos, varias violaciones de la misma disposición legal, no regirán las disposiciones sobre el concurso de delitos.

Sanción en caso de tentativa.

Art. 76. — Cuando el delito haya quedado en grado de tentativa, el tribunal impondrá, según las modalidades del hecho o de la acción realizada, la sanción establecida para el delito consumado, no pudiendo imponer el máximo. Si esta sanción fuera la de reclusión perpetua, se impondrá reclusión de diez a veinticinco años, consideradas, también, las referidas circunstancias.

Sanción en caso de tentativa de un delito imposible.

Art. 77. — Si la tentativa ha sido de un delito imposible, la sanción que correspondería al delito consumado se disminuirá en la mitad del máximo establecido para ella y podrá reducirse hasta el mínimo, según el grado de peligrosidad revelada por el agente. Si la sanción fuera la de reclusión perpetua, se impondrá reclusión por cinco a diez años.

Al autor de la tentativa de un delito imposible no se le impondrá sanción si revelare carecer de peligrosidad.

Sanción en caso de mandato o acuerdo para delinquir.

Art. 78. — En el caso de mandato o acuerdo para cometer un delito determinado, cuando no son seguidos de ejecución, se impondrá, como sanción, a los partícipes en el mandato o en el acuerdo, hasta la tercera parte del máximo de la establecida para el delito mandado o acordado. Si ésta fuere la de reclusión perpetua, se impondrá prisión por seis a diez años. En caso de mandato no aceptado, la sanción predicha será impuesta al mandante.

Art. 79. — La sanción para el partícipe que no hubiere querido concurrir sino a un delito menor que el que se cometió, será la que corresponda al delito en que quiso participar.

Sanción para el partícipe.

La sanción para el partícipe que quiso concurrir a un delito mayor que el que se cometió, será la que corresponda a este delito, pudiendo aumentarse hasta una tercera parte del máximo de duración establecida para ella, sin que, con el aumento, pueda exceder de veinticinco años.

Art. 80. — Para la imposición de la multa, el tribunal tendrá en cuenta la condición económica del delincuente y de la familia a su cargo.

Norma para la imposición de la multa.

Art. 81. — Cuando el delito haya sido cometido por motivos de lucro, el tribunal podrá agregar a la sanción una multa adecuada a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del condenado, aunque dicha multa no estuviere establecida para ese delito. Esta multa no podrá exceder de cinco mil pesos.

Multa suplementaria.

TITULO VII

Condena de ejecución condicional

Art. 82. — Con las excepciones previstas en el artículo 85 el tribunal, en los casos de primera condena, cuando se impusiere prisión que no exceda de dos años o multa no mayor de dos mil pesos, podrá disponer, en la misma sentencia, que se deje en suspenso, en forma condicional, el cumplimiento de la sanción.

Condiciones para pronunciar la suspensión condicional de la sanción.

Cuando para el delito, además de las sanciones de prisión o multa, estuviere establecida la de inhabilitación, el tribunal podrá disponer que ésta sea cumplida, si por la naturaleza del delito o por otras circunstancias considerare conveniente no suspender su ejecución en forma condicional.

Art. 83. — La comisión de un delito anterior no obstará al pronunciamiento de la condena de ejecución condicional,

Delito anterior no culposo.

si dicho delito fuera culposo y no concurriere la circunstancia de mayor peligrosidad prevista en el inciso 9.º del artículo 17.

El concurso de delitos.

Art. 84. — El tribunal no podrá disponer que el cumplimiento de la sanción sea suspendido condicionalmente, cuando mediare concurso real de delitos, a menos que la sanción a imponer sea la de multa que no exceda del límite fijado en el artículo 82.

Delincuentes a cuyo favor puede suspenderse condicionalmente la ejecución de la sanción.

Art. 85. — La ejecución de la condena no podrá suspenderse en forma condicional, sino en favor de los delincuentes a cuyo respecto se hubiere establecido que procedieron en las situaciones previstas en los incisos *a)* o *b)* del artículo 20. Será necesario, además, que concurren circunstancias reveladoras de menor peligrosidad, conforme a los artículos 18 y 19 de este Código.

Disposiciones imponibles en caso de suspensión de la ejecución.

Art. 86. — El tribunal podrá imponer al condenado la observancia de disposiciones referentes a conducta y lugar de residencia. En tal caso, encomendará la inspección correspondiente a un delegado o a un patronato, por el tiempo que se estime necesario, durante un término que será de prueba.

Término de prueba.

Art. 87. — El tribunal fijará el término de prueba entre dos y seis años. Durante el mismo la prescripción de la sanción no seguirá su curso.

Comisión de un nuevo delito durante el término de prueba.

Art. 88. — En caso de cometer otro u otros delitos, estando en vigor el término de prueba, el condenado será sometido al cumplimiento de las sanciones que correspondan a todos, observándose lo dispuesto para el concurso real; pero, si el delito cometido ulteriormente fuere uno y lo hubiere sido por culpa, concurriendo, además, circunstancias de menor peligrosidad, el tribunal podrá no revocar la suspensión de la ejecución de la condena, e imponer, en cambio, una nueva condena, también de ejecución condicional, por ambos delitos. En tal caso, ampliará el término de prueba en la medida que considere conveniente o necesaria.

Art. 89. — Si el condenado infringiere, sin causa justificada, las obligaciones de conducta o residencia que le hubieren sido impuestas, procederá la ejecución de la sanción.

Infracción a las obligaciones impuestas en caso de suspensión de la ejecución.

Art. 90. — Si durante el término de prueba se descubriere la existencia de una condena anterior, en cualquier forma extinguida, la sanción cuyo cumplimiento se dejó en suspenso no será ejecutada.

Descubrimiento de una condena anterior extinguida.

Art. 91. — La condena de ejecución condicional no comprende las prestaciones a cargo del condenado que se especifican en el Título VIII y el tribunal establecerá el término dentro del cual deben cumplirse. La falta de restitución y la de pago de las sumas fijadas por tales conceptos, mediante el empleo de maniobras para eludirlo, o el incumplimiento de la obligación, sin causa justificada, darán lugar a la ejecución de la sanción, condicionalmente suspendida.

La condena de ejecución condicional y las prestaciones establecidas en el Título VIII.

TITULO VIII

Reparación de perjuicios

Art. 92. — De todo delito nace la obligación de reparar el daño moral y material causado a la víctima o a un tercero, y el tribunal, en su sentencia, aun sin que el damnificado lo requiera, establecerá el monto de la indemnización, prudencialmente, en defecto de plena prueba. Si el damnificado estimara que la indemnización fijada prudencialmente por no haber mediado plena prueba, no alcanza a resarcir los perjuicios sufridos, podrá reclamar, ante la jurisdicción civil, el aumento que considere que corresponde, sin que en el nuevo juicio pueda discutirse el derecho a la indemnización establecida en la sentencia condenatoria.

Reparación del daño moral y material.

Art. 93. — Sin perjuicio de la indemnización estatuida por el artículo anterior, el condenado, cuando la víctima o sus herederos lo solicitaren, deberá costear los gastos de publicación

Publicación de la sentencia.

de la sentencia, en todo o en parte, y el tribunal ordenará esa publicación, en un diario del lugar donde funcionare, si considera que ella constituye un medio para reparar el daño no patrimonial ocasionado por el delito. El tribunal dispondrá lo necesario para que la publicación sea hecha en forma que responda al fin que la motiva.

La publicación podrá ordenarse, aun sin pedido de la víctima o sus herederos, y a costa del condenado, cuando el tribunal juzgue que ella es conveniente.

La publicación no se ordenará, por ninguna razón, cuando se trate de delitos dependientes de instancia privada o cometidos por menores, así como en el caso de que pueda afectar a menores o a terceros.

Restitución.

Art. 94. — La sentencia condenatoria ordenará:

Costas procesales.

1.º La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuera posible la restitución, el pago, por el condenado, del precio corriente de la cosa.

2.º El pago de las costas procesales.

Carácter preferente de la obligación de indemnizar.

Art. 95. — La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el condenado después de cometido el delito y al pago de la multa, pero no al de las costas procesales. Si sus bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfará, en primer término, las costas procesales y, después, la indemnización por el daño causado.

Solidaridad entre los partícipes.

Art. 96. — La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los partícipes del delito.

Obligación del que participare de los efectos del delito.

Art. 97. — El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación del daño hasta la cuantía en que hubiere participado.

Reglas para hacer efectivas las prestaciones estatuidas en este Título.

Art. 98. — En caso de que el condenado carezca en absoluto de recursos para satisfacer las prestaciones que, de conformidad a este título le son impuestas, se observarán las siguientes reglas:

1.º Si se tratare de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 40.

2.º Si se tratare de condenados a multa, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deba depositar periódicamente hasta el pago total. La fijación de las cuotas se hará teniendo en cuenta el monto de las entradas o emolumentos y las obligaciones de familia que el condenado tenga a su cargo.

El tribunal fijará prudencialmente la periodicidad de los pagos.

TITULO IX

De las acciones

Art. 99. — Las acciones que nacen del delito son públicas, dependientes de instancia privada y privadas. Acciones que nacen del delito.

Art. 100. — Son públicas todas las acciones que, por expresa disposición de la ley, no están reservadas, exclusivamente, al damnificado. El carácter público de las acciones no obsta al derecho de acusar que las leyes procesales reconozcan al damnificado por el delito. Acciones públicas.

Art. 101. — Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los delitos de violación, estupro, rapto, y ultrajes al pudor, cuando de ellos no resultare otro delito que pueda dar lugar a la acción pública. En los casos de este artículo será indispensable la acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representante legal. Esta condición no regirá cuando el delito fuere cometido contra un menor o incapaz que no tenga padres, tutor, guardador o curador o cuando uno de éstos sea autor o partícipe. Acciones dependientes de instancia privada.

Art. 102. — Son privadas las acciones que nacen de los siguientes delitos: Acciones privadas.

- 1.º Incumplimiento de los deberes de asistencia en el caso del artículo 148, cuando la víctima fuese un ascendiente; y en el caso del artículo 149;
- 2.º Calumnia o injuria;
- 3.º Violación de secretos en el caso del artículo 198 inciso 2.º;
- 4.º Concurrencia desleal, previsto en el artículo 202.

La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y, después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. Las personas que pueden intentar la acción después de la muerte del ofendido, pueden, también, continuar la acción intentada por su causante.

TITULO X

Extinción de las acciones y sanciones

Modos de extinción de las acciones.

Art. 103. — La acción penal se extingue:

- 1.º Por la muerte del imputado.
- 2.º Por la amnistía.
- 3.º Por la prescripción.
- 4.º Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Renuncia del agraviado.

Art. 104. — La renuncia de la persona agraviada sólo tendrá efecto en relación al renunciante y a sus herederos.

Amnistía.

Art. 105. — La amnistía no extingue el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.

Términos para la prescripción.

Art. 106. — La acción penal se prescribirá:

- 1.º A los veinticinco años, cuando se trate de delitos para los que estuviere establecida la reclusión perpetua.

- 2.º Después de transcurrido el máximo de duración de la sanción señalada para el delito, si fuere la de reclusión temporal o la de prisión.

El término de la prescripción no podrá exceder, sin embargo, de quince años, ni ser inferior a cinco años.

- 3.º A los cinco años, cuando se tratase de un hecho para el cual estuviere establecida, como única sanción, la de inhabilitación.

- 4.º A los cinco años, cuando se tratase de un delito para el cual estuviere establecida la multa en cantidad superior a cinco mil pesos. A los dos años, si fuere inferior a dicha suma.

Los términos precedentes se aumentarán en la mitad si el condenado hubiere revelado habitualidad, establecida en una sentencia anterior y en la forma que preceptúa el inciso e) del artículo 20, o si fuere reincidente en condiciones de peligrosidad declarada en una sentencia anterior, conforme al inciso f) del mismo artículo.

Art. 107. — La prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se consumó el delito y, si éste fuere permanente, en que cesó de cometerse. Si el delito fuere continuado, el término de la prescripción se contará desde la media noche del día en que se cometió la última de las violaciones a la ley penal, que lo constituyan.

La prescripción, en el caso de tentativa, comenzará a correr desde la media noche del día en que fué cometido el último acto de ejecución.

En caso de delitos que, para perfeccionarse, requieran el cumplimiento de una condición, el término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que la condición se verificó.

La prescripción de la acción por el delito de quiebra comenzará a correr desde la media noche del día en que haya quedado firme el auto declarativo de la falencia.

Cuando se inicia el término de la prescripción.

La acción por el delito que prevé el artículo 239 se contará desde la media noche del día en que quede firme el auto declarando el concurso civil del deudor.

Suspensión de la prescripción.

Art. 108. — La prescripción se suspende en caso de delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

Interrupción de la prescripción.

Art. 109. — La prescripción de la acción se interrumpe:

- 1.° Por la comisión de otro delito.
- 2.° Por la secuela del juicio.

La prescripción en relación a las demás partícipes del delito.

Art. 110. — La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito.

Extinción de las sanciones.
Amnistía.
Indulto.
Perdón del ofendido.
Prescripción.

Art. 111. — Las sanciones se extinguen:

- 1.° Por la amnistía.
- 2.° Por el indulto, si se trata de las de reclusión, prisión, expulsión del país, inhabilitación y multa. Los tribunales, al producir el informe prescripto por el artículo 86, inciso 6.° de la Constitución Nacional, expresarán cuál o cuáles de las circunstancias especificadas en el artículo 20 concurren respecto del condenado. El indulto no extingue el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.
- 3.° Por el perdón del ofendido, cuando la condena se haya pronunciado en razón de un delito de acción privada. El perdón en favor de uno de los partícipes aprovechará a todos.
- 4.° Por la prescripción, si se trata de las de reclusión, prisión, inhabilitación y multa, cuando hayan corrido los términos señalados en el artículo siguiente.

Art. 112. — Las sanciones se prescriben por el transcurso de los términos que a continuación se expresan:

Términos para la prescripción.

- 1.° La de reclusión perpetua, a los veinticinco años.
- 2.° La de reclusión o prisión por tiempo indeterminado, a los veinticinco años.
- 3.° Las de reclusión y prisión temporales, cuando haya corrido el doble del tiempo por el cual fueron impuestas. El tiempo para la prescripción, en este caso, no será inferior a cinco años ni excederá de veinticinco años.
- 4.° La de multa, a los seis años, si fuera superior a cinco mil pesos. En los demás casos, a los tres años.

Art. 113. — La internación, ya sea en un manicomio o en un establecimiento adecuado para el tratamiento y curación del delincuente, no se prescribe.

Sanciones que no prescriben.

Art. 114. — La prescripción de la sanción empezará a correr desde la media noche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Cuándo se inicia el término de la prescripción.

LIBRO SEGUNDO



DE LOS DELITOS

TITULO I

DELITOS CONTRA LA PERSONA

CAPITULO I

Delitos contra la vida

Art. 115. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere una sanción distinta. Homicidio en general.

Art. 116. — Se impondrá reclusión perpetua al que matare a otro en alguno de los siguientes casos: Circunstancias calificativas de agravación.

- 1.º Cuando la víctima fuere su ascendiente, descendiente o cónyuge, si el delincuente conocía la existencia del vínculo;
- 2.º Cuando la víctima fuere un funcionario público, un gobernante extranjero que se hallare en el país, o un representante diplomático acreditado y el delito se cometiere a consecuencia del ejercicio de sus funciones, o por odio o desprecio a la autoridad;
- 3.º Cuando el delito se cometiere para preparar, facilitar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para un tercero, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al cometer el otro delito;
- 4.º Cuando se cometiere por precio o promesa remuneratoria;

- 5.º Cuando se cometiere con el concurso de dos o más personas;
- 6.º Cuando se cometiere con alevosía o ensañamiento;
- 7.º Cuando se cometiere por medio de sevicias graves; o empleando veneno u otras substancias nocivas que se hubieran dado a ingerir o a inhalar o aplicado en cualquier forma; o valiéndose de algún medio capaz de producir grandes estragos.

Si en los casos de los incisos 1.º, 2.º y 5.º del presente artículo se estableciere menor peligrosidad en el agente, de acuerdo a lo que disponen los artículos 18 y 19, se impondrá la sanción estatuida en el artículo anterior.

Circunstancias calificativas de atenuación.

Art. 117. — En los casos previstos en el artículo 115 y en el inciso 1.º del artículo 116, se impondrá prisión por uno a seis años:

- 1.º Al que cometiere el delito en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;
- 2.º Al que lo cometiere movido por un sentimiento de piedad ante el dolor físico de la víctima, si fuera intolerable, y las circunstancias evidenciaren la inutilidad de todo auxilio para salvar la vida del sufriente;
- 3.º Al que cometiere el delito con las modalidades que prevé el artículo 4.º en su segundo párrafo.

Infanticidio.

Art. 118. — Se impondrá prisión por uno a seis años, a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras dure su estado puerperal; y a los padres, hermanos, marido e hijos que cometieren el mismo delito obedeciendo a idéntico móvil, si se encontraren en las circunstancias previstas en el inciso 1.º del artículo anterior.

Homicidio en riña o agresión.

Art. 119. — Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas resultare la muerte de alguna, sin que conste quien la ocasionó, se impondrá prisión por dos a seis años a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

Art. 120. — Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, al que, por culpa, causare la muerte de una persona. Homicidio culposo.

Art. 121. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al que determine a otro al suicidio, le afirme en su propósito de llevarlo a cabo o le ayude, en cualquier forma, a realizarlo, si el suicidio es consumado o intentado. Instigación al suicidio.

Art. 122. — Se impondrá prisión por uno a cuatro años, a la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. Cuando el hecho respondiera al propósito de ocultar su deshonra, la sanción será prisión de seis meses a dos años. A la simple tentativa de la mujer no corresponde sanción alguna. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Art. 123. — Se impondrá prisión de seis a doce años, al que causare un aborto, si el delito se cometiere sin consentimiento de la mujer. El máximun de la sanción se elevará hasta la mitad, si a consecuencia del hecho sobreviniere la muerte de la mujer o a ésta se le causaren lesiones de las previstas en el artículo 129. Aborto sin consentimiento de la mujer.

Si hubiere mediado el consentimiento de la mujer, se impondrá prisión de uno a cuatro años. El máximun de la sanción se elevará hasta la mitad, si a consecuencia del hecho sobreviniere la muerte de la mujer o a ésta se le causaren lesiones de las previstas en el artículo 129. Sanción para el tercero que practica el aborto consentido por la mujer.

Art. 124. — Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se impondrá inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, no pudiendo exceder de veinte años, a los médicos, parteras, farmacéuticos o enfermeras que participen en el delito. Agravación para el profesional autor de un aborto.

Art. 125. — No dará lugar a sanción alguna el aborto que practique un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer o de su representante legal, cuando el embarazo proviene de una violación. Aborto autorizado.

Aborto culposo.

Art. 126. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional, al que causare aborto por culpa, si el embarazo de la mujer fuere visible o le constare.

CAPITULO II

Lesiones

Lesiones en general.

Art. 127. — Se impondrá prisión de tres meses a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño para el que no se establezca otra sanción en este Código.

La lesión producida sin uso de arma, que no ocasionare otra consecuencia que la de incapacitar a la víctima para sus ocupaciones habituales por un término que no exceda de tres días y que cure espontáneamente, en el mismo término, no está sometida a sanción.

Lesiones graves.

Art. 128. — Se impondrá prisión de dos a seis años, si la lesión produce alguna de las siguientes consecuencias:

- 1.º Si determinare la incapacidad de la víctima para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de cuarenta días.
- 2.º Si produjere la debilitación permanente de un sentido, de un miembro o de una función.
- 3.º Si se dejare una señal en el rostro.

Lesiones gravísimas.

Art. 129. — Se impondrá prisión de tres a diez años, si la lesión produjere alguna de las siguientes consecuencias:

- 1.º Si determinare la incapacidad permanente de la víctima para dedicarse a sus ocupaciones habituales.
- 2.º Si determinare una enfermedad cierta o probablemente incurable.
- 3.º Si ocasionare la pérdida de un sentido, de un miembro o de la capacidad para una función.

4.º Si produjere una deformación permanente del rostro.

Art. 130. — Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 116, el máximo de duración de la sanción establecida en los artículos anteriores se aumentará en la mitad. Si en los casos de los incisos 1.º y 2.º del artículo 116, se estableciere una menor peligrosidad en el agente, conforme a los artículos 18 y 19, no regirá la agravación estatuida en el presente artículo.

Circunstancias calificativas de agravación.

Art. 131. — Si concurrieren las circunstancias previstas en los incisos 1.º y 3.º del artículo 117, se impondrá prisión de uno a seis meses, si la lesión fuera la prevista en el artículo 127; y siendo de las previstas en los artículos 128 y 129, se impondrá prisión por uno a tres años.

Circunstancias calificativas de atenuación.

Art. 132. — Cuando en riña o agresión en la que tomen parte más de dos personas resultaren lesiones de las determinadas en los artículos 128 y 129, sin que conste quien o quienes las causaron, se impondrá prisión de uno a cuatro años a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

Lesiones en riña o agresión.

Si la lesión fuera de las previstas en el artículo 127, la sanción será la de prisión de uno a seis meses.

Art. 133. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por uno a cuatro años, al que causare lesiones por culpa.

Lesiones culposas.

CAPITULO III

Abuso de armas

Art. 134. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que disparare un arma de fuego contra una persona, sin herirla, o causándole, sólo, la lesión prevista en el artículo 127.

Disparo de arma de fuego.

Si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 116, el máximo de la sanción se aumentará hasta seis años.

Si concurriere la circunstancia del inciso 1.º del artículo 117, la sanción será de seis meses a un año de prisión.

Agresión con cualquier clase de arma.

Art. 135. — Se impondrá prisión de dos a seis meses, al que agrediere a una persona con cualquier clase de armas.

Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 116, el máximo de la sanción se elevará hasta un año. Si mediare la circunstancia prevista en el inciso 1.º del artículo 117, se impondrá prisión de uno a tres meses.

CAPITULO IV

Duelo

Duelo sin que resulten lesiones o resultando lesiones no graves ni gravísimas.

Art. 136. — Se impondrá prisión por uno a seis meses o multa de quinientos a dos mil pesos, a los que se batieren en duelo con la intervención de padrinos que arreglen las condiciones del desafío, si no resultare lesión y, en caso de resultar, si ella fuere la prevista en el artículo 127.

Instigación y provocación al duelo.

Art. 137. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo o le desacreditare públicamente por no desafiar o por rehusar un desafío, si el duelo se realizare, ocasionando la muerte de uno de los combatientes o una lesión de las determinadas en los artículos 128 y 129.

Si el duelo no se realizare, o, realizándose, se causare la lesión prevista en el artículo 127, se impondrá prisión de uno a tres años o multa de quinientos a tres mil pesos.

Duelo provocado por interés pecuniario.

Art. 138. — Se impondrá la sanción correspondiente al delito que resultare como consecuencia del duelo, al que lo provocó o dió causa para que se verificara, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral.

Si el duelo no se verificara o si, realizándose, no se causare la muerte ni lesiones, se impondrá prisión por uno a tres años.

Art. 139. — Se impondrá la sanción correspondiente al delito que resultare como consecuencia del duelo, al combatiente que infringiere, en daño de su adversario, las condiciones ajustadas por los padrinos. Se impondrá de uno a tres años de prisión, si no se causare la muerte, ni lesiones.

Infracción a las condiciones establecidas por el duelo.

Art. 140. — Se impondrá la sanción correspondiente al delito que resultare como consecuencia del duelo, al padrino que usare cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo. Si no resultare la muerte, ni lesiones, se le impondrá prisión por uno a tres años.

Alevosía de los padrinos.

Art. 141. — Se impondrá prisión por uno a seis años, a los padrinos que concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que de ellas hubiere de resultar la muerte, si, efectivamente, ocurriese. Si no ocurriese la muerte se impondrá a los padrinos que, en tales condiciones concertaron el duelo, multa de quinientos a dos mil pesos.

Duelo a muerte.

CAPITULO V

Abandono de persona

Art. 142. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que abandonare a un menor de menos de doce años u otra persona incapaz por causa de enfermedad o ancianidad, a quien deba mantener o cuidar. Se impondrá prisión de tres o seis años si, a consecuencia del abandono, sobrevinieren lesiones de las previstas en los artículos 128 y 129, y reclusión o prisión, de seis a doce años, si sobreviniere la muerte.

Abandono de un menor de menos de doce años u otra persona incapaz.

Privación de alimentos o cuidados a un menor o a un incapaz.

Art. 143. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que prive a un menor de menos de doce años o a un incapaz por causa de enfermedad o ancianidad, que tuviere a su cargo, de los alimentos o cuidados que necesite, al punto de comprometer su salud.

Omisión de auxilio a personas en peligro.

Art. 144. — Se impondrá multa de cien a quinientos pesos, al que, encontrando perdido o desamparado a un menor de menos de doce años, o a una persona incapaz, desvalida o amenazada de un peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal; o cuando no solicitare el concurso de la autoridad o de otras personas.

Circunstancia calificativa de agravación.

Art. 145. — El máximun de las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aumentará en la mitad, si el delito fuere cometido por los ascendientes contra sus descendientes o por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge.

Exposición o abandono de un menor de tres días.

Art. 146. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, cuando el abandono o exposición fuere de un menor de tres días, si obedeciere al móvil de ocultar la deshonra de la esposa, madre, hija o hermana. Si sobreviniere la muerte del abandonado o lesiones de las previstas en los artículos 128 y 129, el máximun de la sanción se elevará a cuatro años.

Menor entregado para su guarda.

Art. 147. — Se impondrá multa de cien a quinientos pesos, al que entregare a otro un menor de menos de diez y ocho años para tenerlo bajo su guarda permanente y al que lo recibiere en ese concepto, sin poner el hecho en conocimiento de la autoridad.

CAPITULO VI

Incumplimiento de los deberes de asistencia

Caso en que la víctima es un menor, un incapaz o un ascendiente.

Art. 148. — Se impondrá multa de cien a dos mil pesos, al padre o madre, tutor o guardador que se sustraiga al cumplimiento de sus deberes de asistencia para con el menor de

menos de diez y ocho años que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o guarda.

La misma sanción se impondrá al curador que no prestare asistencia al incapaz; y al descendiente que no cumpliera la obligación de prestar alimentos a su ascendiente, aunque no mediare sentencia que lo conmine a ello.

Art. 149. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al marido que, aun sin mediar sentencia que lo conmine a ello, se sustraiga a sus deberes de asistencia a la mujer, si ésta se hallare en la indigencia o sin más recursos que los indispensables, provenientes de su trabajo personal.

Caso en que la víctima sea la mujer legítima.

CAPITULO VII

Delitos contra el honor

Art. 150. — Se impondrá multa de cien a mil pesos, al que, directa o indirectamente, ofendiere a otro en su dignidad o decoro.

Injuria.

Art. 151. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, o multa de quinientos a dos mil pesos, al que imputare a otro, falsamente, haber cometido un delito que dé lugar a acción pública.

Calumnia.

Art. 152. — Se impondrá prisión de uno a tres años, cuando la imputación constitutiva de la injuria o calumnia sea hecha en presencia de una o más personas, o comunicándose, el autor, con una o más personas.

Difamación.

Si la difamación se hiciere en reunión pública o valiéndose de la imprenta u otro medio que facilite la difusión, se impondrá prisión de dos a cuatro años.

Art. 153. — Se impondrán las sanciones establecidas en los artículos 150 y 151 al que, por cualquier medio, difundiere la injuria o calumnia inferida por otro.

Difusión de la calumnia inferida por otro

La prueba de la verdad en la injuria.

Art. 154. — En los casos de injuria, sea la prevista en el artículo 150 o sea que ésta revista el carácter de difamación, no será admitida la prueba de la verdad de la imputación sino cuando ella haya tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual.

Injuria contra una corporación, institución o sociedad.

Art. 155. — La injuria o la calumnia contra una corporación, sociedad o institución pública o privada, se considera hecha a las personas que la constituyan o representen.

Injuria o calumnia por medio de la prensa.

Art. 156. — Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital de la República y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código.

Injurias recíprocas.

Art. 157. — Cuando las injurias fueran recíprocas, no corresponderá sanción para ninguna de las partes si, a juicio del tribunal, mediare equivalencia.

Retractación. Explicaciones en caso de injurias equívocas o encubiertas.

Art. 158. — No habrá lugar a la prosecución de la causa por los delitos previstos en los artículos anteriores:

- 1.º Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.
- 2.º Si tratándose de calumnias o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diera explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.

Injurias en juicio.

Art. 159. — No constituyen delito las injurias proferidas en juicio por los litigantes en sus escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales, si no se dieron a la publicidad.

TITULO II

Delitos contra la honestidad

Violación.

Art. 160. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a diez y ocho años, al que tenga acceso carnal con otro en los casos siguientes:

- 1.º Cuando mediare violencia o intimidación;
- 2.º Cuando la víctima fuere no mayor de catorce años;
- 3.º Cuando la víctima tuviere menos de diez y seis años y el autor fuere ascendiente, tutor, guardador o persona a quien el menor le hubiere sido confiado para su educación o instrucción profesional, para su custodia o para cualquier trabajo a realizar bajo su autoridad o dependencia;
- 4.º Cuando la víctima padeciere alienación mental o se encontrare, por cualquier causa, en estado de inconsciencia; o si, por inferioridad psíquica o física, no pudiese resistir.

Art. 161. — Se impondrá reclusión o prisión de diez y ocho a veinticinco años, si en los casos del artículo anterior, y a consecuencia del hecho, resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las previstas en los artículos 128 y 129; o si el hecho se realizare con el concurso de dos o más personas.

Circunstancias calificativas de agravación.

Art. 162. — Se impondrá prisión de tres a diez años, al que tuviere acceso carnal con una mujer, mediante engaño consistente en sustituirse a otra persona.

Violación por engaño.

Art. 163. — Se impondrá reclusión o prisión por seis a diez años, al que, por los medios o en las circunstancias establecidas en el artículo 160 sometiere a la víctima a actos sexuales distintos del acceso carnal o hiciera que ella los realice.

Ultrajes al pudor.

Si a consecuencia del hecho resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las previstas en los artículos 128 y 129; o si el hecho se realizare por dos o más personas, el máximo de la sanción se elevará a veinticinco años.

Art. 164. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que tuviere acceso carnal con una mujer honesta, mayor de catorce años y de menos de diez y seis, aunque preste su consentimiento.

Estupro.

Rapto

Art. 165. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al que, con miras deshonestas, raptare a una persona o la privare de su libertad, empleando violencia, intimidación o engaño.

Circunstancias calificativas del rapto.

Art. 166. — Se impondrá prisión de tres a diez años, si la víctima del delito previsto en el artículo anterior fuera una mujer casada o un menor no mayor de catorce años. Si el menor tuviere más de catorce años y menos de diez y seis, habiendo prestado su consentimiento, se impondrá prisión de uno a tres años.

Exhibiciones obscenas.

Art. 167. — Se impondrá prisión de tres meses a dos años, al que, en sitio público o abierto y expuesto al público, cometa actos obscenos.

Publicaciones obscenas y otros hechos similares.

Art. 168. — Se impondrá prisión de tres meses a dos años o multa de cien a mil pesos, al que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los expusiere, distribuyere o hiciera circular.

Se impondrá prisión de uno a tres años, si el delito fuere cometido con fines de lucro o mediante transmisiones de radio-telefonía o en espectáculos teatrales o cinematográficos.

Corrupción.

Art. 169. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que, para satisfacer deseos propios, promoviere o facilitare la corrupción de un menor de menos de diez y ocho años, realizando actos sexuales, diversos de la cópula normal, si la víctima fuere mujer; o actos sexuales, de cualquier naturaleza, si fuere varón; o induciendo a la víctima, de uno u otro sexo, a efectuar esos actos por sí misma o con el propio autor, o con un tercero, o para que un tercero los presencié.

Se impondrá prisión de uno a tres años, si la víctima fuere un menor de más de diez y ocho años.

Si el autor se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el artículo 160, inciso 3.º, se impondrá reclusión de seis a diez años.

Corrupción y prostitución de menores.

Art. 170. — Al que, con cualquier propósito, para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o co-

rrupción de un menor, induciéndolo a realizar actos sexuales con un tercero, se le impondrá:

- 1.º Reclusión o prisión de diez a diez y ocho años, si la víctima fuere un menor de menos de catorce años;
- 2.º Prisión de tres a seis años, si la víctima fuere un menor mayor de catorce años y de menos de diez y ocho;
- 3.º Prisión de uno a tres años, si la víctima fuere un menor mayor de diez y ocho años.

Art. 171. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a diez y ocho años, si en los casos de los incisos 2.º y 3.º del artículo anterior, mediare engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo; si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor, guardador o persona a quien el menor le hubiere sido confiado para su educación, instrucción profesional o para cualquier trabajo a realizarse bajo su autoridad o dependencia; o si, siendo la víctima una menor, hiciera con ella vida marital.

Circunstancias calificativas de la corrupción y prostitución de menores.

Art. 172. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a doce años, al que, con cualquier propósito, para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediando engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coerción; o si el autor es marido de la víctima o hace con ella vida marital.

Prostitución de mayores de edad.

Art. 173. — Se impondrá prisión de tres a seis años, al que se beneficie de la prostitución ajena, procurándose el lucro directamente de la persona que la ejerce o por intermedio de un tercero; o bien participando en la propiedad o administración de un lenocinio.

Beneficio de la prostitución ajena.

Art. 174. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a diez y ocho años, al que promoviere o facilitare la entrada de una mujer al territorio argentino a fin de que ejerza la prostitución. La misma sanción se impondrá al que promueva o facilite la salida del país, de una mujer, para que ejerza la prostitución en el extranjero.

Trata de mujeres.

El máximo de la sanción será de veinticinco años, si la víctima fuere menor de edad o si mediare engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o cualquiera otro medio de coerción; o si el autor fuere el marido de la víctima o hiciere con ella vida marital .

Matrimonio en los casos de violación, ultrajes al pudor, estupro y rapto.

Art. 175. — En los casos de violación, ultrajes al pudor, estupro y rapto, si el autor se casare con la ofendida, el matrimonio extingue la acción y la sanción, aun para los demás partícipes en el delito.

TITULO III

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

Matrimonios ilegales

Art. 176. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años, a los que contrajeran matrimonio, conociendo, ambos, la existencia de impedimento que causare su nulidad absoluta. Caso en que ambos contrayentes conocen la ilegalidad.

Art. 177. — Se impondrá prisión de dos a seis años al que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, oculta esta circunstancia al otro contrayente. Caso en que es conocida por uno solo.

Art. 178. — Se impondrá, según el caso, la sanción establecida en el artículo 176 o la que estatuye el artículo anterior, al oficial público que autorizare un matrimonio de los comprendidos en dichos artículos, si conocía la existencia del impedimento. Se le impondrá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Participación del oficial público.

Art. 179. — Se impondrá multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial por uno a dos años, al oficial público que autorizare un matrimonio existiendo impedimento que cause su nulidad absoluta, aunque ignore la existencia de tal impedimento, si su ignorancia proviene de culpa. Culpa del oficial público.

Inobservancia de formalidades por parte del oficial público.

Art. 180. — Se impondrá multa de cien a mil pesos, al oficial público que, fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, autorice un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley.

Consentimiento del representante legal de un menor impúber.

Art. 181. — Se impondrá multa de cien a mil pesos, al representante legal de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo.

CAPITULO II

Simulación de matrimonio

Simulación por engaño

Art. 182. — Se impondrá prisión de dos a seis años al que, engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

CAPITULO III

Supresión y suposición de estado civil

En general.

Art. 183. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro, con el propósito de causar perjuicio.

Circunstancias calificativas de agravación.

Art. 184. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años a la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

Al médico o partera que participare en este delito se le impondrá, además de la sanción establecida, la inhabilitación especial por doble tiempo al de la condena.

Otras circunstancias calificativas de agravación.

Art. 185. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al que, por medio de exposición, ocultación u otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de menos de doce años.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

Delitos contra la libertad individual

Art. 186. — Se impondrá prisión de tres a seis años, al que sometiere a una persona a servidumbre u otra condición análoga y al que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Reducción a servidumbre o condición análoga.

Art. 187. — Se impondrá prisión de tres a seis años, al que condujere a una persona fuera del territorio argentino para someterla al poder de otro o para alistarla en un ejército extranjero.

Sujeción al poder de otro o alistamiento en ejército extranjero.

Art. 188. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que privare a otro de la libertad corporal; y al que usare de violencia o amenaza para compeler a una persona a hacer o no hacer o tolerar algo.

Privación de la libertad en general. Coacción.

Art. 189. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad corporal, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Circunstancias calificativas de agravación.

- 1.º Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación o simulando orden de autoridad;
- 2.º Si la víctima fuere ascendiente, cónyuge u otro individuo a quien se deba respeto particular;
- 3.º Si resultare grave daño a la persona o a los negocios de la víctima;
- 4.º Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Con abuso de autoridad
o funciones.

Art. 190. — Se impondrá prisión de un mes a un año, e inhabilitación especial de uno a tres años:

- 1.º Al funcionario que, sin las formalidades prescriptas por la ley o con abuso de sus funciones, privare a una persona de su libertad corporal;
- 2.º Al funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya libertad ha debido decretar o ejecutar;
- 3.º Al funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;
- 4.º Al funcionario que teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver;
- 5.º Al jefe de un establecimiento destinado al cumplimiento de sanciones legales, o al que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme que le impusiere la sanción;
- 6.º Al alcaide, o al que lo reemplace, de las cárceles de detenidos y de seguridad, que recibiere a una persona en calidad de preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 7.º Al funcionario que impusiere a los presos o detenidos bajo su custodia, vejaciones o apremios ilegales, o los colocare en lugares del establecimiento que no sean de los señalados para el efecto;
- 8.º Al funcionario que, desempeñando un acto de servicio, cometiere cualquiera vejación contra una persona o la someta a apremios ilegales;
- 9.º Al director, o al que lo reemplace, de un establecimiento médico, que recibiere a una persona en condición de alienada y para su asistencia como tal, sin intervención de su curador y, en caso de no tenerlo, o en defecto de esa intervención, sin orden del juez competente, a menos que la internación del enfermo no

admitiere demora. En tal caso, el director del establecimiento deberá dar cuenta de la internación a la autoridad competente, imponiéndosele la sanción estatuida si omitiere hacerlo dentro del tercero día.

Cuando en los casos del presente artículo concurriere alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 189, se impondrá la sanción establecida en este último.

Art. 191. — Se impondrá prisión de dos años a seis años, Casos en que la víctima es un menor. en los casos siguientes:

- 1.º Al que sustrajere de la tenencia o poder de sus padres tutor o guardador, a un menor de menos de diez y seis años y al que lo retuviere u ocultare;
- 2.º Al que, hallándose encargado de un menor de diez y seis años, no lo presentare a los padres, tutor o guardador que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Art. 192. — Se impondrá prisión de un mes a un año, Incitación a la fuga de un menor. al que indujere a un menor de menos de diez y seis años a fugarse de la casa de sus padres, tutor o guardador o del establecimiento en que se encontrare por disposición legal.

CAPITULO II

Delitos contra la inviolabilidad del domicilio

Art. 193. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años: En general

- 1.º Al que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta del que tenga el derecho de excluirlo;

2.º Al que habiendo entrado en los lugares expresados en el inciso anterior con el consentimiento, expreso o tácito, del que podía dárselo, permaneciere en ellos contra la voluntad expresa de quien tenga derecho a excluirlo.

En el caso del inciso 1.º de este artículo se impondrá prisión de uno a tres años, si el hecho tuviere lugar de noche, o en despoblado, o empleando armas o con el concurso de dos o más personas.

Allanamiento ilegal

Art. 194. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de uno a tres años, al funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades de ley o fuera de los casos en ella determinados.

Excusas absolutorias.

Art. 195. — Las disposiciones del presente capítulo no se impondrán al que entrare en los sitios expresados para evitar un mal grave a sí mismo, no provocado por él, o para evitarlo a los moradores o a un tercero. No se impondrán, tampoco, al que cometiere el hecho en cumplimiento de un deber de humanidad o para prestar una ayuda a la autoridad.

CAPITULO III

Violación de la correspondencia y papeles privados

Cartas y papeles privados.

Art. 196. — Se impondrá prisión de uno a seis meses, al al que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; al que se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o al que suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Art. 197. — Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación de dos a seis años, al empleado de correos o telégrafos, teléfonos y radiocomunicaciones que, abusando de su empleo, se apodere de una carta, telegrama u otra pieza de correspondencia; al que la entregare a otro que no sea el destinatario; al que la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

Abuso cometido por ciertos empleados.

CAPITULO IV

Violación de secretos

Art. 198. — Se impondrá prisión de un mes a un año, en los siguientes casos:

Casos diversos de violación de secretos.

- 1.º Al que habiendo cometido alguno de los hechos previstos en los artículos 196 y 197, comunicare a otro el contenido de la carta, escrito o despacho de que se trate;
- 2.º Al que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, aunque haya sido dirigida a él, la hiciera publicar y causare o pudiere causar perjuicio.
- 3.º Al que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión, arte o de una situación particular que le obligue a guardar reserva, divulgue un secreto o lo revele sin justa causa, si de ello resultare o pudiere resultar perjuicio.

En el caso del inciso que antecede se impondrá, además, inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 199. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que divulgare actuaciones o procedimientos que, por la ley, deban quedar secretos. Si el que cometiere el hecho fuere un funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación especial de dos a seis años.

Divulgación de actuaciones o procedimientos secretos.

CAPITULO V

Delitos contra la libertad de la prensa

Impedir o estorbar la circulación de libros o periódicos.

Art. 200. — Se impondrá prisión uno a seis meses, al que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

CAPITULO VI

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Diversos casos de ataque a la libertad de trabajo y asociación.

Art. 201. — Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que empleare violencia o intimidación para compeler a otro:

- 1.º A ejercer o no ejercer una industria, arte, oficio o profesión;
- 2.º A suspender las actividades de su establecimiento comercial o industrial, a abrirlo o a cerrarlo;
- 3.º A trabajar o dejar de hacerlo durante un cierto período o en determinados días;
- 4.º A tomar parte en una huelga, boycott o cierre de fábricas o comercios;
- 5.º A ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada o a dejar de pertenecer a ella.

Concurrencia desleal.

Art. 202. — Se impondrá multa de mil a cuatro mil pesos, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

CAPITULO VII

Delitos contra la libertad de reunión

Art. 203. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que, con violencia o intimidación, manifestaciones hostiles o ruidosas, impidiere o perturbare una reunión lícita.

Impedir o perturbar una reunión lícita.

Art. 204. — Se impondrá prisión de tres meses a dos años, si para cometer el delito previsto en el artículo anterior se emplearan armas o explosivos; si resultaren una o más personas muertas o con lesiones; o si el hecho se cometiere con el concurso de dos o más personas.

Circunstancias calificativas de agravación.

CAPITULO VIII

Delitos contra el sentimiento de respeto a los muertos

Art. 205. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que viole o vilipendie un sepulcro, un ataúd o una urna fúnebre.

Violación o vilipendio de sepulcro, ataúd o urna.

Art. 206. — Se impondrá prisión de uno a seis meses, al que turbe un funeral u otra ceremonia fúnebre.

Turbación de ceremonias fúnebres.

Art. 207. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que cometa actos de vilipendio u obscenos sobre un cadáver humano, esqueleto o parte del mismo.

Profanación de cadáveres.

Art. 208. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que sustraiga o mutile un cadáver humano o un esqueleto o esparza sus cenizas.

Mutilación de un cadáver.

Art. 209. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que oculte un cadáver humano u otros despojos mortales.

Ocultación de cadáver.

Utilización de cadáver
con fines científicos.

Art. 210. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos, al que diseque o de otra manera utilice un cadáver con fines científicos, sin estar autorizado para ello.

TITULO V

Delitos contra los derechos intelectuales

Publicación o reproducción de obra ajena, con nombre o seudónimo.

Art. 211. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años:

1.º Al que, con su nombre o bajo un seudónimo, publique, reproduzca, haga representar o difunda, por cualquier otro medio, en todo o en parte, una obra ajena, literaria, científica o artística, inédita o publicada ya;

Publicación o reproducción sin consentimiento del autor.

2.º Al que, sin consentimiento del autor o de sus derechohabientes, reproduzca, venda, haga representar o difunda, por cualquier medio, una obra de la naturaleza de las mencionadas en el inciso anterior;

Edición clandestina

3.º Al que editare, vendiere, o reprodujere la edición de una obra ya editada, en forma clandestina, bajo el nombre del editor autorizado;

Edición fraudulenta

4.º Al que editare o reprodujere un mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus derechohabientes.

Imitación de obra ajena.

Art. 212. — Se impondrá multa de cien a mil pesos:

1.º Al que edite, venda, haga representar o difunda una obra literaria, científica o artística, que sea imitación de la de otro, en su título, en su contenido o en su forma.

Reproducción de obra ajena dentro de la propia.

2.º Al que, en la obra propia, de la naturaleza de las indicadas en el inciso precedente, reprodujere partes de una obra ajena en mayor extensión que la autorizada por la ley; y, en cualquier caso, al que hiciere la reproducción sin expresarlo.

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

Hurto

Art. 213. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que se apoderare de una cosa mueble o de una energía económicamente apreciable, total o parcialmente ajena. Hurto en general

Art. 214. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que cometiere el delito previsto en el artículo anterior, en los siguientes casos: Circunstancias calificativas de agravación.

1.º Cuando se penetrare, para perpetrarlo, en morada ajena o en sus dependencias, llevando consigo armas, gánzuas o narcóticos, aunque no se hiciere uso de tales elementos;

2.º Cuando para penetrar en recinto cerrado se utilizaran aparejos o se escalaran los muros poniendo en juego audacia o destreza;

3.º Cuando para penetrar a un lugar cerrado o para abrir el mueble donde se encontrara la cosa objeto del delito, se utilizara ganzúa u otro instrumento semejante, llave falsa o la llave verdadera, que hubiere sido sustraída o hallada;

4.º Cuando fuere de ganado mayor o menor; o de productos separados del suelo, máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos;

- 5.º Cuando fuere de objetos que constituyan el equipaje de viajeros, en cualquier vehículo, en las estaciones, puertos, y casas de hospedaje o de comida;
- 6.º Cuando el apoderamiento recayere sobre objetos pertenecientes a entidades o establecimientos públicos o a entidades o establecimientos privados de beneficencia; o cuando los efectos sustraídos pertenecieren a un depósito constituido por la autoridad o a un secuestro ordenado por la misma; o cuando estuvieren destinados a un servicio público;
- 7.º Cuando fuere cometido con el concurso de dos o más personas.

CAPITULO II

Robo

Robo en general

Art. 215. — Se impondrá prisión de un mes a seis años, al que se apodere de una cosa mueble o de una energía económicamente apreciable, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitarlo, o en el acto de cometerlo, o después de cometido, para continuar teniendo la cosa o facilitar que otro se la lleve, o con el fin de procurar la impunidad para sí o para un tercero.

Circunstancias calificativas de agravación.

- Art. 216. — Se impondrá prisión de tres a diez años:
- 1.º Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 214 incisos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º;
- 2.º Cuando el robo se cometiera con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de lugar habitado o de sus dependencias inmediatas.

Intimidación con armas.

Art. 217. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, si el robo se cometiere intimidándose a la víctima con armas.

Art. 218. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años:

Otras circunstancias calificativas de agravación.

- 1.º Si el robo fuera cometido por los componentes de una asociación ilícita;
- 2.º Si con motivo u ocasión del robo resultare una muerte o lesiones de las previstas en los artículos 128 y 129.

CAPITULO III

Extorsión

Art. 219. — Se impondrá prisión de dos a seis años:

Diversos casos de extorsión por violencia o simulación de autoridad.

- 1.º Al que con violencia o amenazas de un mal grave, o simulando orden de autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero, dinero, cosas o documentos que produzcan o puedan producir efectos jurídicos;
- 2.º Al que por los mismos medios establecidos en el inciso anterior obligue a otro a suscribir, alterar o destruir documentos de obligación o de crédito.

Art. 220. — Se impondrá multa de cien a dos mil pesos, al acreedor que, abusando de la situación del deudor, exija o acepte, a título de documento, crédito o garantía, por una obligación no vencida, un giro o cheque de fecha posterior o en blanco; o un documento cualquiera por el cual el deudor se reconozca autor de un delito o pueda aparecer como tal.

Acreedor que abusa de la situación del deudor.

Art. 221. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al que, con la amenaza de imputaciones contra el honor de la víctima o de su familia, o de revelación de secretos, cometiere alguno de los hechos previstos en el artículo 219.

Amenaza de imputaciones contra el honor.

Art. 222. — Se impondrá reclusión de seis a doce años, al que secuestrare una persona o la detuviere en rehenes, para sacar rescate, sea para sí o para un tercero.

Secuestro de persona

Circunstancias calificativas de agravación del secuestro.

Art. 223. — Se impondrá reclusión de doce a diez y ocho años, si, en el caso del artículo anterior, concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Si el delito se cometiere con violencia o intimidación;
- 2.º Si el secuestro o privación de libertad fuere por un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas;
- 3.º Si la víctima fuera un menor de diez y ocho años;
- 4.º Si el delito fuere cometido por componentes de una asociación ilícita.

Otras circunstancias calificativas del mismo delito.

Art. 224. — Se impondrá reclusión perpetua, si con motivo del secuestro de una persona, previsto en los dos artículos anteriores, resultare la muerte del secuestrado o lesiones de las que mencionan los artículos 128 y 129.

Sustracción de cadáver

Art. 225. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al que sustrajere un cadáver para sacar rescate.

CAPITULO IV

Defraudación

Estafa

Art. 226. — Se impondrá prisión de un mes a seis años, al que, mediante falsedades, ardid o engaño, determinare a otro entregar dinero o una cosa mueble, a otorgar una escritura o a suscribir, entregar o destruir un documento, perjudicando en cualquier forma el patrimonio, en beneficio propio o de un tercero.

Casos especiales de defraudación.

Art. 227. — Se impondrá la misma sanción estatuida en el artículo anterior:

- 1.º Al que se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos, documentos o cualquier cosa mueble, que haya recibido en depósito, comisión, administración u otro título que produzca la obligación de entregar o devolver;

- 2.º Al que defraude a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregue en virtud de un contrato o de un título obligatorio;
- 3.º Al que defraude a otro usando pesas y medidas falsas;
- 4.º Al que, mediante abuso de firma en blanco, extienda un documento en perjuicio del mismo que la dió o de un tercero;
- 5.º Al que otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado o un recibo falso;
- 6.º Al comisionista, capitán de buque o cualquier otro mandatario, que defraude alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.
- 7.º Al dueño de una cosa mueble que la sustrajere, en cualquiera forma, de quien legítimamente la tenga en su poder.

Art. 228. — Se impondrá prisión de dos a seis años:

- 1.º Al que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren gravados o embargados; o vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;
- 2.º Al que defraudare sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente u otro documento;
- 3.º Al que defraudare con pretexto de supuesta remuneración a un juez o a otro funcionario público;
- 4.º Al que cometiere el delito en perjuicio de una administración pública o institución privada de beneficencia. Si el autor fuera un funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación especial por doble tiempo al de la condena.
- 5.º Al que, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada

Otros casos de defraudación.

o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa.

- 6.º Al que, aprovechándose de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de la insuficiencia o enfermedad mental de una persona, aunque su interdicción no se haya pronunciado, le hiciera suscribir un documento que importe cualquier efecto jurídico, sin que la nulidad de que el documento pueda estar viciado haga desaparecer la ilicitud del hecho.
- 7.º Al empresario o constructor de una obra o vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de materiales, un fraude del que pudiera resultar peligro para las personas o para los bienes, sean, éstos, del Estado o de particulares.

Apropiación de tesoro o cosa perdida.

Art. 229. — Se impondrá prisión de un mes a un año o multa de cien a dos mil pesos:

- 1.º Al que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca, o un tesoro, y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil;
- 2.º Al que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito.
- 3.º Al que, en forma habitual, mediante préstamos de dinero, aunque sean disimulados con el aspecto de otra clase de operaciones, cobre intereses usurarios, y al que, en la misma forma, procure préstamos, cobrando, por su intervención, comisiones usurarias, para sí o para terceros.

Apropiación de cosa tenida por error.

Usura

CAPITULO V

Usurpación

Despojo

Art. 230. — Se impondrá prisión de un mes a tres años:

- 1.º Al que con violencia, intimidación, abuso de confianza fraude o astucia, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis;
- 2.º Al que habiendo entrado en la tenencia de un inmueble por otros medios que los mencionados en el inciso anterior, los utilizare para impedir a otro el ejercicio de sus derechos legítimos sobre el mismo inmueble;
- 3.º Al que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o linderos del mismo.
- 4.º Al que, con violencias o amenazas, turbare a otro en la posesión de un inmueble.

Tenedor que impide el ejercicio de derecho legítimo.

Alteración de términos o linderos.

Turbación de la posesión.

Art. 231. — Se impondrá prisión de un mes a un año o multa de cien a mil pesos:

Usurpación de aguas

- 1.º Al que, con el propósito de causar perjuicio a otro, sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos, o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.
- 2.º Al que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
- 3.º Al que, con el propósito de causar perjuicio a otro, represare, desviare, o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Si, para cometer los delitos especificados en este artículo, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos, se impondrá prisión de seis meses a dos años.

Art. 232. — Se impondrá prisión de uno a seis años, si, para cometer el delito de usurpación, en cualquiera de sus formas,

Circunstancia calificativa de agravación.

se emplearen armas para intimidar, o se hiciera uso de ellas; o si, para ejercer violencia o intimidación, intervinieren más de dos personas.

CAPITULO VI

Daño

Daños en general

Art. 233. — Se impondrá prisión de un mes a un año o multa de cien a mil pesos, al que destruyere, inutilizare, hiciera desaparecer o, de cualquier modo, deteriorare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajenos.

Circunstancias calificativas de agravación.

Art. 234. — Se impondrá prisión de un mes a cuatro años, si el delito se cometiere con la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Cuando se tiene el propósito de que, del daño, resulte, para sí o para otro, un beneficio económico;
- 2.º Cuando se emplea violencia o intimidación sobre las personas;
- 3.º Cuando el hecho se ejecuta con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza o desprecio de sus determinaciones.
- 4.º Cuando se emplean sustancias venenosas o corrosivas;
- 5.º Cuando se comete en edificios públicos o destinados a un culto admitido por el Estado; o en bienes pertenecientes al Estado, nacional o provincial, o a las municipalidades; o sobre objetos colocados o expuestos en lugares públicos.
- 6.º Cuando se comete como partícipe de una asociación ilícita.

CAPITULO VII

De la quiebra y de la falencia civil

Art. 235. — Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiera cometido alguno de los siguientes hechos:

- 1.º Simular deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;
- 2.º Sustraer u ocultar bienes que debiera tener, no justificar su inexistencia; sustraer u ocultar dinero o alguna otra cosa que correspondiere a la masa;
- 3.º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Art. 236. — Se impondrá prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, al comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores por haber procedido, en la gestión de sus negocios, con evidente negligencia o imprudencia o por haber incurrido en alguno de los siguientes hechos:

- 1.º Haber efectuado gastos excesivos en relación al capital y a las expensas que demandare el sostén de su familia;
- 2.º Haber efectuado especulaciones ruinosas o haberse comprometido en operaciones ajenas al ramo de su comercio.

Art. 237. — Se impondrá, según el caso, la sanción establecida en el artículo 235 o la que señala el artículo que antecede, al director, administrador, gerente, contador o tenedor de libros que hubieren participado en los hechos mencionados, cuando la quiebra sea de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica que ejerza el comercio.

Quiebra fraudulenta

Quiebra culposa

Quiebra de sociedad anónima o cooperativa. Partícipes.

Connivencias fraudulentas.

Art. 238. — Se impondrá prisión de tres meses a dos años, al acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.

Se impondrá la misma sanción, en su caso, al director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de acreedores, que concluyere un convenio de este género.

Falencia civil

Art. 239. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años, al deudor no comerciante, declarado en concurso civil, que, en fraude de sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 235.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a este título

El parentesco y los delitos contra la propiedad.

Art. 240. — No se impondrá sanción, sin perjuicio de la acción civil que corresponda al damnificado, por los delitos de hurto, robo con sólo fuerza en las cosas, defraudación o daño, que recíprocamente se causaren:

- 1.º A los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;
- 2.º Al consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
- 3.º A los hermanos; y a los cuñados, si viviesen juntos.

Las excepciones establecidas no son aplicables a los extraños que participen del delito.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Incendios y otros estragos

Art. 241. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a quince años, al que causare incendio, explosión o inundación, si hubiere peligro de muerte para alguna persona. Si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte de una persona, se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Incendio. Peligro de muerte o muerte como consecuencia.

Art. 242. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a quince años, al que causare incendio, explosión o inundación, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.

Incendio y otros estragos en relación al lugar en que se producen.

Art. 243. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, al que cometiere el delito que prevén los dos artículos anteriores, si de él resultare peligro común para los bienes.

Incendio y otros estragos con peligro común para los bienes.

Art. 244. — Se impondrá prisión de tres a diez años, al que causare incendio o destrucción por cualquiera otro medio:

Incendio y otros estragos en relación a los objetos sobre que se producen.

- 1.º De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos, todavía no cosechados;

- 2.º De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- 3.º De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
- 4.º De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- 5.º De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
- 6.º De los mismos productos mencionados en los incisos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

Estragos por medio de sumersión, varamiento de nave, etc.

Art. 245. — Se impondrá, según los casos, las sanciones señaladas en los artículos precedentes de este título, al que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derumbe de un edificio, inundación de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Actos tendientes a impedir la extinción de un incendio y otras defensas contra los estragos.

Art. 246. — Se impondrá, según los casos, la sanción estatuida en los artículos precedentes de este capítulo, al que, para impedir la extinción de un incendio o la defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

Inutilización de diques y otras defensas.

Art. 247. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras o elementos destinados a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

Incendio y otros estragos, por culpa.

Art. 248. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que, por culpa, causare un incendio u otro estrago.

Si el hecho u omisión culposa pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, se impondrá prisión de uno a tres años.

CAPITULO II

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación y de otros servicios públicos

Art. 249. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública, o impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.

Inutilización y destrucción de vías.

El máximo se elevará a seis años, si resultare peligro para las personas. Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Art. 250. — Se impondrá, según el caso, la sanción que en este artículo se indicará, al que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, para hacerle descarrilar o para interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril:

Entorpecimiento de la marcha de un tren.

- 1.º Prisión de seis meses a tres años, si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;
- 2.º Prisión de dos a seis años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente;
- 3.º Prisión de tres a diez años, si a consecuencia del accidente resultare lesionada alguna persona;
- 4.º Reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si resultare la muerte de alguna persona.

Art. 251. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha.

Proyectiles arrojados contra un tren.

Art. 252. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la segu-

Actos tendientes a poner en peligro la seguridad de una nave.

ridad de una nave o construcción flotante, o de una aeronave, o a detener o entorpecer la navegación.

Se impondrá reclusión o prisión de seis a doce años, si el hecho produjere naufragio, avería o varamiento; o caída de la aeronave.

Se impondrá reclusión o prisión de seis a quince años, si el accidente causare lesión a alguna persona.

Se impondrá reclusión perpetua, si el accidente causare la muerte de alguna persona.

Abandono de servicio por parte de los conductores de un tren o buque.

Art. 253. — Se impondrá prisión de un mes a un año, a los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren sus puestos, durante sus servicios respectivos, antes de llegar al puerto convenido en el contrato de ajuste de los servicios o al término del viaje ferroviario.

Descarrilamiento y naufragio por culpa.

Art. 254. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que, por culpa, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este capítulo.

Se impondrá prisión de uno a cuatro años, si del hecho culposo resultare alguna persona muerta o lesionada.

Interrupción de la comunicación telegráfica, telefónica o por radio.

Art. 255. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica o una transmisión radiotelefónica, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Perjuicio en establecimientos o instalaciones destinados a un servicio público.

Art. 256. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que, por cualquier medio, perjudicare la seguridad o el funcionamiento normal de un establecimiento o de una instalación destinada a distribuir al público agua, luz, fuerza o calor.

Si del hecho resultare perjuicio, no sólo para el establecimiento o instalación, sino, también, para el servicio público, se impondrá prisión de dos a seis años.

CAPITULO III

Piratería

Art. 257. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a quince años: *Actos de piratería.*

- 1.º Al que practicare en el mar o en los ríos de la República algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o sin que el buque, por medio del cual ejecute el acto pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida;
- 2.º Al que abusando de una patente de corso, legítimamente concedida, practicare algún acto de depredación o cualquier hostilidad contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuviere autorizado;
- 3.º Al que se apodere de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;
- 4.º Al que entregare a piratas un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación;
- 5.º Al que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;
- 6.º Al que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería;
- 7.º Al argentino o extranjero residente en el país que traficare con piratas o les suministrare auxilios;
- 8.º Al comandante de un buque armado, que navegare con dos o más patentes de diversas potencias.



Circunstancia calificativa de agravación. Art. 258. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado.

CAPITULO IV

Delitos contra la salud pública

Provocar una epidemia. Art. 259. — Se impondrá prisión de diez a veinticinco años al que provocare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos.

Si del hecho resultare la muerte de dos o más personas, se impondrá reclusión perpetua.

Envenenamiento de aguas y otras sustancias. Art. 260. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, al que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona.

Venta de medicamentos o mercaderías peligrosos. Art. 261. — Se impondrá, según los casos, las mismas sanciones estatuidas en el artículo anterior, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosos para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Propagación de enfermedades peligrosas y contagiosas. Art. 262. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a quince años, al que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

Culpa en los hechos anteriores. Art. 263. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos, al que, por culpa, cometiere alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores, siempre que no resultare muerte o enfermedad de alguna persona. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, se impondrá prisión de uno a tres años.

Art. 264. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos, al que, estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.

Venta irregular de sustancias medicinales.

Si del hecho resultare la muerte o enfermedad de una persona, se impondrá prisión de tres a quince años.

Si el hecho se cometiere por culpa, se impondrá multa de cien a mil pesos.

Art. 265. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, al que, estando autorizado para la venta, venda, entregue o suministre, aunque sea a título gratuito, alcaloides o narcóticos sin receta médica o en dosis mayores que las marcadas por la Farmacopea, aunque las establezca la receta.

Venta de alcaloides o narcóticos.

Art. 266. — Se impondrán las mismas sanciones estatuidas en el artículo anterior, al médico que recete alcaloides o narcóticos en dosis mayores que las marcadas por la Farmacopea.

Médico que prescribe alcaloides o narcóticos irregularmente.

Art. 267. — Se impondrá prisión de tres meses a un año, al que no estando autorizado para la venta, venda, entregue o suministre alcaloides o narcóticos, aunque sea a título gratuito.

Venta de las mismas sustancias por persona no autorizada.

Art. 268. — Se impondrá prisión de tres a quince años cuando, en los casos de los artículos 265, 266 y 267, resultare enfermedad o muerte de una persona.

Circunstancia calificativa de agravación.

Art. 269. — Se impondrá prisión de uno a seis años cuando, en los casos de los artículos 265, 266 y 267, la venta, entrega, suministro o prescripción de alcaloides o narcóticos se haga a un menor de menos de diez y ocho años.

Suministro de alcaloides y narcóticos a menores.

Art. 270. — Se impondrá prisión de tres meses a un año, al que facilite un local, aunque sea a título gratuito, para que se reúnan personas con el objeto de ingerir, en cualquier forma, alcaloides o narcóticos.

Locales para ingerir alcaloides o narcóticos.

Introducción clandestina de las mismas sustancias.

Art. 271. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que introduzca al país, clandestinamente, alcaloides o narcóticos.

Tenencia de las mismas sustancias.

Art. 272. — Se impondrá prisión de tres meses a un año, al que, no estando autorizado para la venta de alcaloides o narcóticos, los tenga en su poder, si no justificare la razón legítima de su posesión o tenencia.

Violación de medidas sanitarias.

Art. 273. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Violación de leyes de policía sanitaria animal.

Art. 274. — Se impondrá prisión de uno a seis meses, al que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

Inhabilitación para ciertos autores de los hechos anteriormente previstos.

Art. 275. — Se impondrá, además de la sanción estatuida en los dos artículos anteriores, la de inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, cuando el autor de los hechos previstos en esos mismos artículos fuere un funcionario público o persona que ejerza alguna profesión o arte.

Ejercicio ilegal de la medicina.

Art. 276. — Se impondrá prisión de uno a tres años:

- 1.º Al que sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, y aunque sea a título gratuito, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare, habitualmente, medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier otro medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas; y al que, aun sin recurrir a los procedimientos indicados, se valiere de alguna maniobra o recurso, de palabra o de hecho, con finalidades curativas;
- 2.º Al que, sin título ni autorización para curar, se ocupe habitualmente en diagnosticar enfermedades, por cualquier medio, aunque sea a título gratuito;

- 3.º Al que, sin título ni autorización para ello, y aun a título gratuito, practique, habitualmente, análisis químicos o de otro carácter, o exámenes tendientes a establecer la existencia o inexistencia de circunstancias relativas a la salud de las personas;
- 4.º Al que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles;
- 5.º Al que, teniendo título o autorización para el ejercicio o de un arte de curar o para practicar los análisis o informes a que se refiere el inciso 3.º de este artículo, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos previstos en los tres primeros incisos del presente artículo.

En todos los casos en que, en los hechos a que se refiere este artículo, participaren personas con título o autorización se les impondrá, además de la sanción estatuida, la de inhabilitación por tres a seis años.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

CAPITULO I

Traición

Art. 277. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años e inhabilitación absoluta perpetua, a todo argentino o a toda persona que, por razón de su empleo deba obediencia a la Nación, que tomara armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro. En general

Art. 278. — Se impondrá reclusión perpetua, al que cometi- Circunstancias calificativas de agravación.
tiere el delito previsto en el artículo anterior, en los casos siguientes:

- 1.º Si ejecutare un hecho dirigido a someter a la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
- 2.º Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República Argentina.

Art. 279. — Se impondrá prisión de tres a ocho años, al que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución. Conspiración para la traición.

No se impondrá sanción al que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Delitos contra una potencia aliada.

Art. 280. — Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán, también, en el caso de que los hechos previstos en ellas fueren cometidos contra una potencia aliada de la República Argentina, en guerra contra un enemigo común.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

Peligro de una declaración de guerra. Represalias. etc.

Art. 281. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que, por actos hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Se impondrá reclusión o prisión de seis a quince años, si de dichas hostilidades resultare la guerra.

Violación de tratados, treguas, armisticios, etc.

Art. 282. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que violare los tratados concluídos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República Argentina y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, o los salvoconductos debidamente expedidos.

Violación de inmunidades diplomáticas.

Art. 283. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que violare las inmunidades del jefe de un estado o del representante de una potencia extranjera, o les ofendiere en su dignidad o decoro.

Revelación de secretos políticos o militares.

Art. 284. — Se impondrá prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, al que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Se impondrán las mismas sanciones al que obtuviere la revelación del secreto.

Art. 285. — Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, al que, por culpa, diere a conocer los secretos mencionados, hallándose en posesión, de ellos en virtud de su empleo u oficio.

Revelación de secretos por culpa.

Art. 286. — Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación especial, en su caso, por doble tiempo del de la condena al que, indebidamente, levantara planos de fortificaciones, buques, aeronaves, establecimientos u otras obras militares; o se introdujere con tal fin, clandestinamente o engañosamente en dichos lugares, cuando el acceso estuviere prohibido al público.

Planos de fortificaciones y obras militares

Art. 287. — Se impondrá prisión por tres a seis años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, al que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose maliciosamente de las instrucciones que se le hubieren dado.

Violación de instrucciones diplomáticas.

Se impondrá prisión de uno a dos años e inhabilitación por doble tiempo del de la condena, si el hecho se cometiere por culpa.

TITULO IX

DELITOS POLITICOS

CAPITULO I

Rebelión

Art. 288. — Se impondrá prisión de uno a cinco años, a los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución Nacional, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno

Alzamiento en armas.

nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Facultades extraordinarias.

Art. 289. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, a los miembros del Congreso Nacional que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y a los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona.

Ejecución de bulas y rescriptos del Papa, etc.

Art. 290. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno, sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena e inhabilitación especial por doble tiempo al de la condena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase.

CAPITULO II

Sedición

Contra los poderes públicos provinciales o de territorios nacionales.

Art. 291. — Se impondrá prisión de uno a tres años, a los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y forma establecidos por la ley.

Art. 292. — Se impondrá prisión de un mes a dos años:

- 1.º A los individuos de una fuerza armada o reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste;
- 2.º A los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales.

Atribuirse los derechos del pueblo e impedir la ejecución de leyes.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Art. 293. — Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional más próxima intimará hasta dos veces a los sublevados que, inmediatamente, disuelvan la reunión formada y se retiren, dejando pasar, entre una y otra intimación, el tiempo necesario para que sea cumplida.

Intimación a los sublevados.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolver la reunión.

Ninguna intimación será necesaria desde que los sublevados hicieron uso de las armas.

Art. 294. — En caso de terminar el tumulto sin haber tenido otro efecto que la perturbación momentánea del orden, no se impondrá sanción sino a los promotores y directores. Dicha sanción será la establecida para el delito, reducidos en la mitad su *mínimum* y *máximum*.

Disolución del tumulto

Art. 295. — Se impondrá la sanción establecida para el delito que se trataba de cometer, reducidos su *mínimum* y *máximum* en una cuarta parte, al que participare, como promotor o director, en una conspiración para cometer los delitos de rebelión o sedición, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución.

Conspiración

Sedución de tropas, usurpación de mando, etc.

Art. 296. — Se impondrá la sanción estatuida para el delito que se trataba de perpetrar, reducidos en la mitad su minimum y maximum, al que, para cometer una rebelión o sedición, sedujere tropas, o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una aeronave, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o retuviere ilegalmente un mando político o militar.

Se impondrá la sanción establecida para la rebelión o la sedición, en los casos respectivos, si la rebelión o la sedición llegare a tener efecto.

Sanción agravada para el funcionario público.

Art. 297. — A los funcionarios públicos que hubieren participado en alguno de los delitos previstos en este título, se les impondrá, además de la sanción establecida para el hecho, la de inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena.

Se impondrá inhabilitación especial de uno a seis años, a los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPITULO I

Instigación a cometer delitos

Instigación al delito

Art. 298. — Se impondrá prisión de uno a seis años:

- 1.º Al que instigare públicamente o en forma privada de propaganda, a cometer un delito contra una persona o institución;

- 2.º Al que, por los medios y formas establecidas en el inciso anterior preconizare la violencia para alterar los principios esenciales de organización social consignados en la Constitución Nacional (1).

Preconización de la violencia.

CAPITULO II

Apología del delito

Art. 299. — Se impondrá prisión de tres meses a un año, al que públicamente o en forma privada de propaganda, hiciera, por cualquier medio, la apología de un delito o del condenado por un delito.

Apología del delito

Art. 300. — Se impondrá prisión de uno a seis años, si los delitos previstos en este capítulo y en el anterior se cometieren en instituciones educativas, cuarteles o cárceles; si la instigación se hiciera a militares, escolares, agentes de policía o personal de las instituciones armadas; o si la instigación o apología se hicieren por la prensa, cinematógrafo u otros medios de gran difusión.

Circunstancias calificativas de agravación.

CAPITULO III

Asociación ilícita

Art. 301. — Se impondrá prisión de tres a seis años, al que tomare parte en una asociación de tres o más personas, destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la misma.

Asociación ilícita

Art. 302. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años:

Circunstancias calificativas de agravación.

(1) El inciso 2.º del artículo 298 ha sido incluido contra la opinión del doctor Gómez (V. exposición de motivos).

- 1.º Al jefe o promotor de la asociación ilícita;
- 2.º Si la asociación ilícita se constituyere en banda armada;
- 3.º Si la asociación ilícita se valiere, para sus actividades, del concurso de menores de menos de diez y seis años.

CAPITULO IV

Intimidación pública

Formas de intimidación

Art. 303. — Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciera estallar bombas o materias explosivas, las colocare con ese fin, hiciera señales, diese gritos de alarma o amenazare con un desastre de peligro común.

Fabricación, venta, tenencia de explosivos, armas, etc.

Art. 304. — Se impondrá prisión de dos a cuatro años, al que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos o instrumentos o materias destinadas a su fabricación, susceptibles de causar estragos; armas de guerra, armas de cualquier clase de tipo ametralladora, proyectiles en gran cantidad, gases asfixiantes o lacrimógenos y sus aparatos de proyección, si la tenencia no obedeciere a una razón justificada.

Propagación de procedimientos para causar estragos.

Art. 305. — Se impondrá prisión de dos a cuatro años:

- 1.º Al que propague, por cualquier medio, los procedimientos para causar incendios o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos;
- 2.º Al que propague los medios de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.

TITULO XI

DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO NACIONAL

Art. 306. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que, por actos o palabras ofensivas, menospreciare la bandera o el escudo de la Nación o la letra o la música del Himno Nacional.

Menosprecio para la bandera, el escudo y el himno.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

Atentado y resistencia contra la autoridad

Art. 307. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que empleare violencia o intimidación contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a su requerimiento o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Atentado

Art. 308. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años:

Circunstancias calificativas de agravación.

- 1.º Si el hecho se cometiere a mano armada;
- 2.º Si el hecho se cometiere por dos o más personas;
- 3.º Si el que lo cometiere fuere un funcionario público;
- 4.º Si se pusiere manos en la autoridad.

En caso de ser el autor funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Desobediencia Art. 309. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que resistiere o desobedeciere abiertamente a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

Ocultación de un menor. Art. 310. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía a un menor que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

Desobediencia a la orden de entregar un menor. Art. 311. — Se impondrá prisión de uno a seis meses, a la persona que desobedezca la orden de un juez competente relativa a la entrega o depósito de un menor, sea cual sea la vinculación que, con éste, pueda tener el autor de la desobediencia.

Violación de la expulsión del país. Art. 312. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que, habiendo sido expulsado del país en virtud de una ley, y fuera del caso previsto en el artículo 52, violare la orden de expulsión entrando nuevamente al territorio.

Perturbación del orden en las sesiones de los cuerpos legislativos. Art. 313. — Se impondrá prisión de uno a seis meses:

- 1.º Al que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;

Impedir el ejercicio de funciones. 2.º Al que, sin estar comprendido en el artículo 307, impidiere o estorbare a un funcionario público el ejercicio de sus funciones.

Omisión de formalidades en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos. Art. 314. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a cinco años, al funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare las formas establecidas en las constituciones o leyes respectivas.

Art. 315. — Se impondrá prisión de uno a dos meses, al que, legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

Inasistencia de un testigo, perito o intérprete.

Se impondrá, además, al perito o intérprete, inhabilitación especial de un mes a un año.

CAPITULO II

Desacato

Art. 316. — Se impondrá prisión de dos meses a un año, al que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.

Provocación a duelo, amenazas o injurias.

Se impondrá prisión de uno a tres años, si el ofendido fuere el presidente de la nación, un miembro del congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.

El autor de este delito no será admitido a probar la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuídas al ofendido.

CAPITULO III

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Art. 317. — Se impondrá prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo al de la condena:

Ejercicio indebido de funciones.

- 1.º Al que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;

2.º Al que, después de haber cesado en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente, comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;

3.º Al funcionario que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo;

Uso indebido de insignias, títulos u honores.

Art. 318. — Se impondrá multa de cien a mil pesos, al que, públicamente, llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se abrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondan.

CAPITULO IV

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

Resoluciones contrarias a las constituciones o leyes.

Art. 319. — Se impondrá prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Negativa o inercia de un acto propio de la función.

Art. 320. — Se impondrá multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, al funcionario público que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Falta de prestación de un auxilio requerido.

Art. 321. — Se impondrá prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, al jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Art. 322. — Se impondrá prisión de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena, al funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o mandatos judiciales.

Requerimiento indebido de la fuerza pública.

Art. 323. — Se impondrá multa de cien a quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, al funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Abandono de cargo.

Art. 324. — Se impondrá multa de cien a mil pesos e inhabilitación de seis meses a dos años, al funcionario público que propusiere o nombrare para un cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

Nombramientos ilegales.

Se impondrá la misma sanción, al que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

CAPITULO V

Violación de sellos y documentos

Art. 325. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Violación de sellos.

Si el autor del hecho fuere un funcionario público y lo hubiere cometido con abuso de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

Si el hecho se hubiere cometido por culpa del funcionario público, la sanción, para éste, será de multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 326. — Se impondrá prisión de un mes a cuatro años, al que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público.

Violación de documentos.

Si el autor del hecho fuere el mismo depositario, se le impondrá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Si el hecho se cometiere por culpa del depositario, se le impondrá, a éste, multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO VI

Cohecho

De un funcionario.

Art. 327. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación absoluta por tres a diez años, al funcionario público que por sí o persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta o un préstamo para hacer o dejar hacer algo relativo a sus funciones.

De un juez.

Art. 328. — Se impondrá prisión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua, al juez que aceptare promesa, dádiva o préstamo para dictar o demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su conocimiento.

Ofrecimiento de dádivas.

Art. 329. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones. Si la dádiva se hiciera u ofreciere a un juez, la sanción será prisión de un mes a cuatro años.

Si el autor del hecho fuere un funcionario público, se le impondrá, además, inhabilitación especial por seis meses a seis años en el primer caso, y, en el segundo, por uno a diez años.

Aceptación de dádivas

Art. 330. — Se impondrá multa de cien a mil pesos e inhabilitación absoluta de uno a seis años, al funcionario público que admitiere dádivas que le fueren presentadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en ejercicio del cargo.

CAPITULO VII

Malversación de caudales públicos

Art. 331. — Se impondrá multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial de uno a tres años, al funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados.

Aplicación irregular de fondos.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento al servicio público, la multa será de quinientos a dos mil pesos.

Art. 332. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que se apropiare de caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo; y al funcionario público que, interviniendo en los actos de administración, percepción o custodia, aunque directamente no le hubieren sido confiados, se apropiare de dichos efectos o caudales.

Apropiación de caudales.

Art. 333. — Se impondrá multa de cien a mil pesos, al funcionario público que, por culpa, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la apropiación de caudales o efectos a que se refiere el artículo anterior.

Culpa del funcionario.

Art. 334. — Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Administradores públicos.

Art. 335. — Se impondrá multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial por tres a seis meses, al funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

Demora de pagos

Se impondrá la misma sanción, al funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

CAPITULO VIII

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Negociación indebida

Art. 336. — Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por uno a cinco años, al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, curados, testamentarías y concursos.

Influencia por lucro

Art. 337. — Se impondrá la sanción establecida en el artículo anterior, al funcionario público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad o dictamen que deba pronunciarse ante la autoridad.

CAPITULO IX

Exacciones ilegales

Contribución ilegal

Art. 338. — Se impondrá prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de uno a dos años, al funcionario público que, abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o en-

tregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que le corresponden.

Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por tres a seis años.

Art. 339. — Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que convirtiere en provecho propio o de terceros, las exacciones expresadas en el artículo anterior.

Convertir la exacción en provecho propio.

CAPITULO X

Prevaricato

Art. 340. — Se impondrá multa de mil a cuatro mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua, al juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Resolución contraria a la ley o a los hechos.

Si la sentencia fuese condenatoria en causa criminal, la sanción será de seis a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables compondores.

Art. 341. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil quinientos pesos e inhabilitación absoluta de uno a seis años, al juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 59, hubiere agotado el máximum de la sanción que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

Prisión ilegal.

Abogados y mandata-
rios

Art. 342. — Se impondrá multa de doscientos a dos mil pesos e inhabilitación especial de uno a seis años, al abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que, de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

Esta disposición será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir dictamen ante las autoridades.

CAPITULO XI

Denegación y retardo de justicia

Negativa a juzgar. De-
mora.

Art. 343. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, al juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

La misma sanción se impondrá al juez que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

F u n c i o n a r i o p ú b l i c o
que incurra en de-
terminada omisión.

Art. 344. — Se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación absoluta de uno a tres años, al funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y enjuiciamiento de los delincuentes, salvo que su omisión provenga de un inconveniente insuperable.

CAPITULO XII

Falso testimonio

En general.

Art. 345. — Se impondrá prisión de un mes a cuatro años, al testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Se impondrá prisión de uno a diez años, si el falso testimonio se cometiere en causa criminal en perjuicio del imputado.

En todos los casos se impondrá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Art. 346. — La sanción estatuida para el testigo, perito o intérprete falso se agravará cuando fuere prestada mediante cohecho, con la de multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. Mediante cohecho.

La sanción para el partícipe sobornante será la del simple testigo falso.

CAPITULO XIII

Denuncia falsa

Art. 347. — Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de cien a quinientos pesos, al que denunciare un delito falsamente ante la autoridad. Falsa denuncia ante
la autoridad.

CAPITULO XIV

Encubrimiento

Art. 348. — Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, sin promesa anterior al delito, cometiere, después de su ejecución, alguno de los siguientes hechos: Casos diversos.

- 1.º Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para sustraerlo a la justicia;
- 2.º Procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito;
- 3.º Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos del delito;

- 4.º Negar a la autoridad, sin motivo justificado, el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentra en él;
- 5.º Guardar habitualmente delincuentes o comprar u ocultar, también habitualmente, armas o efectos de los mismos, aunque no tuviese conocimiento determinado de los delitos;
- 6.º Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviese acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviese obligado a hacerlo por su profesión o empleo;

En este caso se impondrá, además de la sanción establecida, la de inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

Excusa absolutoria.

Art. 349. — No se impondrá sanción en los casos de los incisos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, a los consanguíneos y afines en línea ascendente y descendente, hermanos, cónyuges, afines colaterales en segundo grado, amigos íntimos y personas que hubiesen recibido del autor del delito, antes de cometerlo, grandes beneficios.

Esta disposición no regirá cuando el encubrimiento haya sido por precio o participando de los efectos del delito.

CAPITULO XV

Evasión

Con violencia o fuerza.

Art. 350. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que, hallándose legalmente detenido o condenado, se evadiese por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Favorecer una evasión.

Art. 351. — Se impondrá prisión de un mes a cuatro años, al que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Si fuere un funcionario público el que favorece la evasión, se impondrá, además, inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

Art. 352. — Se impondrá multa de cien a mil pesos, si la evasión se produce por culpa de un funcionario público.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

Art. 353. — Se impondrá prisión o reclusión de seis a quince años, al que falsifique monedas o billetes de banco, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en la República Argentina; y al que los introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Falsificar, introducir, circular.

Art. 354. — Se impondrá prisión por tres a seis años, al que cercenare o alterare moneda de curso legal en la República Argentina y al que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Cercenar o alterar.

Art. 355. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a quince años, al que falsifique cheques; títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones; bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales; títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos y compañías autorizados para ello; pólizas de empeño al portador, emitidas por las instituciones públicas o privadas que estén facultadas para hacerlo.

Falsificación de cheques, títulos, cédulas, etc.

Se impondrá la misma sanción al que introdujere, expendiere o pusiere en circulación algunos de los efectos falsos que se especifican en el presente artículo.

Moneda falsa recibida de buena fe.

Art. 356. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o adulterada, billetes de banco falsos, o algún efecto falso de los que se enumeran en el artículo anterior, los hiciere circular o los expendiere con conocimiento de la falsedad.

Falsificación de moneda extranjera.

Art. 357. — Se impondrá de tres a seis años de prisión, al que falsificare monedas o billetes de banco extranjeros que no tengan curso legal en la República Argentina o un documento extranjero de la naturaleza de los que se mencionan en el artículo 355.

Falsificación de moneda sin curso legal.

Art. 358. — Se impondrá prisión de dos a cuatro años, al que cercenare o alterare moneda que no tenga curso legal en la República y al que la introduzca, la expendiera o la ponga en circulación.

Moneda extranjera recibida de buena fe.

Art. 359. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que, habiendo recibido de buena fe moneda falsificada, cercenada o adulterada, que no tenga curso legal en la República, la expendiera o la ponga en circulación. La misma sanción se impondrá al que, en la circunstancia prevista en este artículo, expendiera o ponga en circulación documentos extranjeros de los que se mencionan en el artículo 355.

Emisión ilegal.

Art. 360. — Se impondrá reclusión o prisión por seis a diez años e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, al funcionario público y al director o administrador de un banco o de una compañía, que fabricare, emitiera o autorizare la fabricación o emisión de moneda con título o peso inferiores al de la ley, o billetes de banco, títulos, cédulas o acciones al portador en cantidad superior a la autorizada.

Tenencia de elementos para falsificar moneda.

Art. 361. — Se impondrá prisión por tres a seis años, al que fabrique, compre, venda o tenga en su poder, filigranas o instrumentos destinados exclusivamente a la falsificación o adulteración de moneda, billetes de banco u otro efecto cualquiera de los que se mencionan en los artículos anteriores.

Art. 362. — Se impondrá al funcionario público que, con abuso de sus funciones, participe en cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de la sanción que le corresponda, la de inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena. Agravación para el funcionario.

CAPITULO II

Falsificación de papel sellado, sellos, timbres y marcas

Art. 363. — Se impondrá reclusión de seis a quince años, al que falsifique o adultere papel sellado nacional, provincial o municipal; y el que introduzca, expendiera o ponga en circulación papel sellado falsificado o adulterado, sea nacional, provincial o municipal. Papel sellado y otros valores.

Se impondrá la misma sanción al que falsifique estampillas del correo nacional o cualquier efecto timbrado, cuya emisión esté reservada a la autoridad, y sirva para hacer efectivo el pago de impuestos nacionales, provinciales o municipales.

Se impondrá la misma sanción al que introduzca, expendiera o ponga en circulación estampillas falsificadas del correo nacional u otro cualquiera de los efectos timbrados a que se refiere el párrafo anterior, también falsificados.

Art. 364. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que, habiendo recibido de buena fe papel sellado, estampillas del correo nacional y cualquiera de los efectos mencionados en el artículo anterior, los expendiere o pusiere en circulación, sabiendo que son falsificados. Papel sellado falsificado, recibido de buena fe.

Art. 365. — Se impondrá prisión por tres a seis años, al que fabrique, compre, venda o tenga en su poder filigranas o instrumentos destinados exclusivamente a la falsificación o adulteración de los valores a que se refiere el artículo anterior. Tenencia de elementos para falsificar papel sellado, etc.

Art. 366. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que falsificare sellos oficiales y cualquiera otra clase de efectos Sellos oficiales.

timbrados, cuya emisión esté reservada a la autoridad, siempre que no sean de los que sirven para hacer efectivo el pago de los impuestos nacionales, provinciales o municipales.

Impresión fraudulenta de sello.

Art. 367. — Se impondrá prisión de uno a seis años, al que imprimiere fraudulentamente un sello oficial verdadero.

Falsificación de marcas y contraseñas.

Art. 368. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que falsifique o adultere marcas, contraseñas o firmas de que se haga uso en las oficinas públicas para contrastar pesas o medidas o identificar algún objeto; o para indicar que se ha cumplido una determinada obligación, de cualquier carácter, impuesta por la autoridad.

Falsificación de billetes de empresas.

Art. — 369. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que falsifique billetes de empresas, emitidos de conformidad a las disposiciones legales o administrativas; o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares exigidos por la ley en determinada clase de artículos o trabajos.

Aplicación indebida de marcas o contraseñas.

Art. 370. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas, o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, a que se refiere el artículo anterior, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que deberían ser aplicados.

Uso de timbres o sellos inutilizados.

Art. 371. — Se impondrá prisión de seis meses a un año, al que hiciere desaparecer de cualquiera de los billetes, sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expendición.

Venta de sellos y timbres inutilizados.

Art. 372. — Se impondrá prisión de seis meses a un año, al que usare, hiciere usar o vendiere alguno de los billetes, sellos, timbres, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares a que se refieren los artículos anteriores, sabiendo que ya han sido utilizados para el objeto de su expendición.

Art. 373. — Cuando el autor de alguno de los delitos comprendidos en el presente capítulo fuere un funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, se le impondrá, además de la sanción que le corresponda, inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

Agravación para el funcionario.

CAPITULO III

Falsificación de instrumentos públicos

Art. 374. — Se impondrá prisión de tres a seis años, al que hiciere, en todo o en parte, un instrumento público falso o adultere uno verdadero.

Falsificar o adulterar (Falsedad material).

Si el autor de la falsificación o adulteración fuere un funcionario u oficial público, que procedió abusando de su cargo o de sus funciones, el máximo de la sanción será elevado hasta diez años. Al funcionario u oficial público se le impondrá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Art. 375. — Se impondrá prisión de tres a seis años, al que insertare o hiciere insertar en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el instrumento deba probar.

Falsedad ideológica.

Si el autor de la falsificación fuere un funcionario u oficial público, que procedió abusando de su cargo o función, el máximo de la sanción será elevado hasta diez años y se impondrá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Art. 376. — Se impondrá la sanción establecida en los artículos anteriores, con las respectivas agravaciones, en su caso, al que ocultare, suprimiere o destruyere un instrumento público.

Falsedad por supresión

Art. 377. — Se impondrá la sanción a que hace referencia el artículo anterior, con las respectivas agravaciones, en su

Uso de instrumento falso.

caso, al que hiciere uso de un instrumento público falsificado o adulterado, aunque no sea el autor de la falsificación o adulteración.

Instrumentos públicos.

Art. 378. — Para los efectos de la ley penal, son instrumentos públicos, además de los que, por la ley civil tengan ese carácter, los siguientes: los testamentos ológrafos o cerrados; las letras de cambio; los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, que no sean de los comprendidos en el artículo 355; los decretos y resoluciones de las autoridades nacionales, provinciales o municipales y sus copias debidamente autenticadas; las actas de los cuerpos legislativos o comunales o de los que desempeñen una función pública del estado nacional o de los estados provinciales y sus copias debidamente autenticadas; las actuaciones y expedientes administrativos en el orden nacional, provincial o municipal; los certificados, constancias y comunicaciones que emanen de las reparticiones públicas de la Nación, de las provincias o de los municipios; los documentos provenientes de esas mismas reparticiones, que habiliten para el ejercicio de alguna actividad o que sirvan para comprobar la identidad de las personas, el cumplimiento de alguna obligación o carga o la facultad de hacer uso de un derecho o de usarlo en determinadas condiciones.

CAPITULO IV

Falsificación de instrumentos privados

Falsedad material.

Art. 379. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que hiciere, en todo o en parte, un instrumento privado falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, aunque del instrumento no surja una relación jurídica ni esté destinado, especialmente, a servir de prueba.

Falsedad ideológica.

Art. 380. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que inserte o haga insertar en un instrumento privado que

se destine a servir de prueba ante cualquier autoridad o a establecer una relación jurídica, declaraciones falsas concernientes al hecho o circunstancia que se trata de probar.

Art. 381. — Se impondrá prisión de uno a tres años, al que ocultare, suprimiere o destruyere un instrumento privado, de modo que pueda resultar perjuicio. **Falsedad por supresión**

Art. 382. — Se impondrá prisión de seis meses a un año, al que falsificare o adulterare recetas médicas, cuando ellas sean indispensables para adquirir un determinado producto o una determinada preparación. **Recetas médicas.**

Art. 383. — Se impondrá prisión de seis meses a un año, al médico que diere un certificado escrito aseverando falsamente la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad, cuando de ello pueda resultar perjuicio. **Certificado médico.**

Si el falso certificado debiera tener como consecuencia que una persona sana sea internada en un manicomio o en algún establecimiento sanitario, se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Art. 384. — Se impondrá la misma sanción que al autor de la falsificación o adulteración de un instrumento privado, al que hiciere uso de él. **Uso de instrumento falso.**

TITULO XIV

DELITOS CONTRA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA ECONOMIA PUBLICA

CAPITULO I

De los fraudes al comercio y a la industria

Art. 385. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años; Diversas formas de fraude.

- 1.º Al que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos, valores o salarios, por medio de noticias falsas o negociaciones fingidas;
- 2.º Al que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando circunstancias o hechos verdaderos o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias que no sean verdaderos.
- 3.º Al fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

Art. 386. — Se impondrá prisión de dos a seis años, al Violación de leyes y estatutos por directores de sociedades.
director, gerente o administrador de una sociedad anónima, cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, que

prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la sociedad quedare imposibilitada de cumplir sus compromisos, en la necesidad de ser disuelta o en situación de verse privada de la autorización en cuya virtud funcionaba.

Cheques sin provisión de fondos.

Art. 387. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que dé en pago o entregare por cualquier concepto a un tercero, y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 226, un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo, en moneda nacional de curso legal, dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado.

CAPITULO II

Monopolios

Pactos tendientes a establecer el monopolio.

Art. 388. — Se impondrá multa de dos mil a cien mil pesos, al que participe en algún consorcio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional. La sanción estatuida se impondrá por el solo hecho de la formación del convenio, pacto, combinación, amalgama, o fusión de capitales con la finalidad expresada en el parágrafo que antecede, sin que sea necesaria la realización de esa finalidad.

Actos de monopolio o tendientes a él.

Art. 389. — Se consideran actos de monopolio o tendientes a él y sujetos a las disposiciones del presente capítulo, aquellos que, sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente

empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas, vivientes o jurídicas, la libre concurrencia en la producción y el comercio interno o en el comercio exterior y, especialmente:

- 1.º La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen;
- 2.º El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios;
- 3.º Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio, como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades, con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza o la baja de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta;
- 4.º El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad, destinados a la alimentación, vestidos, viviendas, alumbrado y calefacción;
- 5.º Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 388;
- 6.º La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tengan por objeto impedir la libre concurrencia;

- 7.º Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor;
- 8.º Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa;
- 9.º Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia;
- 10.º Toda garantía, directa o indirecta, que presten industriales u obreros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquellos.

Sanción para los actos de monopolio.

Art. 390. — Se impondrá multa de dos mil a cien mil pesos al que cometa cualquiera de los actos enumerados en el artículo anterior.

Suministro de capitales; participación en convenios.

Art. 391. — Se impondrá la misma sanción al que suministre capitales a efecto de que se cometan los hechos previstos en los artículos 388 y 389 y a los que tomen parte en los convenios de cualquier naturaleza, con el propósito de cometer los mismos hechos, aun cuando no tomen parte especialmente en éstos.

Monopolio por sociedades.

Art. 392. — Cuando los hechos previstos en este capítulo fueren cometidos por sociedades comerciales o personas jurídicas, se declarará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la sanción que corresponda a los directores, administradores, gerentes u otros miembros que hayan participado en tales hechos.

Conversión de la multa.

Art. 393. — Cuando el condenado a multa en virtud de los delitos previstos en este capítulo no la satisficere dentro del plazo que se le fije, sufrirá prisión de uno a cinco años, quedando subsistente, a su respecto, en todo lo demás, el régimen de dicha sanción que establecen los artículos 56 y 57 de este Código.

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

En el caso de ser sancionado este proyecto, pero restableciendo la pena de muerte, que él no admite, sería necesaria la modificación de los artículos 30, 106 inciso 1.º, 112 inciso 1.º, 116 y 278, en la siguiente forma:

Art. 30. — Las sanciones establecidas para los delitos cometidos por mayores de diez y ocho años, son: muerte, reclusión, prisión, internación en un establecimiento oficial adecuado para la curación o tratamiento, expulsión del país, inhabilitación, multa.

La sanción de muerte no se impondrá cuando el hecho o sus circunstancias calificativas resulten probadas sólo por presunciones o por confesión.

Sólo podrá imponerse la sanción de muerte cuando la causa haya sido vista en todas las instancias que establezca la respectiva organización judicial y cuando el reo haya sido oído personalmente por todos los jueces y tribunales que dictaren sentencia.

La sanción de muerte no se impondrá a las mujeres, a los menores de edad y a los mayores de setenta años.

La ejecución de la misma sanción tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote o ministro del culto cuyo auxilio hubiere solicitado o aceptado.

El juez de la causa hará constar la ejecución de la sanción de muerte en una acta que se unirá al proceso. Esta acta y la sentencia se darán a la publicidad.

La ejecución de la sanción de muerte tendrá lugar al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable. La notificación no podrá hacerse en víspera de domingo ni de fiesta religiosa o nacional.

El cadáver del ejecutado será entregado a sus parientes dentro del segundo grado, si lo solicitaren al juez de la causa.

Art. 106. — Inciso 1.º — A los veinticinco años cuando se trate de delitos para los que estuviere establecida la muerte o reclusión perpetua.

Art. 112. — Inciso 1.º — Las de muerte y reclusión perpetua, a los veinticinco años.

Art. 116. — Se incluiría en el encabezamiento, entre las palabras «impondrá» y «reclusión», las palabras, «muerte o».

Art. 278. — Se incluiría en el encabezamiento, entre las palabras «impondrá» y «reclusión», las palabras «muerte o».

INDICE

DEL

PROYECTO DE CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

	Pág.
Disposiciones generales	
Aplicación de la ley	5
El delito	6
El delincuente	10
Régimen de la minoridad	13
De las sanciones	16
De la imposición de las sanciones	23
Condena de ejecución condicional	29
Reparación de perjuicios	31
De las acciones	33
Extinción de las acciones y sanciones	34

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

Delitos contra la persona

Delitos contra la vida	41
Lesiones	44
Abuso de armas	45
Duelo	46
Abandono de persona	47
Incumplimiento de los deberes de asistencia	48
Delitos contra el honor	49

Delitos contra la honestidad

Delitos contra la honestidad	50
------------------------------------	----

Delitos contra el estado civil	Pág.
Matrimonios ilegales	55
Simulación de matrimonio	56
Supresión y suposición de estado civil	56
Delitos contra la libertad	
Delitos contra la libertad individual	57
Delitos contra la inviolabilidad del domicilio	59
Violación de la correspondencia y papeles privados	60
Violación de secretos	61
Delitos contra la libertad de la prensa	62
Delitos contra la libertad de trabajo y asociación	62
Delitos contra la libertad de reunión	63
Delitos contra el sentimiento de respeto a los muertos	63
Delitos contra los derechos intelectuales	
Delitos contra los derechos intelectuales	64
Delitos contra el patrimonio	
Hurto	65
Robo	66
Extorsión	67
Defraudación	68
Usurpación	70
Daño	72
De la quiebra y de la falencia civil	73
Disposiciones comunes a este título	74
Delitos contra la seguridad pública	
Incendios y otros estragos	75
Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación y de otros servicios públicos	77
Piratería	79
Delitos contra la salud pública	80

Delitos contra la seguridad de la Nación	Pág.
Traición	85
Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación	86
Delitos políticos	
Rebelión	87
Sedición	88
Disposiciones comunes a los capítulos precedentes	89
Delitos contra el orden público	
Instigación a cometer delitos	90
Apología del delito	91
Asociación ilícita	91
Intimidación pública	92
Delitos contra el sentimiento nacional	
Delitos contra el sentimiento nacional	93
Delitos contra la Administración Pública	
Atentado y resistencia contra la autoridad	93
Desacato	95
Usurpación de autoridad, títulos u honores	95
Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos	96
Violación de sellos y documentos	97
Cohecho	98
Malversación de caudales públicos	99
Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas	100
Exacciones ilegales	100
Prevaricato	101
Denegación y retardo de justicia	102
Falso testimonio	102
Denuncia falsa	103
Encubrimiento	103
Evasión	104

Delitos contra la fe pública	
	<u>Pág.</u>
Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito	105
Falsificación de papel sellado, sellos, timbres y marcas	107
Falsificación de instrumentos públicos	109
Falsificación de instrumentos privados	110
 Delitos contra el comercio, la industria y la economía pública	
De los fraudes al comercio y a la industria	113
Monopolios	114
 Disposiciones supletorias	
Disposiciones supletorias	117
